



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Heroica e Histórica Ciudad de *****; a
cuatro de Abril del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca penal número **127/2021-CO-1**, con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por los sentenciados ***** , *****y ***** , en contra de la sentencia definitiva de fecha **doce de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por el **Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de *******, integrado por los Jueces Nancy Aguilar Tovar, Alma Patricia Salas Ruiz y Job López Maldonado, en su calidad de Presidente, Redactor y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal **JOC/011/2021**, instaurada en contra de ***** , por la comisión de los delitos de **VIOLACIÓN y ABUSO SEXUAL**, ilícitos previstos y sancionados respectiva e independientemente por los artículos 152 y 162 del Código Penal del Estado de Morelos, cometidos en agravio de la menor de iniciales *****; ***** , por la comisión del delito de **VIOLACIÓN** ilícito previsto y sancionado por el artículo 152 del Código Penal del Estado de Morelos cometido en agravio de las menores de iniciales ***** y ***** ., así como del delito de **PORNOGRAFÍA**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 212 del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de la menor de iniciales *****; y, ***** , por la comisión del delito de **VIOLACIÓN (en comisión por omisión)**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 152 del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

agravio de las menores de iniciales ***** y ***** ;
y,

RESULTANDO

1.- Con fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia definitiva en la causa penal **JOC/011/2021**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“...PRIMERO. Este tribunal de enjuiciamiento por unanimidad declara que el ministerio público probó los delitos de VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA, previstos y sancionados por los artículos 152, 162 y 212 del Código Penal vigente en el Estado, materia de acusación, cometidos en perjuicio de las menores de iniciales *** y *****.**

SEGUNDO. *** , ES PENALMENTE RESPONSABLE EN LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE VIOLACIÓN y ABUSO SEXUAL, en agravio de la menor de iniciales ***** , por lo que se le impone una pena de VEINTIOCHO AÑOS DE PRISIÓN, que deberá de cumplir en el lugar que tal efecto designe el Juez de Ejecución, con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad contado a partir de su legal detención, que fue el día ocho de junio de dos mil veinte, por lo que, a la fecha, salvo error aritmético, han transcurrido un año dos meses, cuatro días.**

TERCERO. *** , ES PENALMENTE RESPONSABLE EN LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE VIOLACIÓN y PORNOGRAFÍA, en agravio de la menor de iniciales ***** , así como de VIOLACIÓN, en perjuicio de la menor de iniciales ***** , por lo que se le impone una pena de OCHENTA AÑOS DE PRISIÓN, que deberá de cumplir en el lugar que tal efecto designe el Juez de Ejecución, con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad contado a partir de su legal detención, que fue el día que fue el día ocho de junio de dos mil veinte, por lo que, a la fecha, salvo error aritmético, han transcurrido un año dos meses, cuatro días, así como TRESCIENTOS días multa equivalente a la cantidad de \$26,064.00 (veintiséis mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M. N.)**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

CUARTO. ***** , ES PENALMENTE RESPONSABLE EN LA COMISIÓN POR OMISIÓN DE LOS DELITOS DE VIOLACIÓN, en agravio de las menores de iniciales ***** y ***** , por lo que se le impone una pena de **CINCUENTA Y TRES AÑOS DE PRISIÓN**, que deberá de cumplir en el lugar que tal efecto designe el Juez de Ejecución, con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad contado a partir de su legal detención, que fue el día ocho de junio de dos mil veinte, por lo que, a la fecha, salvo error aritmético, han transcurrido **un año dos meses, cuatro días**.

QUINTO. Se **condena** condenar a los sentenciados **AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL, CONSISTENTE EN TRES AÑOS DE TERAPIA PSICOLÓGICA PARA CADA UNA DE LAS MENORES** cuya cuantificación se realizará ante el Juez de Ejecución de Sentencia que corresponda conocer del presente asunto.

SEXTO. Al sentenciado ***** , al pago de la **reparación de daño moral**, por la cantidad de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de la reparación del daño moral respecto de los delitos de **VIOLACIÓN y ABUSO SEXUAL**, cometido en agravio de la menor de iniciales ***** ..

SEPTIMO. Se **condena** al sentenciado ***** , al pago de la **reparación de daño moral**, por la cantidad de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, respecto de los delitos de **VIOLACIÓN y PORNOGRAFÍA**, cometido en agravio de la menor de iniciales ***** , así como al pago de la cantidad de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **reparación del daño moral** en agravio de la menor de iniciales ***** , por la comisión del delito de **VIOLACIÓN**.

OCTAVO. Se **condena** a la sentenciada ***** , al pago de la **reparación de daño moral**, por la cantidad de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, respecto de los delitos de **VIOLACIÓN**, cometidos en agravio de las menores de iniciales ***** y ***** ..

NOVENO. No ha lugar a conceder a los sentenciados ***** , ***** y ***** , el beneficio de la sustitución de la pena privativa de la libertad, por no reunir los requisitos que señalan los artículos 72 y 73 del Código Penal en vigor.

DÉCIMO. Amonéstese a *******, *****y *******, en términos de lo previsto por el artículo 47 del Código Penal en vigor, para que no reincidan en un nuevo delito.

UNDÉCIMO. Se suspenden **los derechos políticos** a los sentenciados *******, *****y *******, por el tiempo que permanezcan privados de su libertad con motivo del cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

DOUDÉCIMO. Al causar ejecutoria esta determinación, remítase copia autorizada de la misma al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

DÉCIMO TERCERO. Se hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible mediante el **recurso de apelación**, para lo cual, se les concede a las partes el plazo de **diez días**, contado a partir del día siguiente de la presente notificación.

De conformidad con el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan notificados de la presente resolución los intervinientes..."

2.- Inconforme con la anterior determinación, el pasado **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, la sentenciada ********* interpuso recurso de **APELACIÓN**, según se aprecia en autos del toca original; recurso al que la Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento de la carpeta penal **JOC/011/2021**, dio trámite mediante acuerdo de **la misma data de su presentación**.

3.- Mediante escrito de **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**, *********, interpuso recurso de **APELACIÓN**, según se aprecia en autos del toca original; recurso al que la Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento de la carpeta penal **JOC/011/2021**, dio trámite mediante acuerdo de **la misma data de su presentación**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

4.- Mediante escrito de **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, *****interpuso recurso de **APELACIÓN**, según se aprecia en autos del toca original; recurso al que la Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento de la carpeta penal **JOC/011/2021**, dio trámite mediante acuerdo de **la misma data de su presentación**.

5.- Mediante escrito de dos de septiembre de dos mil veintiuno, el sentenciado ***** expreso su deseo de adherirse al recurso de apelación presentado por el diverso sentenciado *****.

6.- La presente resolución se emite de manera escrita tomando en consideración que para el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos que establece el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, del escrito de agravios presentados respectiva e independientemente por ***** , *****y ***** no se aprecia que solicitaran audiencia para alegatos aclaratorios, y por otra parte, este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia.

Sostiene lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023535, que al rubro cita: **RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

7.- En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. DE LA COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, es competente para resolver el recurso de apelación, en términos de lo que disponen los artículos 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y, 1, 3 fracción XVI, 20 fracción I, 133 fracción III y 468 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. DE LOS PRINCIPIOS RECTORES. En el presente caso es menester referir que el Libro Primero, Título II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral 10, prevé como principios rectores del proceso penal, entre otros, el de igualdad entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte conforme al principio de contradicción, regulado en el sexto numeral de dicho ordenamiento; es decir, por una parte, la pretensión pública de castigo que ejerce el ministerio público; y por la otra, la posición de defensa que corresponde a los acusados. Actividades cuya oposición se manifiestan con mayor claridad en las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

audiencias judiciales, sea que se lleven en primera instancia o ante órgano revisor; en este último, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se considere, por tanto, agraviado, en términos de lo dispuesto en los artículos 456, 457 y 458, de la ley adjetiva penal invocada. Preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior, expresando los motivos de impugnación, a fin de fijar la materia de la alzada, al controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de los medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración. No existiendo razones para que sean revalorados sin planteamiento de parte interesada, excepto que se advierta un acto violatorio de derechos fundamentales, tal como lo impone el artículo 461, del ordenamiento legal antes invocado.

III.- DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DEL RECURSO. El recurso de apelación es el medio idóneo para recurrir la resolución emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad a la hipótesis normativa que previene el artículo **468** fracción **II** del Código Nacional de Procedimientos Penales¹.

¹ Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento: I. ... II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

***** , *****y ***** , en su carácter de **sentenciados**, se encuentran legitimados para impugnar la citada determinación, atento a lo que disponen los artículos **456** y **458**, del mencionado ordenamiento legal, ya que tienen el carácter de parte.

Así, conforme lo dispuesto por el artículo **456** del Código Nacional de Procedimientos Penales, el derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución, de ahí que, tomando en consideración que el acto recurrido es la sentencia definitiva condenatoria, es claro que a los recurrentes les causa perjuicio.

El medio de impugnación se interpuso oportunamente por los recurrentes, en virtud de que la resolución que recurren fue emitida el **doce de agosto de dos mil veintiuno**, en que tuvo verificativo la lectura de sentencia, en la que quedaron debidamente notificadas las partes; siendo que los **diez días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr a partir del día siguiente a aquél en qué se efectuó la notificación a los interesados.

De ahí, en el presente el término para los **sentenciados** comenzó el **trece de agosto de dos mil veintiuno** y feneció el **veintiséis de agosto de la anualidad en relato**, por lo que, al haberse presentado por ***** el **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, por ***** el **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**, y por ***** el **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

oportunamente por los sentenciados, considerando que los días catorce, quince, veintiuno y veintidós de la citada temporalidad, fueron inhábiles al corresponder a los días sábado y domingo, respectivamente.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva asumida por el Tribunal de Enjuiciamiento, es el medio de impugnación idóneo para combatirlo, los sentenciados se encuentran legitimados para interponerlo y se presentó de manera oportuna.

Por último, no escapa al escrutinio que esta Alzada realiza de las constancias remitidas que mediante escrito presentado el **dos de septiembre de dos mil veintiuno**, el sentenciado ***** expreso su intención de adherirse al recurso de apelación interpuesto el diverso sentenciado ***** , sin embargo, es criterio de este Tribunal de Alzada que en la figura de la apelación adhesiva prevista en el numeral 473 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sólo pueden verse argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que se hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen substancialmente, pues para esto último precisamente tiene asidero el recurso de apelación principal.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Corroborando lo anterior, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Tercer Circuito, con registro digital 2019921, que cita:

“RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INTERPUESTO CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE CAUSEN PERJUICIO AL ADHERENTE ES IMPROCEDENTE.

La procedencia de la apelación adhesiva regulada por el precepto mencionado depende de la interposición del recurso ordinario de apelación, como se advierte de su redacción, en cuanto dispone que quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso de apelación interpuesto por cualquiera de las otras partes; y si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece expresamente cuál es el contenido que deben tener los agravios adhesivos, por su naturaleza accesorio, sólo pueden ser argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen. Esta limitante obedece a los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, que deben respetarse en el procedimiento, ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan, el apelante adhesivo tendría una ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso ordinario, pues mientras este último tiene un término para apelar, que inicia en el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recurrida, la adhesión a la apelación puede verificarse hasta tres días después de recibido el traslado. Así, de admitir que por medio de la apelación adhesiva pueden impugnarse las consideraciones de un auto o sentencia que causen perjuicio al apelante, de las que tiene conocimiento desde el momento de la notificación de la resolución de que se trate, se extendería indebidamente su oportunidad para combatirlas, ya que contaría, para tal efecto, no sólo con el plazo para interponer el recurso de apelación ordinario, sino que, de no hacerlo, dispondría adicionalmente del lapso comprendido desde su admisión hasta que transcurran los tres días que el artículo 473 invocado concede para adherirse a ese recurso; situación que, desde luego, implica una injustificada desigualdad procesal. Por tanto, la apelación adhesiva no tiene el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

mismo alcance que la apelación ordinaria, ni procede contra la parte de la resolución recurrida que perjudica al adherente; sin que este criterio implique una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en diversas ejecutorias, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que ese derecho no es absoluto, por lo que las restricciones en cuanto al contenido de los agravios adhesivos, que impiden impugnar las consideraciones de la resolución recurrida que sean desfavorables al apelante, no lo dejan en estado de indefensión, porque tuvo oportunidad de interponer el recurso ordinario, de estimarlo conveniente a sus intereses.

Consecuentemente, se declara improcedente la adhesión pretendida por el sentenciado *****.

IV.- DETECCIÓN DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO.

Por cuestión de método es atendido lo aducido por los recurrentes, argumentos que se omite su transcripción, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual, *conjunta* o *por grupos* y en el orden *propuesto* o en uno *diverso*, sin que ello represente violación de garantías.

Sostiene lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, a página 830, que al rubro y texto dispone:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES

INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Así también, el diverso criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, a página 2018, que al rubro y texto cita:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amén de realizar un estudio exhaustivo de los agravios hechos valer, por lo cual incluso si los sentenciados no hubiesen impugnado alguna cuestión que violente sus derechos humanos este Tribunal de Alzada tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja, conforme lo deja sentado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el registro 2019737, que al rubro y texto refiere:

“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO². De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado,

en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.”

No obstante, los motivos de agravio expresados por los recurrentes para una mejor comprensión se mencionarán a manera de resumen, y son los que enseguida se puntualizan:

La sentenciada *********, se agravia:

De los puntos resolutivos primero, cuarto, quinto, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo, esencialmente porque estima que no cometió el delito de violación, abuso sexual y/o pornografía, ya que incluso del depurado de las menores víctimas se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

desprende que el día de los hechos ella defendió a sus menores hijas de la agresión de la que fueron víctimas por parte de ***** Y *****.

Así mismo señala que al momento de su detención fue objeto de golpes violentos por parte de los agentes aprehensores y de los policías ministeriales, estos últimos quienes incluso le metieron la cabeza en una bolsa de plástico ocasionándole asfixia temporal así como en un tambo de agua con el fin de que la apelante declarara su culpabilidad en los ilícitos.

Que el Tribunal A quo no tomo en consideración las fracciones del artículo 58 del Código Penal del Estado, ya que como quedo evidenciado por su abogado jamás se le practicó una evaluación psicológica como lo marcan los diversos protocolos de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para la violencia sexual emitidos por la Fiscalía General de la República, ni el marco jurídico federal vigente de derecho comparado de la entidades estatales emitido por la Cámara de Diputados Federal.

Por lo que se refiere al sentenciado ***** , el mismo se duele esencialmente de:

Que no se destruyó el principio de presunción de inocencia en virtud de que existieron pruebas de descargo que fueron erróneamente justipreciadas por el A quo, señalando que respecto del depositado del perito ***** , este estableció que las lesiones que presentaba no correspondía a la fecha que refirió la menor, así al imputarle la comisión del hecho el **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno** (sic) siendo

realizado el informe el médico legista oficial el **seis de junio de dos mil veintiuno** (sic) transcurriendo únicamente nueve días posteriores al hecho, observando cicatrización total, ubicando la galena en la temporalidad de más de diez días por lo que el hecho delictivo no puede ser atribuido al recurrente, de ahí que no se aplicaron de manera correcta los principios de la lógica y máximas de la experiencia.

Lo que a su consideración de igual manera acontece en la valoración de lo declarado por *********, en virtud de que ésta reveló que la menor no presentaba ningún elemento gráfico significativo de alteración en la dimensión psicosexual, de acuerdo con la entrevista, diagnóstico y los indicadores gráficos encontrados en las pruebas psicológicas, lo que demuestra que para los supuestos hechos vivenciados y narrados resulta ilógico e incongruente que no tenga ninguna afectación psicológica o emocional, ya que si fuera verosímil su relato tendría naturalmente por su edad una o ambas, lo que no implica la normalización del hecho, sin embargo, se resalta la omisión del Tribunal de concatenar dicho dato de prueba con lo vertido por la psicóloga particular *********, quien determinó que la adolescente ********* no había sido víctima de *********, puesto que se observan inconsistencias así como contradicciones en su declaración. Evidencias que ignoró el Tribunal y condenó sin vencer la duda razonable.

Que el Tribunal conforme al artículo 2 de la Ley adjetiva podía interrogar a la experta particular a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos, y así conocer bajo el principio de inmediación cuáles eran los puntos de medición, cuáles eran los cada uno de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

los apartados, que puntaje obtuvo la menor para no concederle valor a su testimonio, lo que denota una omisión del A quo ante la falta de aplicación del numeral 372 párrafo II de la ley adjetiva.

Que el Tribunal fue omiso en valorar lo vertido por la psicóloga de descargo ***** respecto al perfil de personalidad del sentenciado *****, ya que de los resultados obtenidos se aprecia que no son compatibles ni guardan analogía de un agresor sexual, que elige parejas sexuales y sentimentales con un rango de edad mayor, con líbido bajo, fuertes rasgos homosexuales y que no tenía perfil de pederasta o pedófilo, por lo que no se le puede considerar como atacante sexual de mujeres y menos de menores de edad.

Tocante al último de los apelantes, esto es, ***** , se duele de:

PRIMERO.- Que se dictó una resolución con notoria ausencia de fundamentación y motivación, violentando además en su perjuicio los numerales 1, 2, 12, 13, 130, 214, 259, 261, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Que no se reunieron todos los elementos del delito de **VIOLACIÓN**, pues la fiscalía no se ocupó de acreditar ello con pruebas idóneas.

Que la declaración de la menor se pudo apreciar que tuvo una actitud tranquila incluso parecía aleccionada, toda vez que las preguntas realizadas por la fiscalía y asesora jurídica las contestaba con excelente memoria, por lo que si bien el testimonio tiene valor preponderante, este debe corroborarse

con cualquier otro indicio, lo que no acontece ya que la defensa particular de ***** presentó la testimonial de los peritos médico legista ***** y la psicóloga *****, el primero que manifestó que la menor no pudo presentar los desgarros referidos por la perito oficial derivado del tipo de himen de la menor, ya que de haber sido agredida como lo refirió debió presentar lesiones mayores a las establecidas por el médico de la fiscalía. Con lo cual tenemos que el Tribunal de Enjuiciamiento no valoró que el testimonio de la menor no se corrobora con el del médico legista de la fiscalía.

Por lo que hace a la sicologa (sic) ***** estableció que la declaración de la menor no se tomó conforme a los protocolos de víctimas de violencia sexual y menores de edad, incluso la psicóloga de la fiscalía se puede establecer que las menores no tienen afectación psicológica derivado del hecho.

De la declaración de la menor se puede establecer que el día **cinco de junio de dos mil veinte** él la defendió cuando se encontraban en el domicilio ubicado en *****, cuando un sujeto la quería obligar a bailar, pleito del que salió lesionado tan es así que la menor refirió que la defendió, por lo que los Juzgadores no debieron pasar por alto tal circunstancia, misma que se encuentra corroborado por el agente de la policía de investigación criminal que refirió que acudió al Hospital General lo que también refieren las atestes ***** y *****.

Por cuanto a la menor de iniciales *****, quien en ningún momento le impuso la cópula a través de la violencia física o moral, estableciéndose contrariamente que este y la menor había una relación, misma que no era escondida ya que incluso



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

se hacía cargo de algunos gastos de la casa, insistiendo que de la declaración de la sicóloga (**sic**) adscrita a la fiscalía fue clara en referir que no había ninguna afectación o daño moral por el hecho que denunció, lo que evidencia que hubo manipulación de ***** y *****, en virtud de que atendieron a las menores sin la presencia de un adulto.

Que la declaración de ***** resulta inverosímil incluso omisa respecto de las condiciones en que vió a las menores.

SEGUNDO.- Se duele de que se tuviera por acreditado del delito de **PORNOGRAFÍA** ya que a su consideración no existía ninguna información que llevara a tener por acreditados los elementos constitutivos del delito toda vez que del elemento toral relativo a la evidencia material consistente en un **teléfono móvil marca Blu, modelo J4, color azul con negro, con doble IMEI, sin chip, sin memoria externa,** se desprende claramente que incluso a preguntas del Tribunal de Enjuiciamiento la fecha de la grabación sin embargo, a preguntas de la defensa el perito ***** refirió que no había establecido la fecha en su dictamen, lo que conlleva que este órgano no reúne los requisitos de la prueba plena ni mucho menos para acreditar la totalidad de los elementos del delito, en consecuencia tampoco la responsabilidad plena, máxime que no se advierte ningún otro medio de prueba que se entrelace con este mismo.

TERCERO.- Se duele de la condena de reparación del daño impuesta, pues considera que no se encuentran

satisfechos los requisitos del artículo 36 fracción II del Código Penal en vigor, pues de la audiencia de debate no se tiene la certeza de un monto, daño o perjuicio determinado para la condena de dicha indemnización, pues la perito ***** fue clara el referir que las menores no presentaban ningún daño, por lo que los jueces por simple analogía imponen el pago de la reparación del daño.

V. CONSIDERACIONES PERTINENTES. A efecto de atender los señalamientos de los inconformes, debe tenerse en cuenta el aspecto de la resolución que se impugna, así como el marco normativo sobre los derechos humanos que tiene principalmente sustento en lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...].”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

De igual manera debe revisarse la observancia de los principios del procedimiento penal, es decir, **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, intermediación, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento**, contenidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, la Ley Nacional Adjetiva Penal.

En ese sentido, el Tribunal de Enjuiciamiento de la resolución impugnada, tal y como puede apreciarse del registro de audio y video que contiene el desarrollo de audiencia, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes así como se observaron los principios del procedimiento, pues desde el inicio del juicio, el Tribunal verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es:

1.- La debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por un Juez Presidente, un Relator y el Tercero Integrante;

2.- La presencia del órgano acusador, del Asesor Jurídico de la víctima, los acusados y su Defensor;

3.- Verificó que en la Sala de Audiencias no hubiera presencia de algún testigo o perito que fuera a declarar en el juicio;

4.- Se dió lectura a la acusación, materia de acreditación en el juicio, en términos del correspondiente Auto de Apertura a Juicio Oral.

5.- Se le hizo saber a los acusados los derechos que tenía durante el desarrollo del juicio, a contar con una defensa, a tener comunicación con él, las veces que así lo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

requirieran, a declarar o abstenerse de hacerlo con la advertencia de que, en caso de hacerlo, todas sus manifestaciones podrían ser utilizadas en su contra; observándose que durante el juicio el acusado manifestó que no era su deseo de **rendir declaración**, previa asesoría de su Defensa.

6.- Se otorgó la oportunidad a las partes técnicas de expresar sus respectivos **alegatos iniciales** a fin de fijar su teoría del caso.

7.- En el desfile probatorio tanto de la Fiscalía como de las defensas se tuteló el pleno ejercicio del derecho las partes técnicas de interrogar y contrainterrogar a los testigos, así como realizar los ejercicios respectivos como evidenciar contradicción, refrescar memoria y superar contradicción.

8.- Se otorgó la oportunidad a las partes técnicas de expresar sus respectivos **alegatos de clausura**, tanto la **Fiscalía, asesor jurídico** como las diversas **Defensas**, quienes sostuvieron e insistieron el haber acreditado su respectiva teoría del caso.

9.- Las audiencias de enjuiciamiento se desarrollaron de manera sucesiva y concatenada.

Por otra parte, se aprecia que el Tribunal de Enjuiciamiento verificó que quien compareció en calidad de Defensores, Agente del Ministerio Público y Asesor Jurídico contaran con la patente respectiva, pues para ello obran en constancias la reprografía de las cédulas profesionales de:

La Licenciada *********, en carácter de **Agente del Ministerio Público**, con número de cédula profesional *********.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

La Licenciada ***** , en carácter de **Asesora Jurídica**, con número de cédula profesional ***** .

La Licenciada ***** , en carácter de defensa del sentenciado ***** , con número de cédula profesional ***** .

Los Licenciados ***** y ***** , en carácter de defensa del sentenciado ***** , con cédula profesional ***** y ***** .

El Licenciado ***** , en carácter de defensa de la sentenciada ***** , con cédula profesional número ***** .

En ese sentido, verificadas que fueron las citadas cédulas en la página oficial de la Secretaria de Educación Pública³ se advierte que corresponden a las personas que las exhibieron.

Expuestas las consideraciones que anteceden, es dable concluir que en el procedimiento se respetaron los principios del proceso penal, que son indiscutiblemente el sustento jurídico del juicio.

VI.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA. Hecho lo anterior, queda analizar de oficio la **sentencia** emitida en el juicio oral, esto, como ya se refirió, en atención a los derechos fundamentales primordialmente de los sentenciados, por lo que esta Sala Colegiada abordara el estudio de los delitos

³ <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

de **Violación, Violación en Concurso Real Homogéneo, Abuso Sexual, Pornografía y Violación en omisión por comisión.**

Así para el análisis respectivo resulta trascendente evidenciar el contenido del artículo **20 Constitucional** Apartado A) fracciones III y V que establecen:

III.- Para los efectos de la sentencia solo se consideraran como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio.

[...]

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

Consideraciones que de igual manera recoge el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus numerales **130** y **261, último párrafo** que en su orden refieren:

“Artículo 130. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.”

“Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y prueba

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación."

En ese sentido, la fiscalía acusó a ***** , de cometer los delitos de **VIOLACIÓN y ABUSO SEXUAL**, ilícitos previstos y sancionados respectiva e independientemente por los artículos 152 y 162 del Código Penal del Estado de Morelos, en agravio de la menor de iniciales *****; a, ***** , por la comisión del delito de **VIOLACIÓN** ilícito previsto y sancionado por el artículo 152 del Código Penal del Estado de Morelos cometido en agravio de las menores de iniciales ***** y *****., así como del delito de **PORNOGRAFÍA**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 212 del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de la menor de iniciales *****.; y, a ***** , por la comisión del delito de **VIOLACIÓN (en comisión por omisión)**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 152 del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de las menores de iniciales ***** y *****., lo que hizo al tenor del siguiente hecho:

"...Por cuanto al acusado ***** alias "EL OSO *****", por lo que el día **veintiocho de mayo de dos mil veinte**, siendo aproximadamente las trece horas, la menor de iniciales ***** de doce años, refiere la menor que fue jueves, llegó a su casa ubicada en ***** , en compañía del acusado ***** alias "EL *****", ya que su mamá se quedó en la cancha de la Benito Juárez, tomando con sus amigos y ya en la casa el acusado ***** cierra la puerta por dentro, le quita a la menor su ropa a la fuerza, la sube a la cama y le introduce el pene

en la vagina de la menor, tardando aproximadamente veinte minutos, la menor lo empujó y es cuando pudo quitárselo, se vistió y se salió de la casa sentándose donde está un huaje, quedándose el acusado ***** acostado en la cama con la pura playera, menor que refiere que desde esa fecha el acusado ***** la nalgueaba y ella tenía que quitarle las manos, que el acusado va a tomar bebidas embriagantes a su casa con su mamá la acusada ***** , y que cuando llega la besa cerca de la boca, y la acusada ***** se daba cuenta y nunca hizo nada, la menor refiere que su mamá la acusada ***** se daba cuenta de todo y sabía que el acusado ***** la había la había forzado a tener relaciones sexuales y ella no decía nada, al contrario cuando la menor estaba sola con su mamá la regañaba, también su mamá la acusada ***** veía cuando la cargaba, cargándola abierta de las piernas y sentía como el acusado su pene lo tallaba en su vagina sobre su ropa, el último evento que el acusado la cargó precisamente lo fue el **cinco de junio de dos mil veinte**, cuando el acusado la carga y de nueva cuenta siendo aproximadamente la una de la mañana cuando el acusado la vuelve a cargar y le vuelve a tallar precisamente su pene en su vagina y todo esto ocurrió en su domicilio referido.

La menor de doce años refiere precisamente que el día **dos de junio** del presente año, pues estaban en su casa en ***** , y todas estas personas refiriéndose a los acusados ***** , ***** y ***** , su hermana de catorce años, así como la menor de doce años, refiere que ellos seguían tomando por lo que su mamá ***** la mandó a traer una botella de Rancho Escondido, pero como estaba bien tomada la empezó a golpear aventándola contra un poste a tal grado de dislocarle el brazo izquierdo, así como le gritaba que se había metido con ***** que era una pendeja y que le iba a romper su madre, por lo que ***** alias ***** le impuso la cópula precisamente a la menor víctima ***** , así como también realizó actos libidinosos en este caso cargándola, nalgueándola y cuando la cargaba le frotaba su pene en su vagina y todo esto precisamente desde el día que él viola a la menor víctima en su domicilio, este desde ese momento empezó a nalguearla, a tocarla en presencia de su madre.

Por cuanto a ***** , la acusada sabiendo que las personas que ella permitía el acceso a su domicilio a ingerir bebidas embriagantes, así como permitir que ***** se quedara a dormir en su casa en el domicilio de referencia, en la misma casa con su hija menor e incluso hasta las dos menores dormían en la misma cama e incluso permitir que ***** alias ***** llevara a la menor víctima de doce años a las once de la noche, ya que acusada se quedaba en la cancha ***** a seguir tomando o ingiriendo bebidas alcohólicas incluso había ocasiones que la acusada se llevaba a las menores dejando a una en la casa y la otra se la llevaba a la cancha ***** y regresaba la acusada a las tres o cuatro de la madrugada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

ya del siguiente día, demasiado tomada en estado de ebriedad, madre quien es garante del bien jurídico ya que son sus hijas y la acusada por dedicarse a tomar e introducir hombres a su casa, colocando en todo momento a las menores en un estado de vulnerabilidad pudiendo la acusada evitarlo y no lo hizo, ya que la acusada incluso mandaba a la menor de doce años para que la acusada siguiera tomando y la mandaba a su casa tan es así que esté imputado no tenía llaves para entrar pero incluso este se podía brincar para poder abrir la puerta, por lo que dicha conducta que comete la madre precisamente como lo refiere el numeral 14, quien es garante del bien jurídico tutelado, la acusada omite y al contrario pone en estado de vulnerabilidad a las dos menores víctimas y ***** , en este caso, quien encontrándose solo con la menor es cuando la viola y posteriormente a partir de esa fecha es cuando la empieza a toquetear.

Por cuanto hace al acusado ***** , que las menores ***** de catorce años y ***** de doce años, hijas de ***** , quien tiene su domicilio en ***** , siendo el caso que el día **diecisiete de mayo de dos mil veinte**, la menor de iniciales ***** de catorce años, refiere que era temprano porque su mamá fue al mandado, por lo que el acusado ***** se encontraba en su casa, el acusado empezó a tocarle sus pechos, metiéndole sus dedos en su vagina, menor quien le quitaba la mano y le decía que no quería, el acusado se enoja y empezó a quitarle su ropa y después él se quitó su pantalón y su bóxer, la acostó en la cama, se encimó en ella y le introduce su pene en la vagina hasta que eyaculó, esto es, le salió semen; la **segunda** vez fue el día **diecinueve de mayo de dos mil veinte**, entre las tres y cuatro de la tarde, la empezó a jalar del brazo, menor que no quería y el acusado ***** la desviste y le introduce el pene en la vagina de igual forma no estaba su mamá ni su hermana; la **tercera vez**, fue el **veinte de mayo de dos mil veinte**, menor que refiere quera temprano, que le empezó a tocar sus pechos y vagina, refiere la menor que su hermana de doce años se dio cuenta, por lo que el día **dos de junio de dos mil veinte**, aproximadamente a las siete treinta de la noche, la menor de iniciales ***** de doce años, estaba sola en su casa con el acusado ***** , después de que regresaron del ISSSTE, ya que este trabaja en una funeraria, para esto, el acusado ***** se brincó la puerta ya que se encontraba cerrada con llave, la menor se acostó a un lado de ella se acuesta el acusado ***** y éste empezó a bajar su pants, menor quien se voltea y le dijo que no, que estaba loco, el acusado ***** le dice que no, por lo que le quita su pants y calzón, tocándole su vagina con sus dedos, le besaba el cuello y se subió encima de la menor, le introduce el pene en la vagina, tardando aproximadamente treinta minutos, después la

menor se va al baño percatándose que tenía un líquido blanco como baboso en su vagina y calzón, así como una mancha de sangre, por lo que ese mismo día, pero siendo las nueve de la noche, la menor ya se encontraba dormida en la cama y el acusado ***** se le acercó, le quita el pants, menor que despierta y el acusado se sube encima de ella, metiéndole su pene en la vagina, tardando aproximadamente veinte minutos, la víctima se va al baño y otra vez tenía líquido baboso en la vagina, su mamá y su hermana no llegaban y se vuelve a acostar, ya habían pasado como cuarenta minutos y cuando el acusado ***** mete su mano dentro de su pants y su calzón, la empieza a besar en la boca y cuello, se le sube encima, le introduce el pene en la vagina, tardando aproximadamente treinta minutos, se quita el acusado ***** , la menor se va al baño pero esta vez no tenía líquido blanco, su mamá y su hermana llegaron a las once de la noche con una botella de Rancho Escondido, así como llegó ***** alias ***** , ***** alias ***** , empezaron a tomar, así como ***** por lo que su mamá, la acusada ***** después la manda a traer una botella de Rancho Escondido, pero como estaba bien tomada la empezó a golpear, arrastrándola, jalándola de los cabellos, aventándola contra un poste, a tal grado de dislocarle el brazo izquierdo, así como le gritaba que se había metido con ***** , el ***** y el ***** , que era una pendeja, que le iba a romper su madre, por lo que el día **tres de junio de dos mil veinte**, siendo las tres de la tarde, la menor de iniciales ***** , de catorce años, al encontrarse en su casa, sola con el acusado ***** , la hinca en el suelo, el acusado saca su pene y se lo mete en la boca de la menor, tardando aproximadamente cinco minutos hasta que eyaculó en la boca de la menor, quien esta (sic) escupe y vomita, dándose cuenta la menor que el acusado ***** la había grabado con un teléfono marca Blu, modelo J4, color azul con negro, que es de su hermana, por lo que el acusado impuso la cópula en diversas ocasiones tanto a la menor víctima de catorce años de iniciales ***** , así como a la menor víctima de doce años de iniciales ***** ., quienes se encuentran desfloradas y dicha data más de diez días, por cuanto a la acusada ***** , madre de las menores sabiendo que sus menores hijas eran abusadas sexualmente, la acusada seguía permitiendo el acceso a diversos hombres incluyendo al acusado ***** así como permitir que el acusado ***** se quedara a dormir en su casa con su hija de iniciales ***** de catorce años e incluso con las dos menores, esto es, la menor de iniciales ***** . de doce años, durmieran juntos en la misma cama, así como también es cuando en este caso, el acusado ***** aprovechaba para abusar con las menores víctimas en virtud de que la acusada por lo regular se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas y se encontraba también en la cancha de la ***** con diversas personas ingiriendo bebidas alcohólicas, toda vez que la acusada es garante del bien jurídico y el deber de cuidarlas, protegerlas por el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

simple hecho de ser sus hijas, colocándolas en todo momento en un estado de vulnerabilidad, pudiendo evitarlo y no lo hizo..."

Hechos que la Fiscalía les otorgó la calificación jurídica de **ABUSO SEXUAL, VIOLACIÓN, PORNOGRAFÍA y VIOLACIÓN EN OMISIÓN POR COMISIÓN**, previstos y sancionados en su orden por el artículo **162, 152 y 212 fracción I**, todos del Código Penal del Estado de Morelos.

APARTADO A)

Ahora, tomando en consideración la pluralidad de sujetos activos y las conductas desplegadas por cada uno, este Cuerpo Colegiado estima necesario por sistemática jurídica, entrar primero al estudio de los delitos de **VIOLACIÓN y ABUSO SEXUAL**, atribuidos al activo
*****.

Así, dichos ilícitos se encuentran previstos en los numerales 152 y 162 respectiva e independientemente, del Código Penal del Estado de Morelos, que a la letra disponen:

"Artículo 152.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo."

“Artículo 162.- Al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en persona menor de edad, o que no tenga capacidad de comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos, o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá una pena de ocho a diez años de prisión. Esta sanción se incrementará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia física.

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo o de asistencia social, se le impondrá una pena de ocho a doce años de prisión y además, en el caso de prestar sus servicios en alguna institución pública, se le destituirá e inhabilitará en el cargo por un término igual a la prisión impuesta; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Las autoridades educativas de los centros escolares, las de las instituciones de asistencia social y del Gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder, a hacerlo del conocimiento de sus padres o de sus representantes legítimos, y denunciarlo ante el Ministerio Público, sin perjuicio del análisis de su responsabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de este ordenamiento.”

Luego entonces, los elementos que integran el delito de **VIOLACIÓN**, son:

- a)** Que el activo imponga cópula a la pasivo
- b)** Que en dicha imposición se ejerza con violencia física o moral

Por lo que se refiere a los elementos del delito de **ABUSO SEXUAL**, resultan:

- a)** Que el sujeto activo ejecute actos eróticos sexuales con persona menor de edad
- b)** Que dichos actos se ejecuten sin la intención de llegar a la copula.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Para acreditar lo anterior, la **Fiscalía** ofertó y se desahogaron ante el Tribunal de Enjuiciamiento las siguientes probanzas:

- 1.- Perito en psicología *****
- 2.- Menor de iniciales *****
- 3.- Menor de iniciales *****.
- 4.- Testigo de nombre *****
- 5.- Testigo de nombre *****
- 6.- Testigo de nombre *****
- 7.- Perito en medicina legal *****
- 8.- Testigo de nombre *****
- 9.- Testigo de nombre *****
- 10.- Agente de la policía de investigación criminal *****
- 11.- Agente de la policía de investigación criminal *****
- 12.- Perito en materia de informática *****
- 13.- Perito en materia de criminalística de campo *****

Por parte de la **defensa particular** del sentenciado ***** se ofertaron y n desahogaron las siguientes probanzas:

- 1.- Perito en medicina legal *****
- 2.- Pericial en psicología de *****.

En ese sentido, por lo que se refiere al delito de **ABUSO SEXUAL** a criterio de este Cuerpo Colegiado, se encuentra acreditado primordialmente con el testimonio de la menor víctima de iniciales *****., quien en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

audiencia de juicio se encontró asistida de la psicóloga adscrita al Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, y manifestó en lo que interesa:

"...¿paso alguna otra cosa otro día? Que el 5 de junio del 2020 para amanecer 5 ya, a ver, ¿Cómo? ¿el 5 para amanecer 5 o cómo? El 4 para amanecer cinco, aja ¿De qué año? Del 2020, aja ¿qué pasó? Yo iba pasando por el comedor, yo me iba a costar y ya ***** y, ***** y mi mamá estaban tomando en el comedor con una botella de rancho escondido, iba pasando por el comedor y me fui a acostar, ya de ahí se cercó este ***** y me dijo que si quería bailar y yo le dije que no que porque estaba cansada, ya de ahí me cargo a la fuerza y me tallo su pene en mi vagina y le dije que no quería, ya de ahí se acercó ***** y le dijo que ¿por qué? Que no se pasara de lanza. A ver, oye ***** ¿Quién se dio cuenta que te tallo el pene en la vagina *****? Mi mamá ¿y que dijo tu mamá? No dijo nada, no dijo nada ok, ¿y luego que paso hija? Ya de ahí el me tallo su pene en mi vagina, se dio cuenta mi mamá y no dijo nada, ya después este ***** ¿de dónde te agarro *****? Me agarro de las nalgas, ok, en las pompis, aja, ¿y que más pasó? Ya de ahí me cargo y de ahí se dio cuenta ***** y le dijo que no se pasara de laza y de ahí me fui a acostar otra vez y ya de ahí este ***** le pego a mi mamá dos veces en el labio y le abrió el labio, ya de ahí se dio cuenta ***** y dijo que..."

Testimonio que valorado de manera libre, conforme a la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, como lo prevén los artículos 259, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene valor probatorio preponderante, al devenir de la menor víctima, quien narra los hechos vivenciados y percibidos, narrativa que desde luego, atendiendo al Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes así como el diverso Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Adolescencia, se toma en cuenta la minoría de edad, el desarrollo cognitivo y emocional de la menor, pues en el caso, al momento en que sucedieron los hechos la menor presentaba una edad de **doce años**⁴, por lo que su narrativa del hecho vivenciado es a partir de los recuerdos que le son relevantes influenciados por la presencia de emociones, tan es así, que estableció, que era la madrugada del día **cinco de junio del dos mil veinte**, su progenitora se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas en su domicilio con dos sujetos masculinos, uno de los cuales la cargo agarrándole las nalgas al tiempo en que le tallaba su pene, por lo tanto, se le concede valor probatorio, ya que de la misma se desprende la narrativa de los actos desplegados por el activo, específicamente en los tocamientos en sus partes íntimas -nalgas- así como el que tallara su pene contra la vagina de la menor.

No pasa por desapercibido que bajo el entendimiento de los adultos pudieran parecer ilógicas algunas cuestiones referidas por la menor, empero, el pensamiento de los menores no parte de cuestiones lógicas, toda vez que poseen un pensamiento concreto, lo que significa que su razonamiento, deducción y resolución de problemas está sujeto necesariamente a la realidad, a lo concreto, a las propias experiencias. Ello implica que un niño o niña no puede hacer abstracciones ni manejar mentalmente variables abstractas. De acuerdo con este tipo de pensamiento, "el niño procesa información sobre sí mismo o sobre la realidad vinculando los eventos externos

⁴ Lo que se acredita con el **acuerdo probatorio** asumido por las partes técnicas en audiencia intermedia y consta en el **Auto de Apertura a Juicio Oral de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**, identificado con el arábigo 1.

con eventos subjetivos. El centro de referencia siempre está en sí mismo, las propias experiencias constituyen el bagaje de información sobre el cual construye la realidad."

Es por esta razón que a este pensamiento se le denomina **egocéntrico**⁵, lo que supone la imposibilidad de que un niño pueda pensar desde el punto de vista de otra persona y de sacar conclusiones de manera objetiva, sin autoreferencia. Una consecuencia del **egocentrismo infantil** es que, en tanto no puede sacar conclusiones de manera objetiva sin autoreferencia o subjetividad, tiende a considerarse culpable o responsable de cualquier evento en que haya estado implicado. Durante la infancia, la intuición (información más cercana a los sentidos) y las emociones suelen guiar el pensamiento más que la lógica. Lo que percibe el niño o niña de manera directa tiene más peso en su razonamiento que la lógica objetiva. Ello lo puede llevar a sacar conclusiones que resultan incoherentes desde la perspectiva adulta, pero que resultan lógicas si se les entiende desde su punto de vista del menor.

Máxime si como en el caso, la situación vivenciada por la menor se encuentra corroborada con el depuesto de la menor de iniciales ***** quien de igual manera se encontraba asistida de la psicóloga adscrita al Departamento de Orientación Familiar de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, y quien sustancialmente refirió sobre este hecho, lo siguiente: "...Te voy hacer otra pregunta ***** ¿tiene otros amigos? Si, ¿Quiénes son tus

⁵ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

amigos? Se llama ***** , ***** , otra vez más claro ***** , se llama ***** , ok, tiene 33 años, hace un mes que lo conozco, yo lo conocí en el hospital cuando el esposo de mi mamá estaba hospitalizado, no recuerdo cuando, el trabaja en una funeraria, no sé cómo se llama, él le habla a mi mamá y a mi hermana, iba a la casa a tomar con mi mamá, ok ¿cuándo fue la última vez que ***** fue a tu casa? Fue el día 4 de junio del 2020 ¿qué paso ese día? Estaba en mi casa, estaba en la casa con mi mamá, ok, pláticanos por favor que paso, estaba ***** , ***** y ***** , estaban tomando, yo estaba con ellos, ya era de madrugada, como la 2 de la mañana del 5 de junio del 2020, mi hermana ya estaba acostada cuando la jalo ***** cargándola y agarrándole las nalgas, sus pompis, mju (sic), y ***** le dice, oye tu hijo de tu puta madre tu vuelves a atacar a ***** y vas a ver lo que te pasas, se levanta ***** y ***** | y se empiezan a pelear y yo me levanto y les digo ya dejen se estarse peleando, y los dos cayeron encima de unas caja, ahí estaba una varilla, y mi mamá le dice, ya metete a enjuagar al baño y después se fue al baño y le dijo pídele disculpas a mi hija..."

Deposado que valorado de conformidad a lo establecido en los numerales 259 y 365 de la Ley Nacional Adjetiva de la materia, se le concede valor probatorio pleno, pues se trata de la **hermana de la víctima**, quién es coincidente en el sentido de los tocamientos que realizó el activo sobre el cuerpo de la menor pasivo en la madrugada del día **cinco de junio de dos mil veinte**, relato que es verosímil en virtud de que la misma habitaba el domicilio en que aconteció el ilícito, por lo que se encontraba presente el día de los hechos, logrando percibir como el activo levanto a la menor víctima de la cama, la cargo y le tocaba las nalgas.

Así, debe considerarse que la menor narra los hechos desde su perspectiva y capacidad cognoscitiva, narrando de manera clara lo que pudo apreciar a través de sus sentidos y de acuerdo a la edad con que contaba al momento de acontecer el hecho, esto es, **catorce años**, por lo que atendiendo a la madurez que iba adquiriendo la menor, es dable considerar que la misma pudo apreciar los hechos vivenciados y que se desplegaron contra el cuerpo de su hermana.

En esa guisa, cobra relevancia el deposedo de la perito en materia de psicología *********, quien ante el Tribunal A quo, en lo que nos interesa manifestó que ambas menores presentaban inseguridad, estrés, angustia, mecanismos defensivos para salvaguardar la estabilidad yoica; por lo que si bien no presentaban alteración o daño derivado de una conducta sexual, ello se debía en primer término a que la menor no lograba identificar las conductas como buenas o malas, negativas o positivas, lo que denotaba que las menores no tenían capacidad de juicio debido probablemente a que nunca en su desarrollo le fueron presentadas esas construcciones, normalizando en consecuencia las conductas que vivían de manera cotidiana, esto es, para las menores resultaba normal que en su hogar hubiera alcohol, que hubiera hombres, que estos las tocaran, besaran e incluso tuvieran relaciones sexuales con ellas; en segundo término, porque ambas menores presentaban como mecanismos de defensa la evasión, es decir, que la mente de las menores buscaba frente a las situaciones vivenciadas salirse de la realidad a fin de no disociarse.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Deposado al que se confiere valor probatorio pleno de acuerdo a lo expuesto en el artículo 259, 265 y 359 del Código Adjetivo Penal de carácter Nacional, en razón de fue emitida por persona que cuenta con los conocimientos técnicos, suficientes y necesarios para emitir la opinión que ahora se valora, considerándola como una prueba eficaz para demostrar la afectación emocional de la menor de iniciales *****. derivado del hecho vivenciado, por lo que dicha probanza robustece el testimonio de la víctima.

Resultando dicha pericial como elemento científico eficaz para acreditar el hecho delictivo en estudio, precisamente porque tratándose de delitos sobre todo sexuales y violentos, encuentra su origen en el análisis objetivo del cuerpo del niño y en la información que éste proporciona -a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, por lo que debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, así como su lenguaje no verbal, esto último, tomando en cuenta que la infante carece de mecanismos efectivos para controlar sus emociones, aunado a las limitantes naturales de su expresión verbal, -el niño utiliza en mayor medida la expresión no verbal-. Lo cual también hace necesaria la intervención de especialistas en el área, que logren transmitir con mayor fidelidad la expresión del infante.

Lo anterior significa que el juzgador debe realizar un mayor esfuerzo en la apreciación de la prueba en cuanto a su conclusión con relación a lo manifestado por el menor ante el perito y en sus diferentes intervenciones

considerando las limitaciones que lógicamente tiene en el manejo del lenguaje. De ahí que, en el caso, la experta si bien de un superficial análisis de sus manifestaciones se pudiera considerar que no existe afectación psicosexual de la menor derivado del hecho vivenciado, debe subrayarse que existe justificación de dicho resultado cuando se analiza detalladamente su deponido, es decir, la menor de iniciales *****. presenta como mecanismos de defensa la evasión, lo que implica que la mente de la menor busca salirse de la realidad para no enfrentar los acontecimientos vivenciados así como que la menor busca reprimir los hechos acontecidos, es decir, busca guardar en lo más profundo de la mente dichos hechos, lo que desde luego no implica que la menor fantasee con circunstancias que no acontecieron, sino que tal como lo dejo expuesto la experta frente una situación de violencia la mente prefiere enfocarse en otro aspecto y no afrontar la situación.

Pues no obstante, de lo anterior, la perito establece con precisión que la menor de iniciales *****. percibe experiencias negativas vividas en el pasado que hacen que en el presente se muestre cautelosa, desconfiada, que presenta una percepción del contexto como hostil, peligroso, por lo que presenta actitudes de huida, que al momento en que se desarrolla la pericial la menor se muestra reserva, con tendencia a cuidar lo que dice, a filtrar todo lo que vaya a exteriorizar, no obstante, se encuentran niveles altos de ansiedad, estrés y de angustia frente al contexto en que se desenvuelve.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Sentimientos que desde luego son trascendentes al tenor de que ante la situación de que las menores son alejadas del entorno que viven con su progenitora - también acusada- en el que se encontraban normalizadas conductas que se relacionaban con el alcohol, la interacción con hombres y violencia, las menores perciben su entorno como hostil y peligroso, lo que le genera ansiedad, angustia y estrés.

Sin que para el caso, la intervención de la diversa especialista -ofertada por la defensa- ***** , demerite el valor del deposedo de la menor víctima de iniciales ***** , ni mucho menos el valor de la intervención de la perito en psicología ***** , tomando en consideración que tal como lo sienta el A quo respecto a que especialista fue omisa en expresar las razones, hechos o circunstancias por los cuales llegó a la conclusión que la menor no fue objeto de agresión sexual por parte del activo, así como que la validez testimonial no era creíble, ya que solo hizo referencia que del **análisis de criterio basado en contenido**, la menor obtiene un cuatro de puntaje de un total de treinta y ocho, y del que se obtuvieron **DOS HIPÓTESIS**, la **primera** siendo que los argumentos son relativamente válidos pero que la menor sustituye al responsable por otra persona, la **segunda**, que a instrucción de un tercero y para servir a los intereses de un tercero ha hecho declaraciones falsas; estableciendo tres conclusiones de su intervención, la primera, que la menor no presenta daño moral ni psicológico ni algún signo de alguna alteración psicosexual, la segunda, que la validez testimonial no es creíble y la tercera que derivado del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resultado de la psicóloga de fiscalía así como el análisis de criterio basado en contenido se establece que la menor no ha sido objeto de una agresión sexual por parte de *****.

Ahora bien, basado precisamente en el concepto de validez testimonial que arguyo la especialista ante el Tribunal de Enjuiciamiento, esto es, que es la técnica que más se emplea para poder determinar si un testimonio es coherente, lógico o válido, debe reiterarse que a pesar de haber referido conocer e incluso utilizar una serie de protocolos, incluso se atrevió a calificar la actuación de la perito de la fiscalía, refiriendo que no se siguieron los protocolos -sin mencionar cuales-, debe reiterarse que el desarrollo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los órganos de la Judicatura Federal se encaminan a buscar ser muy sensibles y especialistas en temas de menores, aún más cuando estos han sido víctimas de delitos, a quienes precisamente no se les puede exigir datos específicos, pues su edad, madurez cognitiva, entorno social, no permiten que narren las cosas como un adulto, por lo que si bien para los adultos algo puede resultar ilógico, incongruente, para el menor no, pues su pensamiento es distinto, de ahí que deba serse muy cuidado al analizar a un menor o su declaración y las pruebas que sobre él se han obtenido.

En tal virtud y al ser omisa respecto de los protocolos o instrumentos, que sustentaron su experticia de validez testimonial, así como los indicadores, apartados o conceptos que deben evaluarse, que puntaje obtuvo la menor en cada uno de esos apartados, porque obtuvo ese



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

puntaje, y como es que llegó a la conclusión que validez testimonial de la menor no es creíble, se le niega eficacia probatoria para desvirtuar o demeritar el depurado de la menor e incluso la intervención de la perito oficial, ello pese a que sobre esta última no era materia de su depurado.

Ahora bien, el ilícito en estudio de manera indiciaria se corrobora con el depurado de ***** , quien en lo que interesa manifestó al interrogatorio formulado por la fiscalía:

“¿a qué se dedica? Estoy trabajando actualmente como director de prevención del delito en el municipio de Cuautla, en la secretaria de seguridad pública ¿desde cuándo? Inicé en marzo de 2019, empecé como encargado de despacho y en noviembre de 2019 ya me dieron el nombramiento como director, ok, ¿Cuáles son sus funciones? Mis funciones, ¿Cuáles son sus funciones dentro d la institución? Mis funciones son prevenir cualquier situación delictiva en contra de cualquier ciudadano que este de paso o residiendo en Cuautla y al tener la alerta de violencia de genero declarada en el municipio me encargo de atender situaciones que puedan vulnerar la integridad de mujeres, de niñas, niños y adolescentes, ok, ¿Por qué está usted el día de hoy aquí licenciado? Es que soy, al tesar como director de prevención del delito mi oficina está ubicada en las instalaciones de la secretaria de seguridad pública de Cuautla, comparte instalaciones con la policía preventiva municipal, con la dirección de tránsito, con movilidad y transporte y el juzgado cívico, el día 5 de junio del año 2020 aproximadamente a las doce cuarenta y un horas si no mal recuerdo, recibí una llamada telefónica por parte del personal que trabaja en el juzgado cívico, informándome que había un situación con dos adolescentes del sexo femenino de 12 y 14 años, ya que en el trascurso de la madrugada había habido una riña en la cual participaron tres hombres y una mujer dentro de la habitación de estas dos niñas, hubo alcohol de por medio y una persona gravemente lesionada que incluso llego a ser hospitalizada, me parece que en el hospital general, y

de esta riña también la madre de estas dos adolescentes resultó lesionada, me parece que en el labio, por lo cual, me traslade al juzgado, no me tarde más de cinco minutos en llegar ahí ya que como les menciono mi oficina está muy próxima al juzgado cívico, llegue y me entreviste con dos niñas, no recuerdo sus nombres exactamente, pero tenían la edad en ese entonces de 12 y 14 años de edad, ¿en dónde plasmo los nombres de estas niñas? Están en la declaración que hice ese mismo día 5 de junio, me parece, ¿en dónde hizo esa declaración? Ante las instalaciones del ministerio público, ¿si yo le pongo a la vista esa declaración usted recordaría el nombre de las menores? Si, EJERCICIO DE APOYO DE MEMORIA, la primera de ellas es ***** de 14 años y ***** de 12 años, continúe con su narrativa por favor licenciado, si, entonces me entrevisto con la dos adolescentes, también su madre estaba ahí en el lugar y les pregunte que estaba ocurriendo y las niñas, todo esto fue en la instalaciones del juzgado cívico y en presencia del juez cívico también, lo que me manifestaron fue que estaban asustadas porque hubo una riña en la madrugada previa a esa tarde se puede decir, porque ya eran la doce y fracción, doce cincuenta aproximadamente yo creo por el tiempo que transcurrió después de la llamada que recibí, y me mencionaron que hubo una riña en al cual una persona a la cual le llamaban el ***** había querido bailar a la fuerza con la adolescente de 12 años mientras estaban ingiriendo bebidas alcohólicas dentro de la habitación de esta niñas, esta persona conocida como el ***** quiso bailar y al negarse esta menor porque estaba dormida ya que era la madrugada, la tomo por las nalgas y la quería obligar a bailar, entonces hubo otra persona que estaba ahí que solo sé que me lo mencionaron como ***** que ***** se molestó por la actitud de ***** y comenzaron a discutir, terminando esto en que ***** fue al hospital muy lesionado porque se pelearon ahí en presencia de las niñas e incluso de la mamá de ellas, había otra persona ahí que la misma mamá menciono que era su concubino, de el no recuerdo el nombre y tampoco lo mencione en mi declaración, pero lo que dijeron las niñas es que todos los que estaban ahí, bueno, habían golpeado a ***** , ***** , el concubino y la señora y por eso al señora tenía una lesión en el labio porque intervinieron, al escuchar esto me preocupo la situación de que dos niñas estuvieran conviviendo con personas que están alcoholizadas y agresivas y le pregunte a la mamá si me permitía hablar a retirarme a dos metros de ella, entonces ella dijo que si, que no había problema, se quedó sentada ahí en el juzgado cívico, yo simplemente a la distancia que estoy de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

este tribunal me dijeron que si, que era muy constante que tuvieran este tipo de conductas, que había fiestas ahí con diversos hombres y que incluso tenían relaciones sexuales con los hombres y esto en presencia de su señora madre, ¿con quién vivían? Las niñas Vivian me parece en la colonia ***** con su madre en un cuarto, creo que nada mas era un cuarto, no era más grande la casa según lo que me comentaron las niñas, y al darme cuenta de todo esto que ocurría me di cuenta que si estaban en un gran peligro, por lo cual, como no son mis funciones de atender este tipo de situaciones de niñas, no tengo la capacidad ni la pericia se puede decir para tratar esta situación de niñas violentadas, me di a la tarea de contactar a la delegada de la procuraduría de la defensa de niñas, niños y adolescentes, que es la licenciada, solo recuerdo que es *****; no recuerdo su nombre completo y llego al lugar, llegó me parece que con una psicóloga, estuvieron platicando con las niñas y posteriormente ella tomo la representación legal para ir a interponer al ministerio público la denuncia correspondiente por el tema que ocurrió, licenciado usted dijo que las menores Vivian con la madre ¿hicieron algún comentario acerca de esta situación? Si, dijeron que no estaban contenta de vivir con su mamá, que querían irse a otro lado y que las podía ayudar que viera la manera de apoyarlas, a lo cual le dije a las dos niñas que buscaría la manera, que yo no sabía que pasaba en estos casos, si los llevaban con un familiar, con un albergue o algún otro lugar donde estuvieran guardados, ya que desconozco si la fiscalía o el dif o alguna institución de gobierno tenga un lugar adecuado para resguardar a estas niñas, entonces es por eso que la licenciada Pozo es que intervino y las puso en un hogar que y yo creo que están bien, pero si, la manifestación fue que no estaban a gusto con su mamá porque eran frecuentes las fiestas y los abusos que sufrían, ok, licenciado ¿en qué condiciones de aliño percibió usted a las menores? Malo, en condiciones malas, estaban sucias, las niñas estaban sucias, despeinadas, prácticamente iban como si fueran en pijama, ese día que yo la vi era ya más de medio día ¿Cómo era su vestimenta? Llevaban si se puede considerar blusa o top, no sé, pero era algo muy corto que apenas alcanzaba a cubrir los senos y unas sé si puede llamar licra que era muy, muy, muy corta y era lo único que llevaban y sandalias, despeinadas y era muy sugestiva la ropa que tenían, yo creo que porque se disponían a dormir, inicio la fiesta y de ahí se fueron directo a ver la situación de estas personas en el juzgado, ok, ¿en qué estado anímico las encontró?

Estaban molestas, estaban muy renuentes al principio, si querían hablar pero se arrepentían, la mayo, bueno la de 14 años cuando la niña de 12 hablaba la niña de 14 años la volteaba a ver feo como de cállate, haciéndole gesto de que no estaba bien tal vez lo que me estaba diciendo, pero pues platicando muy tranquilamente sin forzarlas fue que ellas comenzaron a soltarse, terminaron tristes y llorando y diciéndome que querían ayuda."

Al interrogatorio formulado por la **Asesora Jurídica**, expresó:

*"usted nos habla de que su oficina está muy cerca del juzgado cívico ¿Qué dirección tiene este juzgado? Es calle, una disculpa, no recuerdo si es calle *****."*

Al contra interrogatorio formulado por la defensa particular de ***** , refirió:

*"yo solo quiero preguntar al testigo, ¿Si en algún momento platico con la señora ***** o la interrogo acerca de la situación con las menores? no se quién es la señora *****. la mamá de las menores. La mamá de las menores cuando llego le pregunte ¿qué ocurría? Y ella me dijo que iba a ver a su concubino porque estaba detenido, le pregunte si sabía el motivo y me dijo que por una riña que había ocurrido en la madrugada dentro de su domicilio, para lo cual le pedí autorización para platicar con sus niñas, le pregunte que hacían ahí, obviamente nos es un lugar para que unas niñas de 12 y 14 años estén en un lugar como ese y como ya estaba el reporte que me dieron en el juzgado fue que primeramente le pedía autorización para platicar con ellas y ya después se desprendió lo que manifesté."*

Testimonio que resulta idóneo para corroborar el dicho de la menor víctima, así como la credibilidad de su testimonio, por lo que con fundamento en lo que disponen los numerales 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio indiciario, ya que precisamente el ateste tiene intervención



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

y conocimiento del hecho derivado de su función, esto es, de Director de Prevención del delito en este Municipio de ***** , siendo sus oficinas las ubicadas en ***** , lugar en el que le fue avisado se encontraba la menor víctima de iniciales ***** . junto con su hermana de iniciales ***** , pero en el área que ocupa el Juzgado Cívico, por lo que una vez que le informan sobre dicha situación es que se acerca a las menores con quienes le narran precisamente como es que ese día en la madrugada a quien las menores conocen como ***** había querido bailar a la fuerza con la menor de doce años mientras estaban ingiriendo bebidas alcohólicas dentro de la habitación donde se encontraban las menores y al negarse la menor porque estaba dormida ya que era la madrugada, la tomo por las nalgas y la quería obligar a bailar.

Sin que existan indicios pertinentes para restarle valor probatorio, pues si bien al ateste no le constan los hechos materia de acusación por no haberlos presenciado, cierto es, su deposado no se advirtió que el mismo se condujera con falsedad o que cayera en contradicciones sustanciales que permitieran inferir que narraba hechos falsos, por el contrario, debe subrayarse la manera en que tiene conocimiento de los hechos, lo cual es atendiendo a su función como Director de Prevención del Delito de este Municipio, y que tanto la menor víctima de iniciales ***** . junto con su hermana de iniciales ***** , se encontraban en el área del Juzgado Cívico porque tenían miedo derivado del hecho acontecido en la madrugada del día **cinco de junio de dos mil veinte**.

En ese sentido, con las anteriores probanzas se tiene por acreditado que el activo ejecutó actos eróticos sexuales sobre la corporeidad de la menor, consistente en tocamientos de las nalgas de la menor víctima *****. así como el frotamiento del pene del activo en la vagina de la menor.

Por lo que se refiere al **segundo de los elementos** del delito en estudio, relativo a *que dichos actos fueron sin la intención de llegar a la cópula*, este Tribunal de Alzada coincide con el Tribunal A quo, de tener por acreditado que los actos ejecutados por el activo los realizó sin la intención de llegar a la cópula, sino con la intención meramente de satisfacer su libido sexual en virtud de que precisamente el tocamiento en las nalgas y frotamiento del pene en la vagina de la menor, son actos de naturaleza sexual.

Así las declaraciones de la menor víctima de iniciales *****. como de la hermana de esta de iniciales *****, las cuales han sido íntegramente reproducidas con anterioridad por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su incorporación de nueva cuenta, sin embargo, se retoma el valor probatorio pues se trata de la víctima y testigo presencial del hecho, las cuales tienen valor preponderante en virtud de que su depuesto es coincidente, congruente y coherente, entrelazándose entre sí, para considerar por actualizado el segundo de los elementos relativo a que el acto lascivo desplegado por el activo fue sin la intención de llegar a la cópula.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Pues pese a que las menores conforme lo refiere la psicóloga ***** normalizaron las conductas que imperaban en su entorno como el alcohol, la violencia, los tocamientos y relaciones sexuales, también es cierto que ello no significa de modo alguno pensar que con independencia de que no contaban con la edad de aceptar o tolerar las conductas no pudieran incluso manifestar su desacuerdo con algunas conductas, como lo fue precisamente la ejecutada por el activo en la madrugada del **cinco de junio de dos mil veinte**, respecto a los tocamientos de nalgas y frotamiento de vagina de la menor.

Por lo tanto, existen pruebas idóneas y suficientes para estimar que la conducta del activo fue con la intención de no llegar a la cópula, sino únicamente de satisfacer su libido sexual, ya que no pasa por desapercibido que precisamente era común dichas conductas, las cuales incluso se realizaron en reiteradas ocasiones, no obstante, de que las menores únicamente precisaran la acontecida en la madrugada del **cinco de junio de dos mil veinte**.

De ahí que con independencia de que la citada psicóloga haya expresado que derivado de los test practicados en las menores no se desprendiera que las mismas presentaran un daño o alteración psicosexual, ya que se reitera dicha conclusión tiene como sustento el hecho que las menores presentaran mecanismos de defensa que les permitiera evadir el daño.

Sin que haya lugar a dudas de la existencia del domicilio en el que la menor refirió acontecieron los hechos, pues sobre ello manifestó el agente de la policía de investigación criminal *****, quien ante el Tribunal de Enjuiciamiento, manifestó que una vez que le dieron intervención en la carpeta de investigación se constituyó en el domicilio de las menores ubicado en *****, refiriendo que se trata de un inmueble de dos plantas, la planta alta en obra negra, y respecto de la planta baja con acceso a través de una puerta negra.

Testimonio que valorado de conformidad a lo dispuesto por los artículos 259, 265, 356, 359 y 402 del Código Adjetivo Nacional, sirve y es eficaz para corroborar la existencia del inmueble en el que la menor víctima de iniciales *****, refiere aconteció el hecho delictivo.

En resumen, el material probatorio analizado en el presente apartado actualiza el delito de **ABUSO SEXUAL**.

Por otra parte, en lo que refiere a la circunstancia **AGRAVANTE**, en virtud de que el Tribunal A quo no tuvo por acreditada la misma, atendiendo a que el recurso de apelación únicamente fue promovido por el sentenciado, con base en el principio **non reformatio in peius**, el cual predica que no podrá un tribunal de alzada agravar la sanción o situación impuesta por el Juez de primer grado al sentenciado; además, que en materia penal hay dos tipos de reformatio: in peius (en perjuicio) e in beneficium (en beneficio).



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

La prohibida es la primera, es decir, la modificación del fallo en perjuicio del sentenciado cuando únicamente éste recurre, pues el recurso de apelación no puede tener como efecto agravar su condición legal.

En cambio, es factible que el Tribunal de Alzada mejore su situación jurídica aun ante la ausencia de agravios.

De ahí que, al no haberla tenido por acredita el Tribunal de Enjuiciamiento esta Alzada se encuentre impedida para su análisis y posible acreditación.

Bajo la línea propuesta, corresponde ahora analizar la **actualización del delito de VIOLACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo 152 del Código Penal del Estado de Morelos.

En ese sentido, de acuerdo a la acusación formulada por la fiscalía y que se encuentra transcrita en párrafos que anteceden, a *********, se le atribuye la conducta de violación cometida el **veintiocho de mayo de dos mil veinte**.

Así, el **primero de los elementos** del delito relativo a la **imposición de la cópula**, esta se encuentra debidamente acreditado con el depurado de la menor víctima de iniciales *********, depurado que se encuentra transcrito en líneas que anteceden y que en obvio de repeticiones innecesarias únicamente se transcribe lo que interesa:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*“...es que el 28 de mayo el 2020 eran la 1 de la tarde, era jueves, yo iba para mi casa y mi mamá se quedó en la cancha tomando con este ***** con los que estaban ahí en la cancha y ya de ahí llegando yo abro la puerta y este ***** agarro, yo estaba acostada y me empezó a quitar mi ropa y se encimo encima de mí y me metió su pene en mi vagina como por veinte minutos, yo le decía que no quería pero él decía, yo lo intentaba quitar pero no podía porque estaba muy pesado y era gordito, ya después yo me pare y me fui al baño y me calzón estaba manchado de algo blanco, de algo blanco, ya de ahí agarre y me vestí, me salí, me senté en el huaje y este ***** se quedó con la pura playera puesta, ya de ahí mi mamá llevo pero llevo a las once de la noche con mi hermana, eso fue nos dijiste el 28 de mayo, de mayo del 2020, mju, ¿y después que paso? Después llegó mi mamá, llevo como a las once de la noche, mju, ¿y tú le platicaste eso a tu mamá? No ¿por qué? Porque yo sentía que me iba a pegar o me iba a regañar, ¿qué más paso? Ya de ahí llevo y ya de ahí siguieron tomando ahí en la casa ¿qué hiciste en la noche? En la noche ahí estaba yo pero no le dije porque tenía miedo...”*

Deposado que valorado conforme a la sana crítica, máximas de la experiencia y principios de la lógica, se le concede valor probatorio en términos de lo que disponen los numerales 359 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que a consideración de este Cuerpo Colegiado la narrativa de la menor es clara y creíble, puesto que establece conforme a su edad y capacidad el ambiente social de su madre y en el que se veía inmiscuida la menor víctima, esto es, que ingería bebidas alcohólicas con varios hombres incluso de madrugada, que el **veintiocho de mayo de dos mil veinte** aproximadamente la una de la tarde, la menor iba para su casa, en tanto su mamá se quedó en la cancha tomando con ***** y otros que estaban en la cancha, por lo que al abrir la puerta de su domicilio ***** agarró a la menor y le empezó a quitar la ropa y se encimó sobre ella



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

metiéndole su pene en su vagina, a lo que la menor le decía que no quería e intentaba quitarlo pero no podía porque estaba muy pesado ya que era gordito, momentos después se paró, fue al baño y se percató que su calzón estaba manchado de algo blanco.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con registro digital 2013259, que al rubro y texto cita:

DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman

generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.

Como bien lo han pronunciado nuestro Alto Tribunal como diversos órganos de la Judicatura Federal, los delitos sexuales se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho".

De ahí que la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, como en el caso acontece pues precisamente se advierte que obra el depuesto de la médico legista *****, quien ante el Tribunal de Enjuiciamiento manifestó a preguntas de la fiscalía:

*“¿tiene cedula profesional? Si ¿Cuál es su cedula profesional? Es la ***** ¿cómo que la acredita? Como médico cirujano y partero, es mi título profesional, ok ¿actualmente a que se dedica? Soy perito médico legista ¿qué cursos relacionados con la medicina legal tiene? Bueno, tengo desde mi ingreso a la fiscalía toda una serie de cursos, tengo un diplomado en formación de peritos médicos, tengo cursos relacionados con lo que es violencia*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

familiar, delitos sexuales, estuve adscrita a la fiscalía especializada en delitos sexuales, en la cual nos mandaban a cursos constantes de la materia, tengo cursos en capacitadores de necropsias, entre otro, ok ¿Cuántos años tiene ejerciendo como médico forense? Aproximadamente 22 años y fracción ¿Cuáles son sus actividades específicas en esa institución? Bueno, actualmente estoy como encargada del servicio médico forense y dentro de mis actividades como todos los demás son relacionadas a todo los temas de medicina forense, reconocimientos en diferentes modalidades, realizamos examen psicofísicos, determinamos edades clínicas probables, toxicomanías, en relación a delitos sexuales ginecológicos, proctológicos, andrológicos, realizamos necropsias de ley y determinación responsabilidad medico legan en las actuaciones medicas profesionales, ok ¿Por qué está usted el día de hoy aquí doctora? Bueno, es en relación a una carpeta de investigación donde tuve intervención que es la CT-IUDD/350/2020, de fecha 6 de junio del 2020, ese día realice, doctora perdón que la interrumpa ¿Qué número de carpeta nos dijo? Es la CT-UDS/3050/2020, gracias, continúe por favor, si, bueno ese día realice dos reconocimientos médicos ginecológicos a dos menores a quien tuve a la vista en el consultorio de medicina legal en *****, acompañadas por personal del DIF, la licenciada ***** , a las dos menores la tuve a la vista en el consultorio, la primera intervención fue a las 21:15 con una menor que me refiere su nombre de iniciales *****. me refiere tener 12 años, ser estudiante de sexto de primaria, se encuentra consciente, en regulares condiciones de higiene, poco cooperadora al interrogatorio, se encontraba nerviosa ubicada en tiempo, lugar y persona, coherente y congruente, sin alteraciones neurológica aparente, con aliento normal y sin datos clínicos de intoxicación por alguna sustancia en particular, a la exploración física presentaba algunas lesiones, tenía dos cicatrices hipercromicas, la mayor de 30x4 y la menor de 15x4 localizadas horizontales y paralelas entre si en la región anterior del tercio proximal del brazo izquierdo, tenía 3 escoriaciones dermoepidermicas con costra dura, la mayor de 40 y la menor de 12 milímetros localizadas en la cara anterior del tercio distal del antebrazo izquierdo, esa lesiones que observo en el brazo me refiere ella que fueron auto provocadas, que ella se las realizó, también presentaba múltiples escoriaciones dermoepidermicas, la mayor de 25x3 y menor de 2x1 localizadas en la cara interna del tercio proximal medio de la pierna izquierda, en

cuanto a su edad clínica probable por su aspecto y desarrollo presenta audiencia de vello axilar, con desarrollo incipiente de glándulas mamarias pequeñas, cónicas, con pezones no formados, normocrómicos sin secreciones y ausencia de vello púbico, dentro de este examen se realiza un interrogatorio en cauto antecedente ginecobstétricos en donde aún no presta su menarca, únicamente me refiero en esta rubro, bueno, refiere que la nalguea, que en ocasiones intenta penetrarla y que se limpia sangre, lo único que me menciona es que la menor, de ahí procedo a realizar el examen ginecológico, doctora con esta manifestación ¿le dijo la menor quien al quiere penetrar? No, fue así en general, no quiso proporcionar más información y es lo único que me refiere, continúe por favor, y ya el examen ginecológico pues en la mesa de exploración en posición ginecológica observó el monte de venus con ausencia de vello axilar, los labios mayores cubriendo a los menores, a la separación se aprecia en la mucosa del introito vaginal ligeramente hiperémica, con maniobra de las riendas y el efecto de empujar se observa el himen desflorado, bilabiado, con desgarres marcados hasta el borde de inserción con la vagina en las 2, 4 y 7 horas en relación a la caratula de un reloj, con sus bordes irregulares, totalmente cicatrizados y datan de más de 10 de evolución, al momento no presenta secreciones y no se toman muestras por no estar en membrana y de toda esta información y el examen que se realiza pues mis conclusiones son que se encuentra consciente, sin alteraciones neurológicas aparentes, que no es púber aun, que si se encuentra desflorada en data de más de 10 días, que presenta lesiones no recientes de las que tardan en sanar menos de 15 días, que no presenta signos ni síntomas de embarazo ni de enfermedad venérea y que tiene discernimiento y no presenta enfermedad mental alguna, no se toman muestras por estar fuera de membrana y que se sugiere que sean valoradas por psicología en el programa de apoyo a víctimas de delitos sexuales y finalmente que medico legalmente es mayor de 11 y menor 13 años, la segunda intervención fue con la otra menor, a ver doctora, vamos a hablar acerca de este informe pericial, a ver, usted refiere en una de sus conclusiones doctora, que requiere valoración por psicología en el programa de apoyo a víctimas de delitos sexuales ¿Por qué establece usted esa conclusión doctora bueno, en base a mi experiencia en todo este tipo de reconocimiento que realizamos siempre se sugiere la valoración por psicología para el estudio integral de las víctimas o de las personas a quienes realizamos el examen médico para su estudio integral, a ver doctora ¿qué tipos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

de desgarres existen? Bueno, los desgarres que se producen derivan de la distensión forzada del himen, se pueden producir a diferentes niveles, así como se establece en relación a la caratula de un reloj, tenemos los desgarros típicos que son los que se presentan derivados ciertas formas que tienen los hímenes y que se considera que son sus puntos débiles, entonces estos al desflorarse pueden producir ciertos desgarros a cierto nivel y ubicados a cierto horarios y en número en cantidad y también tenemos la bibliografía nos habla de los desgarros atípicos, los desgarres atípicos son aquellos que se encuentran en número diferente y ubicación diferente a la ubicación que se espera normal y generalmente puede ser debido a las mismas formas del himen, a su elasticidad o dureza que presenta, en este caso este tipo de desgarres que se presenta como atípicos pues en bibliografía se observa que son la mayoría de los autores establecen que los números de los desgarres y ubicación no tiene una importancia diagnostica, una relevancia diagnostica puesto que pueden presentarse de una forma u otra, usted nos menciona que hay bibliografía ¿en qué bibliografía esta esté fundamento? Bueno, ese fundamento está en el libro de medicina forense y toxicología de Gisbert Calabuig, es uno de los autores que menciona acerca de estos desgarres atípicos, ok, doctora usted menciona que al momento de que valora a la menor víctima, a esta menor víctima presenta desgarres ¿Por qué pueden ser producidos estos desgarres? Bueno, como ya le mencionaba los desgarres se producen por penetración del introito vaginal, hay una distensión del himen, este la ser penetrado se rompe, la penetre ración se puede dar por uno o dos dedos, por el miembro viril u objetos ajenos al cuerpo humano ¿que característica tiene esos desgarres que usted encontró doctora? Los desgarres como les comente se encuentran hasta el borde de inserción a la vagina y son irregulares y se encuentran totalmente cicatrizados, usted refiere que encuentra un himen bilabiado ¿estos desgarres doctora son característicos que se puedan producir en ese himen? en este caso es una variación, yo los desgarres encontré a las 2, 4, 7 y 9 horas, se observaba de tipo alargado, considero que era tipo bilabiado pero nos los desgarres pues los observe de forma atípica, ok, continuamos por favor con el informe rendido respecto de ***** la segunda menor que valoro igual me refiere ¿en qué fecha fue? El 6 de junio del 2020 a las 21:40, continúe por favor doctora, la menor me refiere su nombre con iniciales ***** , me refiere tener 14 años, de

escolaridad tiene hasta primero de secundaria, también se encontraba consciente, en regulares condiciones de higiene, poco cooperadora y con actitud a la defensiva, se encuentra ubicada en tiempo, lugar y persona, coherente y congruente al dialogo, sin alteraciones neurológica, con aliento normal, sin intoxicación, a la exploración física también presentaba una lesiones, tenía tres escoriaciones dermoepidermicas con costra blanca, la mayor de 10 y la menor de 8 milímetros, localizadas en la cara antero interna del tercio distal del antebrazo derecho, tenía dos escoriaciones dermoepidermicas de 5x3 milímetros localizadas en la cara dorsal del dedo anular y medio derecho y dos escoriaciones dermoepidermicas de 4x2 milímetros localizadas en la región palmar de la mano izquierda, en cuanto a su edad clínica probable, la menor ya presenta caracteres sexuales secundarios con ausencia de vello axilar pero por depilación, sus glándulas mamarias ya desarrolladas, ceroconicas con pezones no formados, normo crómicos y sin secreciones y presencia de escaso vello púbico, fino, lacio y coroto y por su etapa dental pues le corresponde a la edad clínica aparente, la cronológica que refiere, más de 13 y menos de 15 años, en cuanto a los antecedentes ginecobstetricos ella refiere que inicia su menarca a los 13 años con ciclos normales de 28 por 4 días, siendo su última menstruación a finales del mes de mayo, un mes anterior, y refiere que inicia vida sexual activa un mes antes y sin proporcionar mayor información, Renuente al interrogatorio, después procedo a realizar el examen ginecológico a la menor en posición ginecológica, en la exploración observo el monto de venus con escaso vello púbico fino, corto y lacio, a su separación el introito vaginal amplio con su mucosa color rosa pálido, igual al esfuerzo de pujar con maniobra de las riendas permite ver el himen desflorado en forma bilabiada con desgarres marcados hasta el borde de inserción a la vagina a las 2, 4, 8, 10 y 12 horas en relación a la caratula de un reloj, también con su bordes irregulares, totalmente cicatrizados y datan de más de 10 días de evolución, al momento no hay secreciones y no se toman muestras por no haber antecedentes de contacto reciente y finalmente mis conclusiones son que, se encuentra consciente, sin alteraciones neurológicas aparentes, que ella si es púber, que si se encuentra desflorada y data de más de 10 días, que presenta lesiones de las que tardan de sanar menos de 15 días, que no presenta signos ni síntomas de embrazo ni de enfermedad venérea, ni anormalidad mental alguna, no se toman muestras por no encontrarse muestras por no encontrarse en membrana y de igual forma se sugiere la intervención dela rea de psicología en el programa de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

apoyo a víctimas de delitos sexuales, y medico legalmente pues que tiene más de 13 y menos de 15 años, esa es la participación del segundo informe, seria cuánto.

Pericial que valorada conforme la sana crítica, principios de la lógica y conocimiento científico se le otorga valor y eficacia probatoria, en virtud de que la perito observo a la menor, describiendo las lesiones que observo a través de sus sentidos, esto es, las apreció de manera directa y no por referencia de terceros, perito que estableció contar con las credenciales necesarias para la práctica del examen ginecológico realizado a la menor de iniciales *****., pues para ello refirió contar con la cedula de médico cirujano y partero, haberse encontrado adscrita al servicio médico forense de la fiscalía en la que ha practica diversos estudios como el de ginecología, y al momento de establecer sus consideraciones sustento la misma en bibliografía como el libro de medicina forense y toxicología de Gisbert Calabuig.

Y sobre el examen ginecológico practicado a la menor víctima *****., la perito fue clara en establecer que observó el himen desflorado, bilabiado, con desgarres marcados hasta el borde de inserción con la vagina en las 2, 4 y 7 horas en relación a la caratula de un reloj, con sus bordes irregulares, totalmente cicatrizados y datan de más de diez días de evolución, que no presentaba secreciones, manifestando de igual manera a preguntas de la fiscalía que los desgarres se producen por penetración del introito vaginal, hay una distención del himen, este al ser penetrado se rompe, la penetración se puede dar por uno

o dos dedos, por el miembro viril u objetos ajenos al cuerpo humano.

Por lo que si bien, las defensas particulares y oficial en su respectivo contra interrogatorio se encargaron de acentuar el tema de los días con relación a los desgarros tomando en consideración que la perito estableció con toda puntualidad que los mismos eran mayor a diez días en tanto la data en que se le atribuye el hecho es menor a dichos diez días, pues entre el **veintiocho de mayo de dos mil veinte** -fecha de comisión del ilícito- y el **seis de junio de dos mil veinte** -fecha de revisión corporal por la médico- existe un lapso de exactamente nueve días, debe señalarse que el desarrollo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se conduce a tener al principio del interés superior del menor como rector en todo proceso en que se involucre un menor, principio que es un concepto proyectado en tres dimensiones, a saber:

a) Como derecho sustantivo, en cuanto ese interés superior sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida;

b) Como principio jurídico interpretativo fundamental, entendido en la elección de la norma jurídica más satisfactoria y efectiva de sus derechos y libertades, cuando admite más de una interpretación; y,

c) Como norma de procedimiento, en tanto deberá incluirse en el proceso de decisión una estimación de las posibles repercusiones, cuando la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

decisión afecte los intereses de uno o más menores de edad.

Consecuentemente, cuando en un asunto esté involucrado un menor, el Juez debe procurar satisfacer de la mejor manera posible su interés superior, incluso, por encima de los del propio acusado, al constituir un principio vinculante en la actividad jurisdiccional y un elemento de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores, colocándolos como sujetos cuyos derechos son objeto de protección prioritaria, por lo tanto, conforme al deponido de la perito médico legista queda claro que existe desgarros en la vagina de la menor y que estos sin lugar a duda fueron provocados por la introducción de los dedos, el miembro viril o algún objeto similar, por lo que hasta el momento es claro que la pericial como elemento científico corrobora la manifestación de la menor en el sentido de que le fue impuesta la cópula.

Ahora, atendiendo al interés superior de la menor es claro que conforme a la madurez cognoscitiva de la menor víctima de iniciales *****., la instrucción educativa, el ambiente social, la misma no pudo precisar con detenimiento la fecha en que fue agredida, sin embargo, como lo sostiene el Tribunal A quo ello no implica que en el mundo fáctico no haya acontecido el hecho delictivo, ni mucho menos que la menor se haya conducido con mendacidad, pues como se reitera en este tipo de asuntos conforme al **Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes**, el juzgador debe ser sensible frente

a la declaración de un menor, debiendo entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; debe tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros, se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental, bajo esas premisas es claro que conforme a las máximas de la experiencia, principios de la lógica y sana crítica, resulta apartado de la realidad que una menor a los **doce años** se encuentre desflorada con desgarros ya cicatrizados, pues sobre dicha edad generalmente aun los menores cursan el último año de primaria, conforme a nuestro sistema educativo.

Así también, debemos atender que en el presente asunto no fue la madre quien denunció los hechos, quien como familiar cercana podía establecer con toda precisión la data en que su menor hija refiere aconteció la imposición de la cópula por el activo, sin embargo, al no poder establecerse con precisión, eso dado que fue por conducto del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de este Municipio de *****, que se denuncian los hechos y se brinda el apoyo a la menor víctima, lo que precisamente dificulte tener con precisión la fecha en que acontecieron los hechos, empero, ello no puede ameritar una sentencia absolutoria.

Por lo que considerando el depuesto de la menor víctima de iniciales *****, y la intervención de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

perito médico ***** , es dable considerar que en el mundo fáctico se impuso a la menor la cópula, en el **mes de mayo de dos mil veinte**, en el interior en que habita la menor, siendo este el ubicado en *****.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con registro digital 2019948, que cita:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. De los criterios contenidos en las tesis aisladas P. XXV/2015 (10a.) y 1a. XCVII/2016 (10a.), del Pleno y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES." y "MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. MEDIDAS ESPECIALES QUE EL JUZGADOR DEBE ADOPTAR PARA PROTEGERLO.", respectivamente, se concluye que el interés superior del menor es un concepto proyectado en tres dimensiones, a saber: a) Como derecho sustantivo, en cuanto ese interés superior sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) Como principio jurídico interpretativo fundamental, entendido en la elección de la norma jurídica más satisfactoria y efectiva de sus derechos y libertades, cuando admite más de una interpretación; y, c) Como norma de procedimiento, en tanto deberá incluirse en el proceso de decisión una estimación de las posibles repercusiones, cuando la decisión afecte los intereses de uno o más menores de edad. Consecuentemente, cuando en un asunto esté involucrado un menor, el Juez debe procurar satisfacer de la mejor manera posible su interés

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

superior, incluso, por encima de los del propio quejoso, al constituir un principio vinculante en la actividad jurisdiccional y un elemento de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores, colocándolos como sujetos cuyos derechos son objeto de protección prioritaria. Por lo anterior, cuando al narrar los hechos, un menor de edad no es exactamente coincidente en las circunstancias de lugar respecto al suceso sufrido como víctima del delito –imprecisión de los lugares exactos donde se consumaron las conductas delictuosas– y el Juez, al dictar su resolución, precisa dichas circunstancias de lugar, ello no implica rebasar la acusación realizada por el Ministerio Público, pues el proceder del juzgador sólo constituye adoptar de oficio las medidas necesarias para esclarecer los hechos que motivaron el proceso, como son las relativas a corroborar los elementos contextuales que permitan la precisión de tiempo y lugar en suplencia de la incapacidad del niño para expresar dichos conceptos de forma abstracta y convencional.

Por otra parte, si bien el Tribunal de Enjuiciamiento escucho la intervención del médico ***** , se coincide con el Tribunal de Enjuiciamiento en el sentido de que si bien realizó una exposición clara y grafica respecto de los tipos de hímenes así como los tipos de desgarros típicos en cada uno de ellos, siendo específico en establecer que el himen labiado o bilabiado presenta solamente dos punto débiles que son a la hora seis y la hora doce, por lo que concluye que el himen que apreció la perito oficial no es bilabiado, pudiendo ser anular, atípico o coloriforme porque tiene cuatro desgarres que son los que refiere la doctora en su dictamen, sin embargo, ello no implica que la menor no haya sido agredida sexualmente, es decir, que no haya existido la penetración, pues como la propia experta refirió, los desgarros típicos son los que se presentan derivados de ciertas formas que tienen los hímenes y que se considera que son sus puntos débiles -como lo expuso el perito de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

defensa particular-, entonces éstos al desflorarse pueden producir ciertos desgarros a cierto nivel y ubicación conforme a la caratula de un reloj, sin embargo, tambien existen los desgarros atípicos, que son aquellos que se encuentran en número y ubicación diferente a los que se espera normalmente y generalmente puede ser debido a las mismas formas del himen, a su elasticidad o dureza que presenta, siendo clara la médico legista oficial en establecer que los desgarres observados en el himen de la menor resultaban atípicos.

Pero más aún, el propio experto ***** , en el interrogatorio re directo respondió que no es imposible que el himen bilabiado tenga cuatro desgarros, si se utiliza un objeto que rebasa las dimensiones e inclusive la capacidad de elasticidad del periné, ósea, toda la estructura anatómica de lo que es la vulva y la vagina, que no solo produce cuatro desgarres, sino que produce desgarres de la vagina hasta el ano, entonces el pene de la persona que viole o violente a la menor debe ser extremadamente, exageradamente grande para que a una menor de doce años que ni siquiera tiene su regla, que no ha engrosado su himen todavía porque la progesterona y los estrógenos no han hecho efecto, le provocara cuatro desgarres en un himen bilabiado, que no resultaba imposible, que puede suceder pero en este caso de la niña es imposible que con las circunstancias que se presentan y se refiere haya presentado cuatro desgarros en un himen bilabiado.

Sobre dicha manifestación el perito se limita a referir que no es posible sin justificar o sustentar su consideración respecto a los cuatro desgarres que aprecio la médico legista oficial, pues no debe perderse de vista que el perito manifestó contar con veinte años de experiencia al haberse desempeñado como perito en medicina legal de la fiscalía, de ahí que necesariamente debió justificar sus consideraciones, ya que no debe perderse de vista que el activo es alto, de complexión robusta, y la víctima era una menor, que contaba con **doce años**, delgadita, de baja estatura, con un himen delgado, débil, en razón que aún no presentaba su menarca, por lo que al no tener sustento dicha conclusión no es posible otorgarle eficacia probatoria al depuesto de ***** para desestimar la intervención de la médico legista oficial.

Por otra parte, por lo que se refiere al segundo de los elementos del delito de **VIOLACIÓN**, relativo a “*que en dicha imposición se ejerza con violencia física o moral*”, se considera que la misma se encuentra debidamente acreditada con el depuesto de la menor víctima de iniciales *****., quien fue clara en manifestar que el día de los hechos al ingresar a su domicilio el activo la agarró, para después colocarse encima de ella y meterle el pene en su vagina, la menor le refirió que no quería e incluso intentó quitárselo de encima pero como el activo es gordito y pesaba no pudo, después la menor se paró se fue al baño y observo que su calzón se encontraba manchado de algo blanco, que no le platicó lo sucedido a su mamá porque sentía miedo que le fuera a pegar o regañar.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Testimonio que valorado conforme a la sana crítica, máximas de la experiencia y principios de la lógica en términos de lo que disponen los numerales 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio, del que cabe resaltar que la menor manifiesta que le expresó al activo el no querer y/o aceptar la conducta, que incluso intento quitárselo de encima pero que dado el peso del activo no pudo.

En este punto cabe recordar que tratándose de un niño como víctima del delito, acorde con el principio del interés superior, se exige en los juzgadores un cuidadoso análisis de los elementos de prueba en los que tiene intervención el menor, como es la prueba pericial la cual, tratándose de delitos sobre todo sexuales y violentos, encuentra su origen en el análisis objetivo del cuerpo del niño y en la información que éste proporciona -a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, por lo que debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, así como su lenguaje no verbal.

Lo anterior significa que el juzgador deberá realizar un mayor esfuerzo en la apreciación de la prueba en cuanto a su conclusión con relación a lo manifestado por el menor ante el perito y en sus diferentes intervenciones considerando las limitaciones que lógicamente tiene en el manejo del lenguaje, y no determinar el valor del peritaje basándose únicamente en si cumple o no con determinada formalidad.

Dichas acciones inciden de forma directa en los derechos humanos del menor víctima de los injustos penales, en cuyo favor de conformidad con el principio del interés superior debe otorgarse una protección reforzada a fin de que la verdad sea más factible de modo tal que si en efecto se trasgredieron en su perjuicio los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal, el responsable sea sancionado, en caso contrario, se cuente con todos los elementos necesarios para una sólida resolución, derivada de un proceso penal en el que se adoptaran a cabalidad las medidas inherentes al interés superior del menor, sin dejar de lado los derechos del imputado.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito con registro digital 2009692, que al rubro y texto puntualiza:

VIOLACIÓN. REQUERIR QUE LA VÍCTIMA OPONGA CIERTA RESISTENCIA, MÁS ALLÁ DE SU EXPRESIÓN A NEGARSE A TENER RELACIONES SEXUALES, ES EXIGIR ACTOS QUE, ADEMÁS DE PONER EN RIESGO SU SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, HARÍAN INÚTIL SU MANIFESTACIÓN EXPRESA DE CONSENTIMIENTO, A TRAVÉS DE LAS PALABRAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). *El delito de violación, previsto en el artículo 171 del Código Penal del Estado de Chihuahua, no exige de la víctima una resistencia heroica, pues con esta postura, prácticamente se afirma que sí es necesario que la oposición de la víctima quede exteriorizada de un modo manifiesto. La intimidación tiene muchas variables y cualquiera de éstas puede ser utilizada para vencer la negativa de una persona a que se le imponga el acceso sexual. Luego, no puede interpretarse que si la víctima, aun cuando dijo "no", por no oponer "cierta" resistencia, con ello autorice el acceso sexual en su perjuicio, pues dicha negativa verbal es suficiente para inferirla y cualquier interpretación contraria o diversa por el agresor no encuentra respaldo*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

alguno de racionalidad. Por tanto, dado que la seguridad sexual de las personas debe salvaguardarse y su libre expresión de voluntad no puede ser interpretada de manera distinta a su literalidad, el requerir que la víctima deba oponer cierta resistencia, más allá de su expresión a negarse a tener relaciones sexuales, es exigir actos que, además de poner en riesgo su seguridad e integridad personal, harían inútil su manifestación expresa de consentimiento, a través de las palabras.

Consecuentemente es claro que ante la ausencia de testigos dada la mecánica de los delitos sexuales, la declaración de la víctima tiene preponderancia, la cual se considera se encuentra indiciariamente corroborada con el testimonio rendido por ***** , quien como Director de Prevención del Delito, tuvo conocimiento del entorno familiar y social de la menor por la manifestación propia de esta, y específicamente los hechos acontecidos el **cinco de junio de dos mil veinte**, en donde hubo ingesta de bebidas alcohólicas, tocamientos y frotamiento de índole sexual en la menor de iniciales ***** , lo que de acuerdo a la propia menor era muy constante que tuvieran este tipo de conductas, que había fiestas ahí con diversos hombres y que incluso tenían relaciones sexuales con los hombres y esto en presencia de su señora madre.

Testimonio que resulta idóneo para corroborar el dicho de la menor víctima, así como la credibilidad de su testimonio, por lo que con fundamento en lo que disponen los numerales 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio indiciario, ya que precisamente el ateste tiene intervención y conocimiento del hecho derivado de su función, esto es,

de Director de Prevención del delito de *****, le fue informado que se encontraba la menor víctima de iniciales *****, junto con su hermana de iniciales *****, pero en el área que ocupa el Juzgado Cívico, por lo que una vez que le informan sobre dicha situación es que se acerca a las menores quienes le ponen del conocimiento de sobre los hechos acontecidos el **cinco de junio de dos mil veinte**, así el entorno social en el que se desenvuelven las menores, donde era constante que hubiera fiestas con diversos hombres con quienes incluso tenían relaciones sexuales, en presencia de su señora madre.

En resumen, las pruebas analizadas resultan suficientes, pertinentes e idóneas para tener por acreditado el hecho delictivo de **VIOLACIÓN**.

Por otra parte, en lo que refiere a la circunstancia **AGRAVANTE**, en virtud de que el Tribunal A quo no tuvo por acreditada la misma, atendiendo a que el recurso de apelación únicamente fue promovido por el sentenciado, con base en el principio **non reformatio in peius**, el cual predica que no podrá un tribunal de alzada agravar la sanción o situación impuesta por el Juez de primer grado.

APARTADO B)

Conforme al orden establecido corresponde analizar la acreditación de los delitos de **VIOLACIÓN EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO** y **PORNOGRAFÍA**, atribuidos al activo *****.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Así, dichos ilícitos se encuentran previstos en los numerales 152 y 212, fracción I respectiva e independientemente, del Código Penal del Estado de Morelos, que a la letra disponen:

“Artículo 152.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo.”

“Artículo 212.- Comete el delito de utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad y de personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía:

I.- Quien produzca, fije, grabe, videograbe, fotografíe o filme de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas, con o sin fines lucrativos;

....

Al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos mil días multa. Al autor de los delitos previstos en las fracciones III y IV, se le impondrá la pena de seis a diez años de prisión y de quinientos a mil días multa...”

Luego entonces, los elementos que integran el delito de **VIOLACIÓN**, son:

c) Que el activo imponga cópula a la pasivo

d) Que en dicha imposición se ejerza con violencia física o moral

Por lo que se refiere a los elementos del delito de **PORNOGRAFÍA**, resultan:

- a) Que el sujeto activo de manera directa videografe*
- b) A una menor de edad*
- c) Realizando actividades sexuales explícitas.*

Para acreditar lo anterior, la **Fiscalía** ofertó y se desahogaron ante el Tribunal de Enjuiciamiento las probanzas que se hicieron mención en el **APARTADO A**.

Primeramente debe precisarse a la acusación planteada por la fiscalía y que obra en el auto de apertura a juicio oral de **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**, al aquí activo se le acusa de haber cometido el delito de **VIOLACIÓN** en agravio de la menor de iniciales *********, en tres ocasiones el día **dos de junio de dos mil veinte**; y, a la menor de iniciales *********, los días **diecisiete, diecinueve y veinte de mayo de dos mil veinte**.

Precisado lo anterior, se analizará de manera conjunta el delito, esto es, por ambas menores y por las diversas fechas, de ahí que, el primero de los elementos del ilícito relativo a la imposición de la cópula, se considera que se tiene por acreditado primordialmente con el depuesto de las menores víctimas, quienes en lo que interesa para el presente apartado, manifestaron lo siguiente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Menor de iniciales *****.

"...¿y ***** que paso? Ah, ***** no recuerdo la fecha pero yo iba con mi mamá, iba para la cancha con mi hermana y me dijo mi mama, vas a ir conmigo y le dije si, y ***** me dijo que no porque yo iba a ir con él al isste y yo le dije que no, que no iba a ir con mi mamá y mi mamá me dijo que si, y ***** le pidió permiso a ***** para que yo fuera y le dijo que si, entonces ya de ahí nos fuimos en la bici y como él trabaja en una funeraria fue a esperar a que sacaran a un muerto y fuimos pero no estaban las personas, ya de ahí nos regresamos en la bici, como empezó a llover nos regresamos y llegamos a la casa, como nosotros no teníamos las llaves, mi mamá se las había llevado, este ***** se brincó la barda y abrió la puerta negra, de ahí y la cerré, llegue, comí, ya de ahí, me acosté mirando hacia la pared y este ***** que me empieza a quitar mi ropa y que me mete su pene en mi vagina como por veinte minutos, de ahí yo le decía que no, lo trataba de quitar pero no podía hasta que lo quite, ya de ahí me levante y me fui al baño y mi calzón estaba manchado de algo blanco como baboso, ya de ahí me vestí, me puse mi ropa, abrí la puerta y me senté en le huaje que estaba fuera de mi casa, dices que no recuerdas la fecha ¿tu declaraste esto antes hija? ¿Mande? ¿tu habías dicho esto antes? No, ¿tu declaraste en el ministerio público? Si ¿ahí dijiste a fecha? Si ¿si yo te pongo a la vista esa declaración podrías recordar la fecha? Si, EJERCICIO DE APOYO DE MEMORIA, ¿me puedes decir que fecha es? Es el 2 de junio del 2020 ¿Cómo a qué hora era hija? La 1 de la tarde, oye, dijiste que ese día fue, si cuando ***** , oye ¿y donde este ***** ahorita, lo puedes ver? Si, está en medio, está en medio de mi mamá y en medio de este ***** , ok, esta de color amarillo, de color amarillo bueno, ¿Cómo qué hora era cuando dices que ***** se brincó la puerta para poder entrar a la casa ese día? Eran la 1 de la tarde, ok, no, pero cuando llegaron a tu casa ¿qué hora era? Cuando llegamos eran las siete y media de la noche, ok, bueno ¿y luego que pasó hija? Ya de ahí llegamos, llego mi mamá con mi hermana en la noche, ya de ahí fueron, mi mamá le dijo a ***** , venía con ***** y le dijo que si podía ir a traer una botella de rancho escondido, mi mamá me dijo que si yo podía y fuimos pero ya estaba cerrado, entonces le dije mi mamá que y estaba cerrado y me dijo que por favor le dijera a ***** , y ya fue ***** y ya mi mamá me

empezó a regañar ¿te empezó a regañar tu mamá? Si, me dijo que era una pendeja y que era una estúpida, no te escuche mi amor, a ver me puedes volver a decir, me dijo groserías, me dijo que era una pendeja y que era una estúpida, ya de ahí me saco de las greñas de la casa y me pego contra un poste, se emitió este ***** y mi hermana y le dijo que ya me dejara porque me iba a matar ¿y luego? Ya de ahí nos fuimos en la bici, yo me fui corriendo y ella se fueron corriendo, llegamos y yo le dije a mi hermana que me empezaba a dolor mi brazo como que me lo había chispado, ya de ahí nos fuimos a la clínica de campo y me checaron y me dijeron que me lo había dislocado, que me lo había chispado, llegamos y era como la una y tantos de la mañana, una cuarenta de la madrugada, mju ¿de qué día? Del día, nos dijiste que eso fue el 2 de julio ¿entonces fue cuando? No recuerdo, no recuerdas ¿pero eso lo dijiste en tu declaración? Si, ok ¿si yo te pongo a la vista tu declaración si podrías recordar la fecha? Si, EJERCICIO DE APOYO DE MEMORIA, es el 3 de junio del 2020, oye hija ¿ese día porque te pego tu mamá? Porque yo no quería ir a traer la botella, ***** , mande ¿Cómo era la casa donde vivías con tu mamá? Eran dos cuartos, el baño estaba al fondo y la cocina estaba afuera ¿cuántas camas había en tu casa? Eran do literas, yo dormía arriba y mi hermana dormía abajo, ok ¿Quién más dormía en tu casa? Dormía este ***** con mi mamá ¿en dónde? Dormía en una colchoneta, ok ¿Quién más dormía en tu casa? Y ***** ¿***** dormía en tu casa? Si ¿por qué dormía ***** en tu casa hija? Porque mi mamá le daba permiso que durmiera con mi hermana, tu mamá le daba permiso que durmiera con tu hermana ¿por qué hija? ¿Qué pasaba entre tu hermana y *****? Pues. ***** ¿qué pasaba entre ***** y tu hermana? Pues que dormían juntos, ¿de qué te dabas cuenta tú? Me daba cuenta de que luego este ***** besaba a mi hermana en la boca, ¿y tú mama se daba cuenta de esto? Si, ¿y que hacía tu mamá? No decía anda, ¿y tú mamá de que más se daba cuenta? Nada más se daba cuenta de que le daba beso en la boca, y una vez yo vi que mi hermana traía un chupetón en el cuello, aja, y yo le dije mi mamá y mi mamá entonces si le dijo a ***** que por que le había hecho ese chupetón en el cuello ¿y qué le dijo *****? Pues no le dijo nada, se quedó callado, ok, porque mi hermana no quería y el se lo hizo a fuerzas, ***** , mande, ¿tomaban bebidas embriagantes en tu casa? Si ¿Quién tomaba? Mi mamá, ***** y ***** , ¿cada cuánto? Cada dos o tres semanas, ok..."



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Menor de iniciales *****

“...¿Cómo era la casa en la que vivías con tu mamá? Era dos literas, una litera, mi hermana dormía abajo y yo arriba, era un solo cuarto, aja, y ¿Quién dormía ahí? mi hermana y ***** le pedía permiso a mi mamá para el que durmiera con nosotros, ok, ¿y tú mamá le daba permiso? Si, ¿cuántas veces se quedó a dormir ***** ahí con ustedes? Más de 3 veces, la primera vez que me obligó a tener relaciones sexuales mi mamá se había ido temprano a traer su mandado, él me dijo ve, yo le dije no, y me empezó a agarrar mis pechos y mi vagina, metiéndome sus dedos en mi vagina, ¿y que más paso? Y después que se enoja ¿eso cuando fue, la primer vez cuando fue? Fue el día 4 de junio, no, fue el día 17 de junio del 2020 ¿estas segura que fue el día 17 de junio? No, el 17 de mayo, perdón ¿de qué año? Del 2020, ok ¿qué paso ahí? platicando por favor que paso, ya nos dijiste que fue la primera vez que se había dio tu mama a traer el mandado que te empezó a tocar tu pechos, que te metió sus dedos en tu vagina ¿y después tu que hacías? Y después el agarró y que e enoja, que me empieza a quitar mi ropa y después el que se desnuda quitándose sus pantalones y sus bóxer y que agarra y que me acuesta en la cama y me metió su pene en mi vagina metiéndolo y sacándolo y saco un líquido blanco, no sé si dentro, ¿y luego después de eso que paso? Y después de eso se vistió y yo también me vestí, mju ¿y luego la segunda vez cuando fue? Fue el 19 de mayo del 2020, ok ¿más o menos a qué hora era? Como las 3 o 4 de la tarde ¿qe4u pasó ahí hija? Ahí igual me volvió a tocar, empezó tocar mis pechos ¿en dónde estaban- en mi casa, empezó a tocar mis pechos, igual empezó a tocar mi vagina e igual me metió u pene en mi vagina, ok, y mi mamá ¿y luego la tercera vez hija cuando fue? Fue el día 20 de mayo ¿de qué año? Del 2020, mju, mi mamá no estaba ni mi hermana, no me dijeron a donde iban, aja, ¿era en la mañana o en la tarde? Era en la tarde, mju, no me dijeron a donde iban ¿estas segura que era en la tarde? Sí, no me dijeron a donde iban, ***** ya me dijiste que la tercera vez fue el día 20 de mayo de 2020, yo te pregunté si era temprano o era tarde, era en la tarde ¿estas segura que era en la tarde? No, perdón, fue temprano, fue temprano k, ¿Qué paso ahí? mi mamá y mi hermana se habían ido y no me dijeron a donde y me dejaron ola con ***** y ***** me hincó en el suelo a chuparte su pene, se bajó los pantalones ¿y que te dijo? Y

*me dijo que le chupara el pene, ok, y ya de ahí agarre y me lo metió como cinco minutos, agarre yo me levante y saco un líquido baboso y después yo me levante, a ver hija, tu dijiste que la tercera vez fue el 20 de mayo de 2020, si, y tu dijiste que esa fue, bueno, que es la tercera vez, ya dijiste que te obligo a que le chuparas el pene ¿después de eso que paso? Después de eso yo me levante y saco un líquido baboso y yo agarre y me vomite y me di cuenta que me había grabado con el teléfono de mi hermana y ese teléfono lo usaba mucho ***** , ese teléfono se lo había dado ***** , ***** ..."*

Testimonios que valorados de manera libre, conforme a la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, como lo prevén los artículos 259, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tienen valor probatorio preponderante, al devenir de las menores víctimas, quien narra los hechos vivenciados y percibidos, narrativa que desde luego, atendiendo al Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes así como el diverso Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, se toma en cuenta la minoría de edad, el desarrollo cognitivo y emocional de las menores, pues en el caso, al momento en que sucedieron los hechos la menor de iniciales *****. presentaba una edad de **doce años**⁶, en tanto, la diversa menor de iniciales ***** de **catorce años**, por lo que su narrativa del hecho vivenciado es a partir de los recuerdos que le son relevantes influenciados por la presencia de emociones.

Pues la menor de iniciales *****., señala que precisamente el **dos de junio de dos mil veinte**, aproximadamente la una de la tarde, iba para la cancha

⁶ Lo que se acredita con el **acuerdo probatorio** asumido por las partes técnicas en audiencia intermedia y consta en el **Auto de Apertura a Juicio Oral de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**, identificado con el arábigo 1.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con su hermana, cuando su mamá la cuestiona si iba a ir con ella, momento en que ***** comento que la menor iba con él al ISSSTE, pidiéndole permiso a la madre de la menor, para cual se fueron en la bici a espera que sacaran un muerto porque trabaja en una funeraria el activo, por lo que al no encontrarse las personas se regresaron en la bici, cuando empezó a llover se regresaron llegando a su casa, pero como no tenían llaves el activo se brincó la barda y abrió la puerta negra, y al encontrarse acostada la menor, ***** le empezó a quitar la ropa introduciéndole su pene en la vagina por veinte minutos, refiriéndole la menor que no, e incluso trato de quitarse pero no podía, para después levantarse y estando en el baño observa que su calzón estaba manchado de algo blanco como baboso.

En tanto, la diversa menor de iniciales *****, señala con mayor precisión los hechos sufridos, esto es, que a pesar de considerar que el activo era su novio, que la **primera vez** que la obligó a tener relaciones sexuales fue el **diecisiete de mayo de dos mil veinte**, su mamá se había ido temprano a traer su mandado, por lo que el activo le empezó a agarrar sus pechos y su vagina, metiéndole sus dedos en la vagina, para después enojado el activo empieza a quitarle la ropa a la menor, y el quitándose sus pantalones y su bóxer, la acostó en la cama y le metió su pene en la vagina metiéndolo y sacándolo hasta que saco un líquido blanco; **segunda vez** fue el **diecinueve de mayo del dos mil veinte**, aproximadamente entre las 3 o 4 de la tarde, igual la volvió a tocar, empezó tocarle sus pechos, su vagina e igual le metió su pene en su vagina; y, la

tercera vez fue temprano el **veinte de mayo de dos mil veinte**, estando en su casa, su mamá no estaba ni su hermana y ***** la hincó en el suelo se bajó los pantalones y le dijo que le chupara el pene, metiéndoselo como cinco minutos y sacó un líquido baboso.

Como puede apreciarse la menor de iniciales *****, es más clara en relación con los hechos vivenciados, narrando con mayor precisión y exactitud los hechos, específicamente a que se le impuso la cópula en dos momentos vía vaginal y en un tercero momento vía oral, lo que tiene lógica partiendo de que al momento en que acontecieron los hechos la menor contaba con la edad de **catorce años**, lo que se acredita con el acuerdo probatorio identificado con el arábigo **2**, del punto **CUARTO** del auto de apertura a juicio oral de **veintinueve de marzo de dos mil veinte**.

Acuerdo probatorio al que se le concede valor probatorio conforme a lo que disponen los numerales 2559 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se trata de un acuerdo asumido por las partes técnicas, a fin de que se tuviera por acreditada la edad de la menor de iniciales *****, por lo que al encontrarse sustentado el acuerdo probatorio con una documental relativa al acta de nacimiento precisamente de la menor, es que se le otorga valor probatorio.

Deposados que no se encuentran aislados, sino que por el contrario se corroboraron con la intervención de la doctora *****, quien les practicó un examen de ginecología a cada una de las menores, concluyendo sobre la menor *****, que se encontraba consciente,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sin alteraciones neurológicas aparentes, que no es púber aun, que se encuentra desflorada en data de más de diez días, que presenta lesiones no recientes que tardan en sanar menos de quince días, que no presenta signos ni síntomas de embarazo ni de enfermedad venérea y que tiene discernimiento y no presenta enfermedad mental alguna.

Por lo que respecta a la diversa menor de iniciales ***** , concluye que se encuentra consciente, sin alteraciones neurológicas aparentes, que es púber, que se encuentra desflorada y data de más de diez días, que presenta lesiones de las que tardan de sanar menos de quince días, que no presenta signos ni síntomas de embarazo ni de enfermedad venérea, ni anormalidad mental alguna, no se toman muestras por no encontrarse muestras por no encontrarse en membrana.

Testimonial que valorada conforme al conocimiento científico, sana crítica y máximas de la experiencia en términos de lo que proponen los numerales 259 y 359 de la Ley Nacional Adjetiva de la materia tiene valor preponderante precisamente por tratarse de una experta, quien cuenta con los conocimientos, capacitación y pericia necesaria para emitir la opinión que se valora, pues la experta fue clara en describir su participación, los métodos y bibliografía utilizados, así como los resultados obtenidos, por lo tanto, tiene eficacia probatoria ya que como medio científico corrobora lo establecido por las menores en relación a la imposición de la cópula, pues la data de los hechos ejecutados en la

menor de iniciales *********, acaecieron vía vaginal el **diecisiete y el diecinueve de mayo de dos mil veinte**, por lo de dicha fecha a la data de la intervención de la experta - **seis de junio de dos mil veinte**- transcurrieron más de diez días, de ahí que precisamente se corrobore la manifestación de la menor sobre la imposición de la cópula.

Por lo que se refiere a la diversa menor de iniciales *********, si bien conforme a la data que refiere la menor acontecieron los hechos, esto es, el **dos de junio de dos mil veinte**, se pudiera considerar que no se corrobora con la intervención de la experta, debe reiterarse que dicha circunstancia no demerita las manifestaciones de la menor, pues es evidente que, conforme a la mecánica social de las menores, resultaba común y frecuente que existiera alcohol y relaciones sexuales.

Pues sobre dicha situación cobra trascendencia el deposado de ********* y *********, la primera de ellas al interrogatorio formulado por la fiscalía manifestó: *"...que vive en la Colonia *********, le hicieron una entrevista hace un año, el día cinco de junio de dos mil veinte, en esa entrevista le preguntaron si había visto lo que pasó en la calle, dijo que escuchó que había una fiesta al otro día llegó la policía y una ambulancia, la fiesta fue al lado, en la casa de su vecina Jazmín, se escuchaba música y ruido, la ambulancia llegó al otro día en la mañana, vive en ese domicilio desde diez años, su vecina vivía con sus dos niñas, no sabe el nombre de las niñas, no sabe cuántos años tenían porque no platicaban, sólo veía a la chica llegar con su uniforme por lo que piensa que tenía doce años y la mayor catorce años, la música la escuchó el*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cinco de junio, pasada la media noche, como las dos de la mañana, aparte de ese día dos días antes en la noche hubo un pleito afuera, el tres de junio de dos mil veinte, ella solo escuchó que se peleaban afuera, pensó que era su vecina porque se oía muy cerca, se oía con las niñas, escuchó que se gritaban, una mujer la voz que contestaba era muy jovencita, se peleaban, la voz adulta gritaba ¿Por qué te metiste con el panda? y la voz jovencita gritaba “yo no fui, yo no fui”.

Por su parte, ***** , quien manifestó: “...que tiene su domicilio en avenida ***** , antes vivía en la Colonia ***** , de ***** , los oficiales fueron a hacerle una entrevista, por los hechos que sucedían en la casa de la señora, que pasó en su domicilio, se escuchaba como si estuvieran celebrando algo, una fiesta, la señora salía, las niñas salían a comprar bebidas alcohólicas, solo conocía a la señora de vista, nunca palabró con ella, no la conoce ni a las personas detenidas, entraban varios hombres, no sabe si son familiares, después llegó una ambulancia, se escuchaban ruidos, gritos, se llevaron a un señor herido, no sabe si se pelearon, se llevaron al herido y a la señora también, no sabe porque detuvieron a la señora, la entrevista la rindió el cinco de junio, del año pasado, sólo la conoce de vista, nunca habló con ella, la señora pasaba ebria, no convivía con las personas, ella pasaba, la veía feo, pero nunca discutió con ella, la veía ebria y la dejaba pasar, veía que salían las niñas de la señora, pero no sabe el nombre de las niñas, una tenía doce y la otra trece o catorce años, reconoce a la

acusada ***** como la persona a la que ha hecho referencia.

Testimonios que valorados conforme a la sana crítica, máximas de la experiencia y principios de la lógica, se les concede valor probatorio indiciario, en términos de lo que disponen los numerales 259, 359 y 365 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de que las atestes refieren haber observado o escuchado como es que en el domicilio que habitaban las menores había fiestas, que las menores salían a comprar alcohol, que ingresaban varias personas del sexo masculino, e incluso ***** fue más clara al referir que el día **tres de junio de dos mil veinte** escucho que una mujer y una persona menor discutían o peleaban, que la mujer refirió “porque te metiste con el panda” a lo que la voz joven contesto “yo no fui”.

En ese sentido, es claro que la menor no pudo precisar adecuadamente la data en que le fue impuesta la cópula por parte del activo, empero ante la obligación de protección reforzada que el Estado Mexicano tiene frente a los menores, es que se puede considerar que la violación ocurrió en el **mes de mayo de dos mil veinte**.

Consecuentemente, conforme a las probanzas hasta este momento analizadas se tiene por justificado el elemento en estudio, pues las menores son claras en manifestar como es que el activo les impuso la cópula, lo que se encuentra corroborado con la pericial en medicina legal ***** e indiciariamente con el depuesto de las vecinas de las menores ***** y *****.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Por lo que se refiere al segundo de los elementos del ilícito en estudio relativo a que la imposición de la cópula fue a través de la violencia física o moral, debe señalarse que esta Alzada coincide a plenitud con el A quo, respecto a que se tiene por acreditado dicho elemento.

Lo cual se tiene primordialmente con el deposado de las menores víctimas de iniciales *****. y ***** , quienes fueron claras en expresar la primera que no quería la conducta que incluso intentó quitarse al activo de encima, mientras la segunda, expreso que el activo la obligó a tener relaciones sexuales, por lo que dichas expresiones de la menor resultan suficientes al tenor precisamente de la edad con la que contaban, esto es, de **doce y catorce años**, pues pese a que las defensas particulares intentaron justificar que el activo era novio de la menor de iniciales ***** , por lo que los actos sexuales pudiera considerarse consentidos, la menor fue muy puntual y clara en si bien reconocer que el activo, pese a contar con la edad de 33 años, era su novio desde hace un mes con relación a la data del hecho, también expreso que no dio su consentimiento en las relaciones sexuales, ya que fue obligada.

Por lo que no es posible considerar que no se actualiza el ilícito de violación sino uno diverso, pues pese a que nuestro Código Sustantivo Estadual prevé el ilícito de **ESTUPRO**, que comprende la conducta:

“Artículo 159.- Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su

consentimiento por medio de la seducción o el engaño, se le aplicará de cinco a diez años de prisión.

Como se ha sentado, en el caso la menor es precisa en establecer que ella no dio su consentimiento al acto sexual, de ahí que en consecuencia se la haya impuesto la cópula.

En resumen, es claro que se actualiza el hecho delictivo de **VIOLACIÓN** en agravio de la menor de iniciales *********, acaecida en el **mes de mayo de dos mil veinte**, sin que lo anterior, implique una alteración de la acusación sino la precisión del mismo, lo cual se realiza en atención al interés superior de la menor previsto en el artículo **4** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio identificado con el registro 2019948, que se encuentra ya inserto en el apartado A.

Así también sirve de apoyo el criterio jurisprudencial sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2009999, que al rubro y texto cita:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.

Texto: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en observancia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que la obligación del Estado de proteger el interés superior de los menores durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados implica, entre otras cuestiones, los siguientes débitos: (I) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; (II) asegurar, especialmente en los casos en que hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, que su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado; y, (III) procurar que no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, su revictimización o un impacto traumático.

En tanto, respecto de la menor de iniciales *********, el hecho se cometió el **diecisiete y diecinueve de mayo de dos mil veinte** vía vaginal, y el **veinte de mayo de dos mil veinte** vía oral.

Lo anterior, que actualiza el **CONCURSO REAL HOMOGÉNEO** tomando en consideración que el activo impuso en distinto tiempo la cópula (introducción del miembro en la vagina y boca de la menor víctima), así advirtiendo que dicho ilícito es de naturaleza instantánea, porque en el mismo momento en que se actualiza la conducta punible se produce el resultado, es decir, el sujeto activo agota los elementos típicos en el cuerpo de la víctima en diversos momentos, actualizándose la secuela y separación en el tiempo, tomando en consideración que entre las conductas atribuidas se infiere existe un lapso de tiempo, por lo que debe considerarse que se actualiza el concurso real homogéneo de delitos.

Sostiene lo anterior, la **JURISPRUDENCIA** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 161932, al rubro y texto dispone:

“VIOLACIÓN. SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL HOMOGÉNEO DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO ACTIVO COMETE DOS O MÁS ILÍCITOS IGUALES EN CONTRA DEL MISMO PASIVO, REALIZADOS EN DISTINTO TIEMPO (ARTÍCULOS 182 Y 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ANTES DE SU REFORMA Y REUBICACIÓN, PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE 2010). Los elementos del delito de violación, a que se refieren los artículos 182 y 183 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, antes de su reforma y reubicación, son los siguientes: a) por medio de la violencia física o moral; b) se tenga cópula, entendida como la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo (ya sea menor de catorce años, o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistir); y, c) que sea por la vía vaginal, anal u oral. Tomando en consideración que dicho ilícito es de naturaleza instantánea, porque en el mismo momento en que se actualiza la conducta punible se produce el resultado, en el supuesto de que el sujeto activo agote los elementos típicos en el cuerpo de la víctima, encaminados en cada ocasión a consumir dicho ilícito, pero en diversos momentos, siempre que entre ellos hubiere secuela y separación en el tiempo, se lesiona el bien jurídico tutelado, por lo que debe considerarse que se actualiza el concurso real homogéneo de delitos. En este caso, no puede hablarse de un delito continuado, porque las conductas que se producen bajo ese esquema no son susceptibles de actualizar la unidad de propósito delictivo que requiere este tipo de delitos, entendiendo como tal el elemento de carácter subjetivo que exige del sujeto activo un conocimiento estructurado, un trazo a modo de plan o proyecto o un designio único, mediante el cual las diversas acciones delictivas aparecen significando etapas de realización hacia un objetivo común y por esa razón integran un delito único.”

Analizado el delito de violación, toca analizar la acreditación del delito de **PORNOGRAFÍA**, cuyos elementos han sido establecidos al primero del presente apartado conforme al hecho materia de acusación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

En ese sentido por lo que toca al primer y tercer de los elementos consistente en que *el activo de manera directa videografe realizando actividad sexual explícita*, se encuentran debidamente acreditados primordialmente con la declaración de la menor víctima de iniciales ***** , pues es quien resintió la conducta, esto es, que el activo la obligara a practicarle sexo oral, logrando percatarse de que el activo la grabo con el celular de su hermana, siento este uno de color azul.

A fin de corroborar lo anterior precisamente obra el depurado de la diversa menor de iniciales ***** , quien precisamente refirió que el celular color azul es suyo porque se lo regalaron, el cual le presta a su hermana y ésta a su vez al activo, que observo las imágenes grabadas en donde se ve a su hermana chupándole el pene al activo, lo que ocurrió en su casa ubicada en ***** .

Testimonios de las menores de las que se retoma el valor probatorio concedido, ya que mientras ***** sufrió los hechos, la menor ***** . aprecio la videograbación que el activo realizó de su hermana, puesto que la videograbación se realizó con el celular de esta última, y en donde se aprecia a la menor de iniciales ***** chupándole el pene al activo, por lo tanto, las menores narran lo que saben y les consta, sin que se desprenda aleccionamiento para referir los hechos.

Al respecto de la existencia del equipo celular obra la manifestación de ***** , quien es hermana de

las menores víctimas y ante el Tribunal de Enjuiciamiento manifestó en lo que interesa que ya estando en su domicilio sus hermanas le refieren que tienen llave de su casa y querían ir por sus pertenencias, ya que ella en su casa no tenía ropa de niña, pidió permiso para ir al domicilio por sus cosas, estando ahí, la más pequeña le entrega un teléfono, es azul, era un BLU, lo revisó antes de dejar que la niña lo utilizara, en él encontró imágenes de la mayor le hacía sexo oral a un hombre y videos donde estaba ella, la mayor es ***** , en ese entonces tenía **catorce años**, sabe que es la mayor porque en la parte de arriba -señala la cabeza- parece que le faltara el cabello porque siempre se lo estira y se hace su chonguito, y por su color de piel y porque se le alcanza a ver el rostro, por eso sabe que es ella, ella vió los videos, le comentó a la licenciada del DIF del contenido y se lo entregó, su hermana menor es de iniciales *****.

Testimonio que valora conforme a las máximas de la experiencia y la sana critica, se le concede valor indiciario, tomando en consideración que si bien a la ateste no le constan los hechos por haberles presenciado, a la misma la menor víctima de iniciales *****., le entrega un teléfono celular en donde al revisarlo observa que existe un video de la diversa menor de iniciales ***** practicándole sexo oral a un hombre, por lo tanto, conoce de los hechos al haber visto el video grabado por el activo.

Así, respecto a la existencia del citado teléfono se encuentra el testimonio vertido por ***** , agente de la policía de investigación criminal, quien refirió que realizó unos informes de investigación, en lo que interesa, firmó



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

una cadena de custodia de un teléfono marca BLU, modelo J4, color azul con negro, con número de IMEI 1) ***** y *****.

Mismo que se concatena con el deposedo rendido por el diverso agente de la policía de investigación criminal ***** , quien realizó un informe de investigación de fecha **ocho de junio de dos mil veinte**, en el que se le hizo del conocimiento al agente del ministerio público que con fecha **siete de junio de dos mil veinte** se presentó al interior de las oficinas del grupo de delitos sexuales la Licenciada ***** , quien hizo entrega de un teléfono celular de la marca BLU, modelo J4, color azul con negro, el cual fue ingresado al cuarto de evidencia mediante el formato de cadena de custodia, el cual a su vez le fue entregado por la menor víctima.

Elementos de convicción que al ser valorados en lo individual y en su conjunto, de manera libre y lógica, como lo previene el código instrumental de la materia, se estiman eficaces, idóneos y pertinentes para tener por acreditado el elemento en estudio, relativo a que el activo de manera directa videograbó, lo que hizo con un teléfono móvil marca Blu, modelo J4, color azul con negro, con doble IMEI, siendo estos IMEI 1) ***** IMEI 2) ***** , sin chip, sin memoria externa.

Equipo que incluso fue materia de la pericial en materia de informática por el perito ***** quien refirió a preguntas de la fiscalía que su participación fue en relación a una comparativa que le realizó el ministerio

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

público, respecto de un CD de la marca Verbatim, con capacidad de 700 MB, el cual contenía dos imágenes y dos videos, se realiza la comparativa con un equipo marca BLU, modelo J4, color azul, con número de IMEI 1) ***** IMEI 2) ***** , no tiene chip, sin memoria externa, se le solicita realizar el análisis de los videos que contiene el disco y compararlos con la memoria interna del teléfono, a efecto de revisar si son los mismos videos y archivos que contiene el disco con los del teléfono celular, concluyendo que al momento de realizar el análisis en el almacenamiento interno del equipo tienen el mismo nombre, la misma fecha de creación, y tienen también la carpeta le dice en el almacenamiento interno que es la carpeta de SIM, con subcarpeta CÁMARA, y ahí contiene los mismos archivos que contenía el disco CD, da positivo la comparativa que son los mismos archivos; los videos son de contenido sexual, contenidos como anexo uno, anexo dos, anexo tres; SE INCORPORA EL VIDEO en el que se aprecia la imposición de la cópula vía oral a la menor de iniciales ***** , misma que se encuentra hincada mientras al activo le introduce el pene en la boca, al tiempo en que se graba el video; así también **se incorporaron DOS FOTOGRAFÍAS**, la primero siendo la imagen de una vagina y en la segunda se aprecia una imagen de una vagina y un pene.

Al contrainterrogatorio de la defensa publica, el perito respondió que no se aprecia la fecha y la hora en los videos; tampoco en las imágenes aparece la fecha y la hora; en su dictamen no estableció que recibió la grabación mediante cadena de custodia, recibió el teléfono mediante cadena de custodia y así lo estableció



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

en su dictamen, en el apartado dos; de acuerdo con su dictamen la fecha de modificación que se establece es treinta y uno doce dos mil diecisiete.

Al contrainterrogatorio de la defensa particular de *****, respondió que está adscrito a la Dirección de Servicios Periciales desde hace ocho años, que tiene un diplomado en informática forense, que no tiene cédula profesional, que no se le informó que para hacer peritajes en su materia requiere de cédula profesional, nadie le informó del contenido del artículo 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales, considera que no requiere cédula profesional para ostentarse como perito, y firma como perito, se considera especialista en su materia, no obstante que no tiene cédula.

A la réplica de la Fiscalía, respondió que, en relación con la fecha de modificación del video, es del disco, en el apartado de modificación puede existir un error que, al quemar el disco, la computadora tuviera una fecha en el reloj de su sistema, si tiene la fecha mal, el archivo se crea en esa computadora con la fecha de manera errónea.

A duplica de la defensa pública del acusado *****, respondió que no hay certeza en la fecha de modificación.

A pregunta aclaratoria realizada por el Tribunal A quo, respecto a que si en el caso, las imágenes tienen su historia (fecha y lugar donde fueron tomadas), el perito

respondió que la imagen dentro del equipo telefónico tiene historia, como tal, la fecha de creación en el disco como lo pasan del equipo al disco, por eso tiene una fecha, pero sigue conservando su historia **y la fecha de creación no de modificación, sigue siendo la misma**, tenía fecha del **2020-05-26 (veintiséis de mayo de dos mil veinte) respecto a las imágenes y los videos tenían como fecha 2020-06-03 (tres de junio de dos mil veinte).**

En ese sentido, se le concede valor probatorio al depositado del ateste, ya que valorado conforme a la sana crítica, máximas de la experiencia y conocimiento científico en términos de los numerales 259, 359 y 365 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que el ateste extrajo del teléfono celular el video que grabo el activo, video que obra como evidencia en el registro de audio y video de la audiencia de juicio oral y en el que efectivamente se logra apreciar a la menor de iniciales ********* hincada a la altura del pene del activo realizando sexo oral, al grado en que eyacula el activo en la boca de la menor.

Por lo tanto, es de concederle valor probatorio a la evidencia pues al haber sido incorporada a juicio, se puede considerar bastante clara en relación a que el activo videograbó de manera directa a la menor realizándole actividades sexuales explícitas, pues se observa a la menor ingresando a su boca el pene de un masculino, el cual incluso eyacula en la boca de la menor.

Sin que haya lugar a negarle valor probatorio al depositado del ateste al no cumplir éste con el requisito previsto en el artículo 369 del Código Nacional de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Procedimientos Penales, en virtud de que el ateste refiere haber estudiado la ingeniería en sistemas encontrarse pendiente de titularse, puesto que se trata de un perito que se ha desempeñado en dicho cargo desde hace ocho años, por lo tanto, no basta atender si cumple o no con el requisito previsto en el citado numeral, sino la relación de la materia o especialización del testigo con la opinión expresada.

Así en el caso, el ateste refirió haber cursado y terminado la ingeniera en sistemas pero no encontrarse titulado, por lo que el informe rendido tiene relación íntima con la carrera profesional que estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2004759, que reza:

PRUEBA PERICIAL. SU ALCANCE PROBATORIO ACORDE A LA PROXIMIDAD ENTRE EL CAMPO DE ESPECIALIZACIÓN DEL PERITO Y LA MATERIA DEL DICTAMEN.

Texto: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia y consiste en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios en la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio, mismos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así las cosas, cuando un dictamen sea rendido por un perito, cuyo campo de especialización carezca de vinculación o proximidad con la materia respecto a la cual el dictamen fue emitido, el mismo carecerá de alcance probatorio alguno, pues de lo contrario se caería en el absurdo de otorgarle valor demostrativo a la opinión de una persona cuya experticia carece de una mínima relación con el campo de conocimientos que el dictamen

requiere. Sin embargo, cuando el campo en el que se encuentra reconocido como experto determinado perito posea un cierto grado de vinculación con la materia en torno a la cual versa el peritaje, el mismo podrá generar convicción en el órgano jurisdiccional, pero ello dependerá del grado de proximidad entre una materia y la otra, así como de un análisis estricto del contenido del dictamen, esto es, el mismo podrá tener valor probatorio en la medida en que supere un examen más escrupuloso de razonabilidad llevado a cabo por el juzgador.

El **segundo de los elementos** relativo a la *minoría de edad del sujeto pasivo*, este se encuentra acreditado esencialmente con el acuerdo probatorio identificado con el arábigo 2 del auto de apertura a juicio oral de fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**, en el que estableció textualmente:

*“2.- Se tiene por acreditado que la menor víctima de iniciales ***** al momento de la conducta contaba con la edad de catorce años, toda vez que ella nació el día 13 de abril de 2006; lo que se justifica con el ACTA DE NACIMIENTO DE LA MENOR VÍCTIMA DE INICIALES ***** inscrita en la OFICIALÍA ***** , LIBRO No. ***** , FOJA ***** , ACTA No. ***** , LOCALIDAD ***** , de fecha de registro ***** , ante el C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE ***** , LIC. CELESTINO CARRANZA MARTÍNEZ, y que en el rubro de padres aparecen los nombres de ***** y ***** .”*

Acuerdo probatorio que valorado conforme a la sana crítica, se le concede valor probatorio en términos de los artículos 259, 359 y 365 de la Ley Nacional Adjetiva de la materia, resultando suficiente para tener por acreditado el elemento en estudio al tratarse de un acuerdo asumido por las partes técnicas, esto es, bajo el cual no existe discrepancia, máxime si consideramos que dicho acuerdo tiene como sustento la copia certificada del acta de nacimiento de la menor, misma que es específica por un funcionario público investido de fe pública.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Por lo que se tiene por acreditado que la videograbación se efectuó sobre una menor de edad.

En ese sentido es claro, que se tiene por actualizado el hecho delictivo de **PORNOGRAFÍA** al haber videogradó el activo de manera directa a la menor víctimas de iniciales *********, quien al momento del hecho contaba con **catorce años de edad**, practicándole sexo oral, esto es, realizándole actividades sexuales explícitas.

APARTADO C

Corresponde ahora analizar el delito atribuido de **VIOLACIÓN en comisión por omisión** atribuido a *********, cometido en perjuicio de las menores ******* y *******.

Sobre ese respecto esta Alzada coincide con el Tribunal de Enjuiciamiento, en la acreditación de dicho ilícito, puesto que los delitos en comisión por omisión lo que se debe acreditar es que el acusado sea garante de los bienes jurídicos afectados y que, conociendo la situación de riesgo, incumplió injustificadamente su deber de salvaguardarlos.

En ese sentido, ********* resulta ser la madre de las menores víctimas, lo que se evidencia del depósito de las propias menores quienes la reconocen como progenitora⁷ e incluso de los acuerdos probatorios

⁷ Declaración de la menor de iniciales *********.

asumidos por las partes técnicas en audiencia intermedia y que obran en el Auto de Apertura a Juicio Oral de **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**, se aprecia que de las actas de nacimientos ahí descritas de ambas menores, esto es, **acta de nacimiento** de la menor *****. número *****, visible a foja ***** del Libro ***** , de la Oficialía ***** del Registro Civil de esta Ciudad de ***** , con fecha de registro *****; y, **Acta de nacimiento** de la menor ***** , número ***** , visible a foja ***** del Libro ***** , de la Oficialía ***** del Registro Civil de esta Ciudad de ***** , con fecha de registro ***** , de ambas se desprende como nombre de los padres ***** y ***** .

Por lo que, al ser su progenitora de ambas menores víctimas, esta tenía el deber y obligación natural y legal de protegerlas de cualquier situación de peligro e incluso de evitar ponerlas en situaciones de riesgo, pues como acertadamente lo sienta el Tribunal A quo para el caso, resulta aplicable el Código Sustantivo Familiar del Estado, que en su numeral 181 enumera de manera enunciativa mas no limitativa los derechos de los padres, dentro de los que se encuentran proporcionar a los hijos de entre otras circunstancias:

*“...Cómo se llaman tus papás? Mi papá se llama ***** y mi mamá se llama ***** , ok. ¿viven tus papás? Mi papá ya no ¿y tú mamá? si ¿Dónde está tu mamá? Esta, es la primera, es la que está al lado de este ***** , viene de color amarillo...”*

*Declaración de la Menor de iniciales ***** .*

*“...¿con quién vivías ahí? con mi mamá ¿Cómo se llama tu mamá ***** ¿con quién más vivías ahí? con mi hermanita ¿Cómo se llama tu hermanita? ***** , y su marido de mi mamá que se llamaba ***** , no se su apellido, pero le decían de apodo el ***** ...”*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

I.- Un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normales el desarrollo espiritual y físico de éstos;

II.- Una educación en los términos del artículo 43 de este ordenamiento.

III.- Una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos y coadyuve a realizar las finalidades de la paternidad y de la maternidad;

IV.- Los alimentos, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, Título Único, Libro Segundo de este Código;

V.- Una familia estable y solidaria de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo del amor y atenciones que requiere el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos;

VI.- Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;

VII.- Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;

Por lo que atendiendo principalmente al último de los deberes enunciados con antelación, la sujeto activo debió asegurar un entorno comprensivo sin violencia, armonioso para garantizar así el **LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE LAS MENORES**, al no haberlo hecho el Código Penal del Estado sanciona la omisión a tal grado de responder por el delito cometido, conforme se preceptúa en el artículo 14 de la citada codificación que establece:

“Artículo 14.- El delito puede ser realizado por acción o por omisión.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite evitarlo, si era garante del bien jurídico; si de acuerdo con las circunstancias, podía evitarlo; y su inactividad permitió la realización de dicho resultado. Es garante del bien jurídico el que: a) aceptó efectivamente su custodia; b) con una actividad precedente culposa, generó el peligro para el bien jurídico, o c) tenía la custodia legal de otra persona, en forma efectiva y concreta”

De esa manera, debe analizarse si para el caso la omisión de la activo propicio la comisión de los ilícitos de **VIOLACIÓN** previamente analizada y cometida por ***** y *****.

Al respecto obran las declaraciones de las menores víctimas e hijas de la activo, de iniciales ***** y ***** , quienes al respecto manifestaron en lo que interesa:

Menor de iniciales *****.

*“... Que el 5 de junio del 2020 para amanecer 5 ya, a ver, ¿Cómo? ¿el 5 para amanecer 5 o cómo? El 4 para amanecer cinco, aja ¿e que año? Del 2020, aja ¿qué pasó? Yo iba pasando por el comedor, yo me iba a costar y ya de, ***** , ***** y mi mamá estaban tomando en el comedor con una botella de rancho escondido, iba pasando por el comedor y me fui a acostar, ya de ahí se cercó este ***** y me dijo que si quería bailar y yo le dije que no que porque estaba cansada, ya de ahí me cargo a la fuerza y me tallo su pene en mi vagina y le dije que no quería, ya de ahí se acercó ***** y le dijo que ¿por qué? Que no se pasara de lanza, a ver, oye ***** ¿Quién se dio cuenta que te tallo el pene en la vagina *****? Mi mamá ¿y que dijo tu mamá? No dijo nada, no dijo nada ok, ¿y luego que paso hija? Ya de ahí el me tallo su pene en mi vagina, se dio cuenta mi mamá y no dijo nada, ya después este ***** ¿de dónde te agarro *****? Me agarro de las nalgas, ok, en las pompis, aja,*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

¿y que más pasó? Ya de ahí me cargo y de ahí se dio cuenta ***** y le dijo que no se apasara de laza y de ahí me fui a acostar otra vez y ya de ahí este ***** le pego a mi mamá dos veces en el labio y le abrió el labio, ya de ahí se dio cuenta ***** y dijo que ¿Por qué e había pegado? Porque mi mamá estaba tranquila, ya después mi mamá rompió una botella de rancho escondido y se la quebró en la cabeza y el deajo como una herida en la frente, se le veía la carne, ¿y luego que paso hija? Ya de ahí ¿Quién llego después? Llegaron los paramédicos ¿y quién más? Los de la ambulancia y la policía y este ***** se quedó ahí tirado en la tapa de la cisterna, ahí se quedó todo sangrado, ya de ahí llegaría los paramédicos y la policía y dijo que abriéramos al puerta porque si no la iban a tumbar, ya de ahí que va abrir mi mamá y yo ni siquiera sabía nada porque estaba yo dormida, apenas cavaba de despertar, ya de ahí se lo llevaron y este ***** decía que quería agua pero los paramédicos dijeron que no que porque le iba a dar una para cardiaco o convulsiones, mju, ya de ahí mi mamá se fue en la ambulancia, nos quedamos con ***** yo y mi hermana ***** nos fuimos para la clínica, mi mamá nos dijo que nos fuéramos para allá, fuimos, bajamos por las vías, cuando entonces los policías bajan y detiene a *****

...ya de ahí nosotros nos fuimos para allá, llegamos y salió un licenciado gordito que nos preguntó qué ¿qué había pasado? Y le empezamos a contar lo que había pasado, ¿y que más le platicaron a ese licenciado? Le platicamos, nos preguntó qué era lo que había pasado, ¿Le platicaron como vivían con tu mamá? Si, ¿qué le dijeron? Le dijimos que pues ella tomaba, que metía a sus amigos los metía en la casa, ahí estaban tomando, ¿qué paso después de que ***** te forzó a tener relaciones con él? Fue cuando ¿tu le dijiste a tu mamá? No, ok ¿segura que no le dijiste? No, ok, oye ¿tú sabes por qué ***** y ***** se querían pegar ese día? Porque este ***** me empezó a nalguear, por eso...

...Es el 2 de junio del 2020 ¿Cómo a qué hora era hija? La 1 de la tarde, oye, dijiste que ese día fue, si cuando ***** oye ¿y donde este ***** ahorita, lo puedes ver? Si, está en medio, está en medio de mi mamá y en medio de este ***** ok, esta de color amarillo, de color amarillo bueno, ¿Cómo qué hora era cuando dices que ***** se brincó la puerta para poder entrar a la casa ese día? Eran la 1 de la tarde, ok, no, pero cuando llegaron a tu casa

¿qué hora era? Cuando llegamos eran las siete y media de la noche, ok, bueno ¿y luego que pasó hija? Ya de ahí llegamos, llego mi mamá con mi hermana en la noche, ya de ahí fueron, mi mamá le dijo a ***** , venía con ***** y le dijo que si podía ir a traer una botella de rancho escondido, mi mamá me dijo que si yo podía y fuimos pero ya estaba cerrado, entonces le dije mi mamá que ya estaba cerrado y me dijo que por favor le dijera a ***** , y ya fue ***** y ya mi mamá me empezó a regañar ¿te empezó a regañar tu mamá? Si, me dijo que era una pendeja y que era una estúpida, no te escuche mi amor, a ver me puedes volver a decir, me dijo groserías, me dijo que era una pendeja y que era una estúpida, ya de ahí me saco de las greñas de la casa y me pego contra un poste, se metió este ***** y mi hermana y le dijo que ya me dejara porque me iba a matar ¿y luego? Ya de ahí nos fuimos en la bici, yo me fui corriendo y ella se fueron corriendo, llegamos y yo le dije a mi hermana que me empezaba a dolor mi brazo como que me lo había chispado, ya de ahí nos fuimos a la clínica de campo y me checaron y me dijeron que me lo había dislocado, que me lo había chispado, llegamos y era como la una y tantos de la mañana, una cuarenta de la madrugada, mju ¿de qué día? Del día, nos dijiste que eso fue el 2 de julio ¿entonces fue cuando? No recuerdo, no recuerdas ¿pero eso lo dijiste en tu declaración? Si, ok ¿si yo te pongo a la vista tu declaración si podrías recordar la fecha? Si, EJERCICIO DE APOYO DE MEMORIA, es el 3 de junio del 2020, oye hija ¿ese día porque te pego tu mamá? Porque yo no quería ir a traer la botella, ***** , mande ¿Cómo era la casa donde vivías con tu mamá? Eran dos cuartos, el baño estaba al fondo y la cocina estaba afuera ¿cuántas camas había en tu casa? Eran dos literas, yo dormía arriba y mi hermana dormía abajo, ok ¿Quién más dormía en tu casa? Dormía este ***** con mi mamá ¿en dónde? Dormía en una colchoneta, ok ¿Quién más dormía en tu casa? Y ***** ¿***** dormía en tu casa? Si ¿por qué dormía ***** en tu casa hija? Porque mi mamá le daba permiso que durmiera con mi hermana, tu mamá le daba permiso que durmiera con tu hermana ¿por qué hija? ¿Qué pasaba entre tu hermana y *****? Pues. ***** , ¿qué pasaba entre ***** y tu hermana? Pues que dormían juntos, ¿de qué te dabas cuenta tú? Me daba cuenta de que luego este ***** besaba a mi hermana en la boca, ¿y tú mamá se daba cuenta de esto? Si, ¿y que hacía tu mamá? No decía anda, ¿y tú mamá de que más se daba cuenta? Nada más se daba cuenta de que le daba beso en la boca, y una vez yo vi que mi hermana traía un chupetón en el cuello, aja, y yo le dije mi mamá y mi



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

mamá entonces si le dijo a ***** que por que le había hecho ese chupetón en el cuello ¿y qué le dijo *****? Pues no le dijo nada, se quedó callado, ok, porque mi hermana no quería y el se lo hizo a fuerzas, ***** mande, ¿tomaban bebidas embriagantes en tu casas? Si ¿Quién tomaba? Mi mamá, ***** y ***** ¿cada cuánto? Cada dos o tres semanas...

¿tú sabes si tu hermana ha sostenido relaciones sexuales con *****? Sí. Ok, a ver plátcales a los jueces que es lo que sabes, que mi hermana ¿si? Que mi hermana tenía relaciones con ***** pero que este nos a comprar el mandado y regresamos, yo tenía un teléfono azul, ***** la forzó a tener relaciones con ella, nosotros no estábamos, nos fue me lo dio ***** a mí, se supone que yo se lo prestaba a mi hermana y mi hermana se lo daba a ***** y cuando tuvieron relaciones mi hermana la forzó y mi hermana no se dio cuenta que ***** la estaba grabando con el teléfono, ¿tu viste esas imágenes? Sí, yo las vi ¿Cómo eran esas imágenes? Pues este ***** estaba hincado y mi hermana estaba agachada porque ***** la forzó a que mi hermana le chupara el pene, por eso, oye, mande ¿te acuerdas el domicilio donde vivías con tu mama, la dirección? Si, vivía en la colonia ***** ¿de qué municipio? De ***** ok ¿y donde pasaban tosas estas cosas que nos acabas de platicar? En mi casa, ok, a ver, dijiste que ***** también te obligo a tener relaciones sexuales ¿Quién supo de esta situación hija? Nadie ¿tu mamá no se enteró nunca? No. sería cuánto.

CONTRA INTERROGATORIO DEFENSA OFICIAL.

... Hola ***** te voy hacer algunas preguntas, ¿Cómo estas, te sientes bien? Si, ***** mande, tu nos dijiste hace uno momentos que hubo una pela con ***** ***** se peleó porque te defendió ¿verdad? Si, ***** también tu referiste que ***** besaba a tu hermana en la boca, ***** era el novio de tu hermana ¿verdad? Si. Serian todas las preguntas.

CONTRA INTERROGATORIO DEFENSA PARTICULAR.

... ***** hola ***** buenas tardes, buenas tardes, te voy a preguntar, si, gracias ***** tu dijiste que ***** te daba dinero ¿verdad? Si, y que te daba 20 o 30 pesos, si ¿te los daba a fuerza? No ¿tu si querías aceptarle ese dinero? ¿no se lo querías aceptar? Hay veces que no ¿pero se lo aceptabas? Si ¿y que comprabas en la tienda *****? Pues yo compraba galletas o un jugo, es decir ¿***** es tu amigo? Si, antes si era mi amigo, antes no me decía nada ni me agarraba las pompis, correcto. Gracias ***** Sería todo.

CONTRA INTERROGATORIO DEFENSA PARTICULAR.

... buenas tardes ***** , buenas tardes, nada más voy hacer unas preguntas, refieres tu que ese día ciertamente mencionas una pela ¿consideras que tu mamá te defendió? No ¿te ha defendido en alguna otra ocasión? ***** , mande, te preguntaba ¿si en alguna otra ocasión consideras que te había defendido tu mamá? No, ¿puedes describirnos como era la ropa con la que dormías? Pues un pantalón rojo, ¿qué más? Y una blusa rosa, cuando fuiste a declarar al ministerio público ¿ibas con esa pijama? No ¿recuerdas como ibas vestida? No, no recuerdo, nada más una pregunta ¿has acudido a terapias psicológicas? Si ¿cuántas? Como más de tres, como tres, cuatro veces, ¿consideras que eras feliz cuando vivas con tu mamá? No."

Menor de iniciales *****

"...¿Cómo te llevabas con tu mamá cuando vivías con ella? bien, nada más que a veces me regañaba muchos, porque le ayudaba yo a hacer sus cosas pero luego me regañaba mucho, le ayudaba a hacer de comer pero ella me regañaba porque decía que hacía yo puras vascas, y a veces nos habíamos llegado hasta pegar porque y yo le decía que como quisiera que estuviera mi padre y no ella ¿Por qué le decías eso? Porque me regañaba mucho ¿te golpeaba? Si ¿con que te golpeaba? Ella agarraba los palos de la escoba y me los quebraba detrás de mi espalda..."

...¿y luego que pasó? Y ya después taba yo acostada y ***** se acerca y me dice que si ya no lo quería, ¿que si qué? Que si ya no lo quería y ahí les dice, agarro y me dijo que si ya no lo quería y yo le dijo que ya se fuera que ya me dejara en paz porque no estaba bien sus 5 sentidos y se acerca mi mamá y le dice que ¿qué estaba pasando? Y ***** agarre y se le va a golpes encima a mi mamá y le rompió el labio, y mi mamá le dice a ***** que si había visto como le había pegado y mi mamá rompió una botella de rancho escondido y le dijo que si había mirado como le había pegado y en eso rompió la botella de rancho escondido amenazándolo con la botella rota ¿Quién? Mi mamá? ¿a quien? A ***** ¿y luego? Y luego se salieron afuera, tiraron el comedor, yo pase encima, me corte todos los pies y ay de ahí se salieron para afuera, se pelearon, mi mama le pego con la varilla a ***** en la cabeza, con eso le partió al cabeza y tenía lesiones en al espalda con lo cual le había pegado con un palo...



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

... Oye ***** ¿Cómo era la casa en la que vivías con tu mamá? Era dos literas, una litera, mi hermana dormía abajo y yo arriba, era un solo cuarto, aja, y ¿Quién dormía ahí? mi hermana y ***** le pedía permiso a mi mamá para el que durmiera con nosotros, ok, ¿y tú mamá le daba permiso? Si, ¿cuantas veces se quedó a dormir ***** ahí con ustedes? Más de 3 veces, la primera vez que me obligó a tener relaciones sexuales mi mamá se había ido temprano a traer su mandado...

... ¿Quién sabía de lo que te hacía *****? Mi hermana, ¿Quién más? Nada más, ***** ¿sabes si ***** le daba dinero a tu mamá? Si, a mí me daba cien pesos para la comida y mi para el gasto me daba quinientos pesos, pero por lo regular se lo daba a mi mamá, ok ¿de qué se daba cuenta tu mamá *****? Le daba quinientos y por lo regular se los daba yo a mi mamá, ***** ¿Cómo se enteró tu mamá de lo que te hacía *****? Mi mamá no sabía, mi mamá no sabía ¿nunca se dio cuenta de anda tu mamá hija? No, ¿qué más quieres decir *****? Que mi mamá se iba a la cancha de la Benito Juárez a tomar con unos borrachitos que estaban ahí y luego se llevaba a mi hermana o luego me llevaba a mí, pero yo luego no quería ir y si iba luego me regresaba, tu dijiste que tu mamá le daba permisos a ***** de que se durmiera con ustedes, si, ¿tu mamá se daba cuenta cuando estabas con *****? Si, cuando dormíamos, ok, a ver ***** cuando ***** se quedaba dormir contigo ¿Cómo dormían, en qué orden dormían? Cuando ***** se quedaba a dormir en tu casa ¿Cómo dormían? Teníamos una litera donde mi hermana dormía abajo y yo arriba, pero mi hermana se dormía abajo conmigo y ***** le pedía permiso a mi mamá para que se durmiera con nosotros ¿y tú mamá que decía? Mi mamá le decía que si ¿y donde se dormía *****? Abajo ¿con quién? Con nosotros ¿y tú mamá? Mi mamá dormía en el suelo, y cuando pasaba todo esto ¿qué hacía tu mamá? Nada, ¿Qué te decía tu mamá cuando se enteró de todo esto *****? Nada, mi mamá no sabía..."

Replica de la Fiscalía.

"... ***** ¿estás un poco más tranquila hija? Si, oye, tú le dijiste a la defensora que ***** era tu novio ¿tu mamá te dio permiso de que ***** fuera tu novio? Yo nomas a la que le había dicho era mi hermana y de ahí mi hermana le dijo a mi mamá ¿y que dijo tu mamá cuando se enteró? Nada, ella lo único que dijo fue, dice mi hermana que ella dijo que su bebe grande se iba a ir

*¿qué? Que su bebe se iba a ir, que su bebe grande se iba ir ¿es fue lo que dijo tu mamá? Si, ok, ¿Qué más sabia tu mamá de tu relación con *****? ¿me puede volver a repetir la pregunta? Si. ¿Qué más sabia tu mamá de tu relación con *****? Nada más sabía eso, que era su novia..."*

De lo anterior, se pone en evidencia que con independencia a la violencia física y emocional que sufrían las menores, la madre toleró y alentó las conductas sexuales de las que fueron víctimas sus menores hijas, en primer momento pues conforme narran las menores la activo ingería bebidas alcohólicas descuidando a las menores, en segundo porque llevó a los diversos acusados a ingerir o seguir ingiriendo bebidas alcohólicas en la noche o madrugada al domicilio en que pernoctaban las menores, y por último al autorizar que *****se durmiera en la misma cama con sus menores hijas, e incluso que tolerar que este besara a la menor so pretexto de la supuesta relación de noviazgo que la menor de **catorce años** mantenía con éste de **treinta y tres años**.

Por lo que si bien la menor de iniciales *****, al dar contestación a las preguntas de la defensa de la activo expresa que respecto del hecho acaecido en la madrugada del día **cinco de junio de dos mil veinte** se sintió protegida por su madre, debe puntualizarse que ello atiende desde luego en aras de proteger a su madre, pues como lo aprecio tanto el Director de Prevención del Delito como la psicóloga oficial, dicha menor era cuidadosa con lo que expresaba e incluso intentaba persuadir a su hermana menor víctima de iniciales *****, de que no refiriera todo o fuera discreta cuando dicha menor le contaba los hechos al Director de Prevención del delito.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Por otra parte, obra el depurado de las vecinas de las menores, ***** quien expresó ante el Tribunal de Enjuiciamiento, que vive en la **Colonia *******, le hicieron una entrevista hace un año, el día cinco de junio de dos mil veinte, en esa entrevista le preguntaron si había visto lo que pasó en la calle, dijo que escuchó que había una fiesta al otro día llegó la policía y una ambulancia, la fiesta fue al lado, en la casa de su vecina Jazmín, se escuchaba música y ruido, la ambulancia llegó al otro día en la mañana, vive en ese domicilio desde diez años, su vecina vivía con sus dos niñas, no sabe el nombre de las niñas, no sabe cuántos años tenían porque no platicaban, sólo veía a la chica llegar con su uniforme por lo que piensa que tenía **doce años** y la mayor **catorce años**, la música la escuchó el **cinco de junio**, pasada la media noche, como las dos de la mañana, aparte de ese día dos días antes en la noche hubo un pleito afuera, el **tres de junio de dos mil veinte**, ella solo escuchó que se peleaban afuera, pensó que era su vecina porque se oía muy cerca, se oía con las niñas, escuchó que se gritaban, una mujer la voz que contestaba era muy jovencita, se peleaban, la voz adulta gritaba ¿Por qué te metiste con el panda? y la voz jovencita gritaba "yo no fui, yo no fui".

En tanto, ***** , quien expreso que tiene su domicilio en ***** , los oficiales fueron a hacerle una entrevista, por los hechos que sucedían en la casa de la señora, que pasó en su domicilio, se escuchaba como si estuvieran celebrando algo, una fiesta, la señora salía, las niñas salían a comprar bebidas alcohólicas, solo conocía a la señora de vista, nunca palabró con ella, no la conoce ni

a las personas detenidas, entraban varios hombres, no sabe si son familiares, después llegó una ambulancia, se escuchaban ruidos, gritos, se llevaron a un señor herido, no sabe si se pelearon, se llevaron al herido y a la señora también, no sabe porque detuvieron a la señora, la entrevista la rindió el **cinco de junio**, del año pasado, sólo la conoce de vista, nunca habló con ella, la señora pasaba ebria, no convivía con las personas, ella pasaba, la veía feo, pero nunca discutió con ella, la veía ebria y la dejaba pasar, veía que salían las niñas de la señora, pero no sabe el nombre de las niñas, una tenía **doce** y la otra **trece o catorce años**, reconoce a la acusada ***** como la persona a la que ha hecho referencia.

Testimonios de los que se retoma el valor probatorio concedido en virtud de que para el presente apartado resultan pruebas indiciarias para corroborar el depuesto de las menores en relación precisamente al entorno en que vivían, esto es, que había ingesta de bebidas alcohólicas, la presencia de hombres en el domicilio de las menores, fiestas, discusiones al grado de que el **cinco de junio de dos mil veinte** llegó la ambulancia y policías.

Así dichos testimonios vienen a corroborar que la activo fue omisa en la protección de sus menores hijas, y contrariamente generó un ambiente donde resultaba ordinario la presencia de hombres, alcohol, golpes y fiestas, circunstancias estas que inexcusablemente provocaron que ***** y ***** cometieran los ilícitos de índole sexual en las menores víctimas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

En esa línea, también para el caso resultan pertinentes los depositados del ***** y *****S, quienes tienen conocimiento e intervienen en el hecho derivado de la función que desempeñaban dentro del Municipio, siendo el primero Director de Prevención del delito y la segunda Delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia DIF, resultando esencialmente coincidentes en conocer de los hechos respecto a las agresiones sexuales de las menores así como el entorno de alcohol, fiestas y hombres en que se desenvolvían éstas, pues el primero se entrevistó directamente con las menores víctimas el **cinco de junio de dos mil veinte** cuando acudieron a las instalaciones del Juzgado Cívico, y la segunda derivado de asumir la representación de las menores ante los hechos.

Deposados que de igualmente se retoma el valor probatorio, pues resultan indicios pertinentes para corroborar las manifestaciones de las menores en relación precisamente al entorno en que vivían, esto es, en donde había ingesta de bebidas alcohólicas, la presencia de hombres en el domicilio de las menores, fiestas, discusiones al grado de que el día **cinco de junio de dos mil veinte** acudieran al Juzgado Cívico a buscar a ***** , quien había sido detenido momentos antes.

Por último, resulta idóneo el depositado de la psicóloga oficial ***** , quien ante el Tribunal de Enjuiciamiento manifestó a preguntas del Ministerio Público:

“psicóloga buenas tardes, buena tarde. Dice usted que es psicóloga ¿Cuánta con cedula profesional? Claro ¿Qué

número de cedula profesional tiene? ***** expedida por la Secretaria de Educación Pública que me acredita como Licenciada en Psicología. ¿Qué certificación tiene? Estoy certificada por la federación mexicana de psicología en tres áreas psicosexualidad, psicología forense y psicología clínica que me acreditan para el ejercicio, la investigación y la docencia de las mismas, además cuento con estudios, estoy terminando la especialidad en criminología y tengo más cursos, taller relativos a la evolución psicológica en general, la evaluación forense con niños, actualmente estoy tomando un diplomado en trata de personas y estoy ingresando también en un diplomado de valuación psicológica forense con menores de edad. ¿actualmente a que se dedica? Soy perito en psicología adscrita a la Fiscalía General del Estado, adscrita perdón a la región oriente. ¿Cuál es su actividad labora específicamente? Hacer evaluaciones, hago evaluaciones en su mayor, la mayor parte del tiempo a víctimas, pero no únicamente, hago evaluaciones, informes, dictámenes, comparezco a juicio oral y cuando es necesario cubrimos el área de apoyo y auxilio a víctimas en la declaración de menores cuando se requiere. ¿Por qué esta aquí perito? Por mi participación en la carpeta 3050 del año 2020 de la unidad especializada en delitos sexuales y violencia familiar, emití un dictamen en el que valore a dos niñas, a dos menores de edad, esta valoración fue emitido el día 6 de junio del año pasado y me toco valorar a dos jovencitas de iniciales ***** de 14 años y ***** de 12 años, me toca valorar a estas niñas quienes se encontraban en calidad de víctimas por un delito de carácter sexual, las menores llegan acompañadas por la Licenciada ***** Delegada del DIF y llegan acompañadas también por una personas que se hace llamar ***** quien refiere ser su hermana mayor. ¿Recuerda usted a las niñas psicólogas? Sí. ¿Nos puede describir como las percibió? Si, la mayor de iniciales ***** ella es una niña, bueno, en ese entonces de 14 años delgadita, muy muy delgadita de cabello largo, lacio, muy negro, más alta que yo si no mal recuerdo, de tez morena oscura, y llego en condiciones de desaliño, llega un poquito sucia con las uñas mal cortadas, sucias, incluso con mal olor corporal, la otra pequeñita es más bajita, ambas muy delgadas, muy, muy, muy delgaditas, de tez morena un poco más clara, morena clara, más chaparrilla, también delgadita de cabello lacio como de por acá y también llega en condiciones de desaliño, me parece que era ella la que llevaba las uñas como mordidas, eso es lo que puedo recordar de ellas. ¿Qué pruebas aplico psicóloga? Bueno, para efectos de la evaluación se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

aplican varias pruebas proyectivas principalmente, una entrevista con ambas y un test gestáltico visomotor que evalúa cuestión perspectiva y de funciones psicológicas superiores, las pruebas proyectivas fueron el test del árbol, el test de la persona bajo la lluvia, el test de la figura humana de Karen Machover y creo que ya. ¿Qué método utilizo perito? Deductivo y analítico. ¿Qué actitud tuvo o tuvieron las menores durante la entrevista perito? Por cuanto a la menor de iniciales ***** es una niña que se muestra dispersa, que le cuesta mucho trabajo concentrarse, estuvo todo el tiempo insegura, ansiosa, pendiente de lo que acontecía a su alrededor, muy muy angustiada, se proyectaba ansiosa todo el tiempo, por cuanto a la menor ***** es una niña que se observa más dispuesta para la valoración, sin embargo, también es dispersa por lo que se tiene que reforzar varias veces la estimulación y la concentración. Usted les realiza esta entrevista, ¿Qué le dicen en esa entrevista psicóloga? ***** ella me refiere que están ahí porque su mamá le había pegado, que hubo un problema en su casa, que llegó la policía y después fueron a plan de Ayala y después las llevaron a la fiscalía, que hubo una persona de apellido, perdón, de apodo ***** que se había peleado con su mamá, que se habían agarrado a golpes y que por lo tanto por esa situación había llegado la policía, los habían sacado a todos y había hecho esta vinculación, ella me refiere que su mamá pues les pega, que normalmente están con ella, que hay consumo de alcohol, que toman, que se hacen fiestas, que ellas están acostumbradas como a estar en este ambiente, que en las fiestas normalmente, bueno, *****, esta *****, están otras personas amigas de su mama, que hay alcohol, que normalmente las toca, que están con ellos, que las abraza, que si no mal recuerdo fue precisa ella que tenían relaciones con algunas personas, con algunos amigos de su mamá, que esto era frecuente, la otra menor ***** perdón, ella me refiere también en la entrevista también que su mamá es buena persona, que ella toma pero que les pega únicamente cuando está consumiendo alcohol, que cuando está en juicio no le pega, solo me refiere que es novio de su mama si decirme el nombre, que también las trata bien y que estaban ahí porque su mamá se había peleado, también se refiere a ***** que se agarraron a golpes pero que pues anhela vivir con su mamá que no es mala y que incluso pues la extraña y que en la fiscalía alguien le llamo a su hermana ***** para que las cuidara pero que ella aunque le guste estar con su

hermana prefiere vivir con u mamá porque la extraña y no hay ningún problema, también me refiere que hay frecuentes reuniones, fiesta y demás pero que ella extraña vivir con su mamá. ¿Qué prueba aplico usted psicóloga para detectar algún tipo de agresión sexual en las menores derivado de la entrevista? Las proyectivas, en las pruebas proyectivas se manifiesta cuando hay algún indicador de conflicto o alteración a nivel psicosexual. ¿Qué le mencionaron las menores acerca de la dinámica familiar? Las menores me refieren ***** que, bueno, la menor ***** es más reservada en cuanto a la dinámica familiar, de hecho no permite como indagar propiamente a profundidad, su dinámica familiar al describe como su mamá y su hermana nada más y que es una dinámica familiar normal, solo lo pone en esos términos, que está bien, no manifiesta bien, solo refiere que su mamá, su hermana, no hay ningún indicador propiamente verbal de que algo negativo estuviera pasando en su casa o que tuviera ella una laceración en su núcleo familia, la chiquita ***** ella manifiesta que pues esta tranquila, que es feliz, que le gusta vivir con su mamá y que todo está bien. Psicóloga respecto de la integración dinámica ¿qué resultado obtuvo? En la integración dinámica viene también en dos partes, la primera es de la menor ***** la menor ***** presenta inseguridad, presenta altos niveles de angustia, presenta evasión, hay rasgos depresivos, hay riesgos pre psicótico, hay tendencia a la fabulación, riesgo de desestructuración yoica y tendencia a huir hacia lo desagradable, manifiesta mecanismos de defensa de evasión, con respecto a la menor ***** con respecto a ella manifiesta experiencias negativas vividas en el pasado que hacen que en el presente pues se muestre cautelosa, se muestra desconfiada, presenta también como principal mecanismo de defensa la represión, presenta también una percepción del contexto como hostil, como peligroso, por lo que presenta actitudes de huida y ella muestra más reserva, muestra tendencia a cuidar lo que dice, a filtrar todo lo que vaya a exteriorizar, aun así se encuentran niveles altos de ansiedad, estrés y de angustia frente al contexto en que se desenvuelve. ¿A qué se refiere cuando nos habla de mecanismos de defensa de evasión al momento de valorar a las menores? El mecanismos de defensa evasión es lo que conocemos normalmente como huida, como salirse de la tangente de cierto tema, este mecanismo de defensa se pone en marcha cuando hay alguna situación violenta que amenaza la estructura yoica, es decir, cuando hay amenaza de disociación o de salirse de la realidad, de volverse loco llamaríamos vulgarmente. ¿Qué quiere decir



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

esto? Que frente a una realidad violenta la cabecita prefiere irse por otro lado y voltear hacia la izquierda o hacia la derecha y no ver de frente el conflicto o esa situación amenaza la estabilidad yoica, amenaza mi estabilidad psíquica y corro el riesgo de disociarme hacia la evasión. Usted dijo que encontró esos mecanismos de evasión en las menores. Sí. Y también dijo que encontró estrés ya angustia por el contexto en que se encontraban las menores ¿a qué se refiere psicóloga? Las menores proyectan elevados niveles de angustia. ¿Cómo yo identifico que hay angustia? Bueno, en los trazos, hay trazos fuertes, hay borraduras, y demás, el contexto es todo aquello que les rodea, llámese familia, escuela, casa, amigos, todo, todo aquello que les rodea ¿entonces qué es lo que sucede? Que aunque hay altos niveles de estrés y elevados niveles de angustia, le hecho de que las menores no permitan profundizar en la entrevista nos limita para indagar la causa real, en las pruebas proyectivas se alcanza a apreciar esta situación gráficamente, sin embargo, la profundidad de la entrevista pues no nos alcanza para que ellas verbalicen pues una dinámica con la cual se pudiera concatenar ese elemento gráfico y entonces dar una determinación conclusiva, lo que si no hay duda es que ciertas cuestiones contextuales que les están generando, angustia, ansiedad, estrés, que específicamente las menores no permiten profundizarlo. ¿Cuál fue su conclusión en ese momento que fueron evaluadas las menores? En ese momento, bueno, por cuanto a ***** no se encuentran gráficos que indiquen alteración psicosexual o daño psicológico o moral, se encuentran indicadores de un posible conflicto en la dimensión familiar, sin embargo, la profundidad de la entrevista no alcanza a determinarnos una causa clara y en el caso de ***** en ella tampoco se encuentran indicadores gráficos de conflicto o alteración sexual, ni inhibición, ni exaltación y nos hay indicadores de algún conflicto o alguna laceración, por lo tanto, se determina que en ese momento no había daño psicológico presente y manifiesto. ¿Cuáles son los indicadores sobresalientes que usted encontró al evaluar a las menores? Hay indiciadores sobresalientes de ambos como la inseguridad, como el estrés, la angustia en ambas, hay mecanismo defensivos actuando en favor de las menores para salvaguardar su estabilidad yoica, algo importante es que la menor ***** hay rasgos pre psicóticos, esto es muy importante apuntalarlo porque al haber rasgos depresivos y pre psicóticos nos estamos enfrentando a un posible

desestructuración, la menor se había desestructurado porque presenta fabulación, que la fabulación como mecanismo defensivo es crearse una realidad alterna a la presente para no disociarse, en el caso de ***** hay otra situación represiva, en este caso ella el mecanismo que pone en acción es el de represión ¿Qué quiere decir esto? Que ante un cúmulo de información general nuestros recuerdos y nuestras experiencias se van guardando como si fuera una carpeta o varias carpetas de computadora, vida, ámbito familiar, ámbito escolar, ámbito social, ámbito personal, dentro de cada una de esas carpetas ámbito social amigos, amigos, amigo pepe, amigo juna, amigo lui, y se van así guardando en subcarpetas, la represión es este mecanismo de enviar a la última carpeta del último rincón así súper súper escondida una situación particular ¿entonces qué es lo que sucede? Que en la más chiquita ella lo que hace es mandar hasta el último rincón de su consciencia los eventos que le lleguen a causar conflicto para no desestructurarse o no disociarse, por eso es que en ese momento pues las menores pues estaban estructuradas porque sus mecanismos defensivos estaban operando a su favor, sin embargo, en ambos casos había ciertas situaciones que pudieran desencadenar esa desestructuración, en particular en la menor de 14 años ***** porque reitero ya había rasgos depresivos y pre psicóticos, en el caso de ella si había un riesgo muy grande de desestructuración la sostenía la fabulación pero creo que son los aspectos más importantes que debo mencionar ¿Por qué usted en sus conclusiones refiere que las niñas no tienen daño psicológico en ese momento? Lo refiero así porque en el momento presente las pruebas psicológicas evalúan el presente, el aquí y el ahora y tiene mecanismos para evaluar si hay conflicto o no o si hay laceración yoica, entonces, en ese momento las menores no presentaban este sentimiento de que algo malo estuviera pasando con ellas, de que fuera una situación negativa, ninguna ¿a qué se debe que ellas no perciban, no tengan ese daño psicológico, a que se debe exactamente? Bueno, para que algo te cause daño lo tienes que entender como una lesión a tu integridad, si para mí es una lesión o un daño que me roben los lentes o es algo negativo, entonces yo voy a tener esta noción de me dañaron, si para mí no representa nada negativo que me roben, entonces no pasa a ser una lesión en mi estructura, sencillamente no paso no, esto se debe a los constructos bueno y malo, positivo y negativo que tenemos de manera social, en psicología evolutiva hay algo que se llama las etapas del desarrollo moral ¿entonces qué es lo que sucede? Que entre los 10 u 11 años tenemos que se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

llama moralidad autónoma que es cuando nosotros ya decidimos si algo es bueno o malo, positivo o negativo x con base en los aprendizajes anteriores, si a nosotros no se nos enseñó la diferencia entre negativo, bueno o malo, si no se nos reforzó la parte de gratificación, castigo, empatía y más, la etapa de la moralidad autónoma sencillamente va a obedecer a las cuestiones personales y no a una construcción social ¿entonces que es lo que sucede? Que si yo no tengo estos constructos positivo, negativo, pues todo lo que pasa a mi alrededor no los puedo encajar en una categoría de estas, esta es una naturalización de los hechos que viven de manera cotidiana, en este caso la niñas estaban actuando sus mecanismos defensivos estaban conteniéndolas, esta etapa de moralidad autónoma que ya deberían estar atravesando las niñas nunca menciona bueno y malo, positivo y negativo, no tienen esta capacidad de empatía, esta capacidad de juicio moral y esto se debe a que muy probablemente nunca en su desarrollo anterior les fueron pues presentadas estas construcciones, entonces, como no hay una situación de que yo lo siento como daño, como ellas no lo perciben como algo negativo, pues sino es algo negativo entonces no me latina y si no me lastima no lo proyecto como daño, psicóloga en el momento en que las niñas fueron evaluadas por usted ¿entendían el entorno en que se encontraban? Es que nunca se lo habían ni siquiera cuestionado, ok, psicóloga a su criterio las menores ¿necesitarían algún tipo de rehabilitación emocional? Bueno, en tanto ellas no entiendan como positivo o negativo, es como vivir en una burbuja, en una pecera, no sabes que hay otra realidad, si la sacan de esa realidad y los constructos bueno, malo, positivo, negativo empiezan a gestarse, evidentemente se va a generar un conflicto y la disociación probable de ambas niñas, en específico de la mayor que es al que más tenía tendencia a esto, viene un conflicto, viene un daño, es decir, pudiera aparecer el daño cuando ellas ya tienen noción y consciencia de que hay otras realidades posibles a la que ellas Vivian, en ese momento si se puede generar el conflicto y si esto sucede invariablemente pues va a aparecer una laceración y entonces si se tiene que recurrir a un tratamiento psicoterapéutico psiquiátrico porque es muy probable que las niñas ya lo manifiesten y ya presenten ahora si daño al conocer que existe otras realidades diversas a la que ellas Vivian, conforme a su experiencia ¿Por cuánto tiempo tendría que ser esta rehabilitación o esta terapia? Híjole, pues eso depende del clínico que las atiende, se tendría

que valorar muy específicamente porque las niñas llevaban prácticamente viviendo en una sola realidad que conocían, se tiene que reeducar a ambas niñas, entonces, si no menos de unos tres años yo creo ¿cada cuánto podrían ser esas terapias? Con niños se trabaja normalmente dos veces a la semana, sería cuánto.

Contrainterrogatorio defensa oficial.

... perito buenas tardes, le voy hacer unas preguntas, buenas tardes, perito usted hace unos momento le dijo al agente del ministerio público que tiene una especialidad en psicosexualidad ¿es correcto? Una certificación, ok una certificación ¿De qué fecha es esa certificación perito? Con precisión no me acuerdo, pero es del año 2014, o sea que estamos hablando experiencia en cuestiones de sexualidad ¿es correcto? Si, perito usted nos hace referencia hace unos momentos que realizó la entrevista a dos menores de edad, esa entrevista perito ¿Cuánto tiempo duro por cada una de las menores? Con exactitud no lo recuerdo, pero recuerdo que estuve todo el día en la fiscalía, entonces debió haber sido como una hora y media, dos horas cada entrevista con cada una de las menores, ok, perito por cuanto a la entrevista que le realiza a la menor de iniciales ***** usted hace unos momentos refirió que tuvieron un problema y que una persona de apodo ***** se había peleado con su mamá a golpes ¿es correcto? Si ¿de la menor A.Y? si, ¿usted estableció así en su informe? Creo que si, en la parte de la entrevista a ver perito, me puede responder si usted lo estableció así en su informe ¿sí o no? establecí ¿específicamente que palabras? Que fue ***** el que le pego a su mamá, no recuerdo con exactitud EJERCICIO DE APOYO DE MEMORIA, perito ¿ya recordó como estableció en su entrevista respecto a lo que le dijo la menor A. y. de quien fue el que le pegó a su mamá? Si ¿Quién fue? ***** , ok, la menor le refirió perito ¿Quién es *****? ¿Perito la menor le refirió a usted que ***** es su novio? Si, ¿perito respecto a esa relación de noviazgo la menor le refirió que su mamá le dio permiso? Si, perito respecto a la menor ***** ¿le refirió como era el trato de su mamá hacia ellas? Perito le preguntaba hace algunos momentos si la menor de iniciales ***** ¿le refiere cual era el trato que les daba a ellas? Si, recuerdo que sé que las trataba bien, perito ¿le comento la menor si el señor ***** la violentaba? No recuerdo, ok, EJERCICIO DE APOYO DE MEMORIA, perito ¿recuerda usted si la menor le comentó si ***** la violentaba? Sí, me



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

comenta que no, que es su novio, perito en su conclusión se usted con respecto a la menor de iniciales A.I ¿usted ahí estableció que no presentaba ningún daño psicológico derivado de algún delito de carácter sexual? Si, así lo estableció ¿es correcto? Si, serian todas las preguntas.

Contrainterrogatorio defensa particular.

... perito buenas tardes, buena tarde, le voy hacer una seria de preguntas, si, nos refirió usted que es psicóloga de la fiscalía ¿verdad? Si, y que hace evaluaciones a víctimas y no víctimas ¿cierto? Sí. También nos dijo usted que da apoyo a auxilio a víctimas ¿es verdad? Cuando es requerido así es, así es correcto, también nos dijo ya durante lo que le pregunto la fiscal psicóloga que su ciencia es de aquí y ahora ¿cierto? si, usted ha revisado psicológicamente ¿ha entrevistado psicológicamente a la menor más pequeña? Si ¿últimamente? Últimamente en este año 2021 no, es decir, solo la evaluó cuando emitió su dictamen ¿verdad? La valore el 6 de junio del 2020, en consecuencia usted no puede determinar con su ciencia de aquí y ahora si presenta daño psicológico por motivo de una agresión sexual ¿cierto? no entiendo su pregunta, usted nos dice psicóloga que su ciencia es de aquí y ahora ¿cierto? no, si así nos dijo, no, si así lo refirió, no, así lo refirió tanto a la fiscal como a mí, psicóloga usted no ha dicho que no ha revisado psicológicamente, no ha entrevistado psicológicamente corrijo , de manera reciente a la menor de iniciales ***** ¿cierto? Así es, en consecuencia usted no está en posibilidades de determinar si actualmente o presenta daño por motivo de una agresión sexual ¿cierto? si, en este momento no lo se, no las tengo a la vista, no la he evaluado.

Contrainterrogatorio defensa particular.

... buenas tardes perito, buena tarde, yo nomas voy hacer alguna pregunta, al momento de evaluar a las menores ¿consideró usted evaluar a la mamá? No ¿ha interrogado a la mamá? No, le pregunto porque usted menciona que le refieren las menores que ellas han tenido una infancia o una estancia con la mamá, por eso es mi pregunta respecto de si usted dentro de su ámbito de competencia que ejerce en la fiscalía ¿considero en algún momento evaluar a la mamá? No ¿alguien por parte del departamento de psicología que haya tenido usted

conocimiento bajo protesta de decir verdad que haya evaluado a la mamá? No lo sé, a mí no me lo solicitaron, yo no lo hice, desconozco si una de mis compañeras haya tenido intervención, ahora, el procedimiento en caso de víctimas menores en esta caso de delito y para conocer el contexto en el que se desarrollan, viven y tienen por decirle así su desarrollo psicoemocional, afectivo, todo lo que compete a la rama de psicología ¿usted percibió que las menores tuvieron algún resentimiento hacia la mamá? No se proyecta en los gráficos, las menores refieren que les pega la mamá, considerando al principio rector de la ley en materia familiar que considera como directamente responsables de la educación de los menores hijos ¿le argumentaron las menores los motivos por los cuales recibían algún castigo ¿por parte de la mamá? No, solo manifestaron que les pegaba, en ese tenor usted ha referido que ambas menores se considera que han tenido una infancia adecuada dentro de su núcleo familiar, mi pregunta es ¿al momento de usted entrevistar a las menores se ha percatado que ambas perdieron a su padre y que esto les pueda generar algún rasgo psicótico como menciono en su deposición anterior en el caso de la menor *****? esto es ¿considera usted dentro de su experticia profesional que la pérdida del padre de las menores tenga repercusiones en la conducta psicótica de la menor? Yo no dije conducta psicótica, menciona que la menor tiene rasgos pre psicóticos, así es, pre psicóticos es el antecedente a la psicosis, por eso menciono yo que si de los antecedentes pre psicóticos ¿ha notado usted psicosis que pueda usted profesionalmente deducir que ocurre a raíz de la pérdida del papá? No, respecto a la entrevista que usted realizó a las menores ¿le manifestaron en algún momento las condiciones en las que vivían con el papá y la mamá? Condiciones afectivas condiciones vamos de respecto al desarrollo de ambas menores por parte del núcleo familiar, lo único que mencionan, si no mal recuerdo la pequeñita ***** es que a raíz de que falleció su papá su mamá se peleó con su hermana mayor que era quien las acompañaba y quien estuvo presente durante el proceso de evaluación, que se pelearon y que por eso ya no la veían a su hermana mayor, la figura del papá no surge en ningún otro momento y en los gráficos no se presenta proceso de duelo por esa pérdida, voy a plantear otra pregunta, en su experticia profesional considera que la pérdida del padre y en esta caso la negativa en convivir con la mamá ¿puede afectar el desarrollo psicológico de las menores a futuro? Si claro, si son significativamente afectivos si por supuesto que pueden afectar, por lo que usted esta manifestando estoy



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

entendiendo o quiero pensar que estamos entendiendo que las menores están ahorita en una condición sumamente vulnerable dado que han perdido al papá y tiene más de un año de no ver a la mamá, digo, las menores ya saben que han perdido al papá, de eso ya tienen conocimiento, ahora, de un año que lleva la señora detenida y no han convivido con la mamá, en su experticia profesional ¿considera que está dándose un daño mayor a las menores por la negativa de la convivencia con la mamá? Si, bueno, yo no tenía esta información que las menores no han convivido con su mamá, no he tenido más conocimiento del tema pero en efecto, si no han convivido con ella y dado que era la realidad que conocían y las tratan bien, evidentemente puedo pensar que hay una cuestión significativa que la extraña porque la pequeña decía que aunque le gustaba estar con su hermana quería vivir con su mamá, ahora, usted menciona en sus alegatos previos que las menores por decirlo de alguna forma Vivian dentro de una pecera, ahora, ¿quiere usted explicar a este tribunal en que consiste ahora si dentro de su experticia profesional es pecera? Bueno, el ejemplo de la pecera lo puso justamente como esto es un cristal, yo puedo no estar consciente de que esto es un cristal y de que afuera hay otras realidades, la realidad de la señores consistía en estar en su casa, en que hubiera alcohol en su casa, que sus mamá bebiera, consumiera alcohol en ver hombres dentro de su casa, incluso una de ellas, no recuerdo bien, perdón por la ausencia información, es mucha, una de ellas manifiestan que uno de sus amigos les daba nalgadas, que era frecuente ver hombres dentro de su casa besándose, que las tocara, una de ellas menciona que era normal que tuvieran relaciones, es decir, si esto lo visualizamos en términos simbólicos como una pecera pues esa era la realidad, estaba construida por esto, si una persona surge, sacan de esa pecera hacia otra realidad a un pecera más grande o de color pues evidentemente pueden cuestionarse, la cuestión es que ella tenían naturalizadas estas acciones porque no conocían otras, ahora, ya para finalizar, considera usted que dentro de la rehabilitación y terapias que señala usted que será de tres años cada dos veces a la semana, le voy a preguntar ¿considera usted que sería más rápido la recuperación e ambas menores si tiene convivencia con su mamá que es la única que les queda? Entendiendo que el papá ya no está, no lo sé, es difícil precisarlo porque una vez que salen de la realidad tendría que valorar en qué condiciones y como las

menores ahora fuera de esa realidad perciban a su mamá y la relación que tengan con ella y eso no lo sé por qué no las he visto.

Réplica de la Fiscalía.

*... psicóloga usted le acaba de decir al defensor que no recuerda que menor le dijo que un amigo de su mamá la nalgueaba, así lo fijo literal, si, EJERCICIO DE APOYO DE MEMORIA, ¿recuerda que menor le manifestó que uno de los amigos de su mamá la nalgueaba? ***** ¿recuerda el apodo o sobrenombre del amigo que la menor mencionaba que la nalgueaba? EJERCICIO DE APOYO DE MEMORIA, psicóloga ¿recuerda usted el apodo o sobrenombre del amigo de la menor que ella refiere que la nalgueaba? Si, ***** ¿recuerda usted el nombre de esa persona? Si, *****”*

Deposado que valorado atendiendo a la sana crítica y conocimientos científicos en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 359 y 365 de la Ley Nacional Adjetiva de la materia, se le concede valor probatorio, pues precisamente es una especialista quien analiza a las menores, éstas quienes reiteran que su dinámica familiar/social se constriñe a golpes de su mamá, a la realización de fiestas donde consumían alcohol, que están acostumbradas a estar en este ambiente, que en las fiestas normalmente, estaba ***** , estaban otras personas amigas de su mamá, que hay alcohol, que normalmente las toca, que están con ellos, que las abraza.

Así el cúmulo de probanzas analizadas y valoradas en el presente apartado resultan suficientes, pertinentes e idóneas para estimar que tal como lo acusó la Fiscalía, ***** era garante de los bienes jurídicos afectados -SANO DESARROLLO PSICOSEXUAL DE LAS MENORES- y pese a conocer la situación de riesgo en que se encontraban las menores víctimas, incumplió injustificadamente su deber de salvaguardarlas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Pues precisamente el desarrollo jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal encamina que en la comisión por omisión el reproche penal no deriva de la realización de una acción que ponga en marcha una cadena causal dirigida a la producción de los resultados materiales prohibidos por la ley, sino de la inobservancia de un deber específico de actuar, encaminado a impedir esas consecuencias.

Siendo que dicho deber lo tienen quienes conforme al orden jurídico son garantes de los bienes jurídicos tutelados, ya sea por disposición legal, en virtud de un contrato o con motivo de un actuar precedente. La posición o calidad de garante está constituida, esencialmente, por un llamamiento imperativo, de carácter selectivo, por el cual alguien queda jurídicamente obligado a prevenir un riesgo mediante una prestación activa.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023853, que preceptúa:

DELITOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN. SU REPROCHE PENAL NO DERIVA DE LA REALIZACIÓN DE UNA ACCIÓN QUE PONGA EN MARCHA UNA CADENA CAUSAL DIRIGIDA A LA PRODUCCIÓN DE LOS RESULTADOS MATERIALES PROHIBIDOS POR LA LEY, SINO DE LA INOBSERVANCIA DE UN DEBER ESPECÍFICO DE ACTUAR, A FIN DE IMPEDIR TALES CONSECUENCIAS.

Texto: Hechos: Con motivo de un incendio que se propagó rápidamente a una guardería perteneciente al esquema

vecinal comunitario del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), perdieron la vida cuarenta y nueve menores de edad y resultaron lesionadas al menos cuarenta y tres personas más, en su mayoría niñas y niños. En la sentencia combatida se consideró que esos resultados típicos – homicidios y lesiones– eran penalmente atribuibles a quienes no los evitaron debiendo hacerlo, lo cual, en lenguaje técnico jurídico, se conoce como "comisión por omisión". En el caso, el inconforme sostuvo que, como secretario del Consejo de Administración de la mencionada guardería, no tenía ese deber de evitación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que sí correspondía al quejoso la obligación de evitar los resultados típicos de homicidio y lesiones, al ser quien, con otra persona, llevó a cabo las gestiones necesarias para que, en su momento, la guardería fuera autorizada para brindar de manera subrogada el referido servicio. Ese actuar precedente puso en evidencia tanto el conocimiento que tuvo de los requisitos exigidos para prestar de manera segura los mencionados cuidados infantiles, así como su conocimiento de las condiciones reales del inmueble propuesto para ello, el cual tenía serias deficiencias; así, el reproche penal en los delitos de comisión por omisión no deriva de la realización de una acción que ponga en marcha una cadena causal dirigida a la producción de los resultados materiales prohibidos por la ley, sino de la inobservancia de un deber específico de actuar, a fin de impedir tales consecuencias.

Justificación: La atribución normativa de esa clase de resultados típicos a quien no los causó materialmente, sólo resulta válida si en el proceso penal correspondiente se acredita que el imputado era garante de los bienes jurídicos afectados y que, conociendo la situación de riesgo en que se encontraban las víctimas, incumplió injustificadamente su deber de salvaguarda. En la comisión por omisión el reproche penal no deriva de la realización de una acción que ponga en marcha una cadena causal dirigida a la producción de los resultados materiales prohibidos por la ley, sino de la inobservancia de un deber específico de actuar, encaminado a impedir esas consecuencias. Dicho deber lo tienen quienes conforme al orden jurídico son garantes de los bienes jurídicos tutelados, ya sea por disposición legal, en virtud de un contrato o con motivo de un actuar precedente. La posición o calidad de garante está constituida, esencialmente, por un llamamiento imperativo, de carácter selectivo, por el cual alguien queda jurídicamente obligado a prevenir un riesgo mediante una prestación activa. Se trata de un vínculo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

normativo que convierte a la persona en protectora de bienes jurídicos, al grado de atribuirle su lesión ante el incumplimiento injustificado de su deber de salvaguarda. Por tanto, la responsabilidad penal en estos casos sólo resulta válida si en el proceso penal se acredita que el imputado era garante de los bienes jurídicos afectados y que, conociendo la situación de riesgo, incumplió injustificadamente su deber de salvaguarda. En ese sentido, llevar a cabo las gestiones necesarias para que una persona moral sea autorizada para brindar de manera subrogada cuidados infantiles a sabiendas de las condiciones inseguras del inmueble propuesto para ello, genera en el indicado gestor la mencionada calidad de garante.

Por lo tanto, este Tribunal coincide con el análisis realizado por el A quo en el delito de **Violación en comisión por omisión**.

Por último, no pasa por desapercibido que se desahogó ante el Tribunal de Enjuiciamiento el testimonio de la perito en criminalística de campo ***** , quien refirió que se constituyó en el domicilio ubicado en ***** , sin embargo, tal como lo sostuvo el Tribunal A quo **no se le puede conceder valor probatorio**, en razón que la experta se hizo acompañar de ***** , quien si bien tenía las llaves para ingresar al inmueble, legalmente no era la persona autorizada para permitir la entrada de la experta, puesto que se trata del inmueble en que habitaba la acusada ***** , por lo que se debió solicitar por parte de la fiscalía la autorización judicial correspondiente para poder ingresar a dicho inmueble, lo que no se hizo así.

VI.- RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS.

Acreditados los delitos acusados con los matices y modulaciones sentados, corresponde analizar la

acreditación de la plena responsabilidad penal de *****; por la comisión de los delitos de **VIOLACIÓN y ABUSO SEXUAL**, ilícitos previstos y sancionados respectiva e independientemente por los artículos 152 y 162 del Código Penal del Estado de Morelos, cometidos en agravio de la menor de iniciales *****; *****; por la comisión del delito de **VIOLACIÓN** ilícito previsto y sancionado por el artículo 152 del Código Penal del Estado de Morelos cometido en agravio de las menores de iniciales ***** y *****., así como del delito de **PORNOGRAFÍA**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 212 del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de la menor de iniciales *****; y, *****; por la comisión del delito de **VIOLACIÓN (en comisión por omisión)**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 152 del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de las menores de iniciales ***** y *****.

Sobre ese punto, existen los depositados de las menores víctimas de iniciales *****. y *****; quienes son hacen señalamientos, firmes, directos y categóricos en contra de ***** y *****; como sus agresores.

Pues sobre la conducta desplegada por ***** la menor de iniciales *****; señalo que:

*“...¿Dónde está tu mamá? Esta, es la primera, es la que está al lado de este *****; viene de color amarillo, a ver, otra vez, está al lado de *****; esta de color amarillo, aun lado de *****; oye ¿y la persona que está al lado de ***** quién es? Es *****; *****; ***** ¿Cómo le dicen a *****? ***** ...*

*...28 de mayo el 2020 eran la 1 de la tarde, era jueves, yo iba para mi casa y mi mamá se quedó en la cancha tomando con este *****; con los que estaban ahí en la cancha y ya de ahí llegando yo abro la puerta y este*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

***** agarro, yo estaba acostada y me empezó a quitar mi ropa y se encimo encima de mí y me metió su pene en mi vagina como por veinte minutos, yo le decía que no quería pero él decía, yo lo intentaba quitar pero no podía porque estaba muy pesado y era gordito...

...Que el 5 de junio del 2020 para amanecer 5 ya, a ver, ¿Cómo? ¿el 5 para amanecer 5 o cómo? El 4 para amanecer cinco, aja ¿e que año? Del 2020, aja ¿qué pasó? Yo iba pasando por el comedor, yo me iba a costar y ya de, *****, ***** y mi mamá estaban tomando en el comedor con una botella de rancho escondido, iba pasando por el comedor y me fui a acostar, ya de ahí se cercó este ***** y me dijo que si quería bailar y yo le dije que no que porque estaba cansada, ya de ahí me cargo a la fuerza y me tallo su pene en mi vagina..."

Como puede apreciarse la menor hace un claro señalamiento claro en contra de ***** quien ella sabe se llama *****, y que si bien no establece sus apellidos al encontrarse en sala de audiencias lo reconoce expresando que se encontraba al lado del diverso acusado *****, por lo tanto, es claro que la menor conoce y reconoce a su agresor ***** como aquel quien en la madrugada del **cinco de junio de dos mil veinte**, le toca las nalgas y le frota su pene en la vagina, así como aquella persona que en el **mes de mayo de dos mil veinte** le impone la cópula al introducirle su pene en su vagina.

Señalamiento que respecto del delito de abuso sexual se robustece precisamente con el deposado de la diversa menor de iniciales ***** pues al cohabitar ambas menores juntas, esta observa el hecho, pues sobre de ello refirió ante el Tribunal de Enjuiciamiento que estaba en su casa con su mamá, estaba *****, ***** y ***** , estaban tomando, y ella estaba con ellos, ya era

de madrugada, como las 2 de la mañana del **cinco de junio de dos mil veinte**, su hermana ya estaba acostada cuando la jalo ***** cargándola y agarrándole las nalgas, sus pompis; manifestación que corrobora la declaración y señalamiento de la diversa menor de iniciales *****, respecto a que fue precisamente ***** quien cometió el delito de abuso sexual.

De igual manera sobre dicho ilícito obra el deposedo de *****, quien se entrevista con las menores el propio **cinco de junio de dos mil veinte**, al encontrarse las menores en las instalaciones del Juzgado Cívico, le mencionan entre otras cosas que hubo una riña en la cual una persona a la cual le llamaban el ***** había querido bailar a la fuerza con la menor de **doce años** mientras estaban ingiriendo bebidas alcohólicas dentro de la habitación de las niñas, esta persona conocida como el ***** quiso bailar y al negarse esta menor porque estaba dormida ya que era la madrugada, la tomo por las nalgas y la quería obligar a bailar.

Deposados todos los anteriores de los que se retoma el valor probatorio concedido, en virtud de que resultan claros, directos y categóricos en narrar lo que les constan por haberlo presenciado en el caso de las menores víctimas, y el diverso testigo si bien no le constan los hechos cierto es que tiene conocimiento por habérselos contado de manera directa las menores, por lo que al no encontrarse desvirtuados los señalamientos se consideran pertinentes para estimar que fue ***** y no diversa persona quien agredió sexualmente a la menor de iniciales *****.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Por lo que, si bien la defensa oferto a la psicóloga ***** , quien expresó que realizó un perfil de personalidad a ***** , por lo que ingresó al penal el día **treinta de octubre del dos mil veinte**, lo valoró en el área de enfermería, como técnica se utilizó entrevista clínica, se le aplicaron baterías de pruebas psicológicas que fue dibujo de figura humana, persona bajo la lluvia, test de Laureta Bender, un perfil cacique y un examen mental y entrevista clínica, en el proceso de entrevista demuestra que tuvo una infancia relativamente normal, hijo de padres divorciados pero no experimentó realmente violencia, las veces que refiere que su mamá le llegó a pegar fue por cuestiones que no podía el comprender, situaciones escolares, a los catorce años comienza a salirse a la calle y convivir con pandillas, comienza su consumo de alcohol y cigarrillos, siendo más fuerte su consumo de alcohol, se va intensificando a lo largo del tiempo, referente al consumo de sustancias ha probado marihuana, cristal, pastillas y cocaína, en las diversas ocasiones en que las ha probado generalmente se la han regalado, no consume realmente drogas por el costo que estas tienen, siendo más el alcohol, tiene antecedentes penales, ha estado ya en el penal por robo, robó para poder seguir bebiendo, ha estado anexado en dos ocasiones, teniendo una reincidencia a volver a beber, referente a su vida sexual ha tenido seis parejas sexuales todas ellas han sido mayores de edad que él y su primer experiencia sexual fue con un homosexual, dentro de los rasgos que se encuentran en sus pruebas tiene un libido débil, totalmente dependiente, sumiso, pasivo, Infantil, con cierta regresión, con inmadurez emocional, tiene fuertes rasgos homosexuales, fuertes

tendencias homosexuales, y marcada tendencia al robo, derivado de todos los rasgos obtenidos se determina que tiene un perfil de personalidad de tipo dependiente y se establecen tres conclusiones, la primera es que tiene una personalidad o una estructura de personalidad de tipo dependiente, la cual no es análoga a un perfil de un agresor de tipo sexual, la segunda, que tiene un líbido pasivo y fuertes tendencias homosexuales, datos corroborados en la entrevista, la tercera que tiene fuerte tendencia al robo, dato igual corroborados en la entrevista, y la cuarta, que del retrato criminológico de un pederasta o pedófilo, de los doce patrones que se presentan, el solo contiene uno que es relativo al género porque es varón, no tiene la edad que se marca en el retrato robot, su nivel socioeconómico es bajo, no es medio ni medio alto, no es un personal cualificado, no trabaja con niños, no tiene relación con la menor, ha tenido ya riñas en el penal, es decir, no tiene un buen comportamiento, ya tiene antecedentes penales, para el perfil del pederasta se hace un retrato robot de todos los estudios que se han hecho de todas las personas que han sido detectadas con pederastia o pedofilia, un esquema, es como un perfil de las características que poseen, están indicadas en el cuerpo del dictamen, son que deben de tener entre treinta o treinta y seis años, son varones, es un personal cualificado, esto es que tiene un nivel de estudios como más elevados, pudiendo ser no sé, un pediatra, en trabajo generalmente tiene que ver con niños, no tienen un mal comportamiento en el penal y suelen tener algún vínculo con la víctima y suelen tener fuertes convicciones religiosas arraigadas, ese es en términos generales el perfil de un pederasta, son los rasgos que han determinado que corresponden en su mayoría a todos ellos, también refirió



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

que él tiene relaciones con personas mayores, de las seis parejas sexuales que ha tenido y esas seis no han sido sus parejas como formales, vivió con alguien con quien tiene una hija, era mayor de edad, la imagen que él tiene de la mujer es una imagen positiva, puesto que vive de ellas, es sumamente dependiente de la madre, de hecho él trabaja solo dos días a la semana y trabaja solo para sacar dinero para beber y comer, es sumamente dependiente de la hermana y de la madre, por lo que la imagen que tiene de la mujer es positiva puesto que vive y depende de ellas, busca parejas sexuales que pueden ser más grandes que para poder seguir dependiendo de las personas.

Consecuentemente, debe restársele valor probatorio a dicha intervención pues nuestro sistema jurídico se decanta por el "derecho penal del acto" y rechaza al "derecho penal del autor", ya que éste último modelo se basa en la falsa premisa de que existe una asociación lógico necesaria entre "el delincuente" y el delito, para asumir que alguien que ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley, además que se asume que el Estado está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona, o usarlas en su perjuicio; en cambio, **el derecho penal del acto** no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni se busca el arrepentimiento del infractor, lo asume como un sujeto de derechos y en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable de sus actos.

En conclusión, no se puede juzgar a las personas sometidas en un proceso penal con base en perfiles de personalidad, pues las cualidades, actitudes, sentimientos y aptitudes son cuestiones que no trascienden al derecho penal sancionador, el cual se encuentra constreñido a sancionar los actos desplegados que violentan los bienes jurídicos tutelados por la norma.

Por lo que se refiere a la **RESPONSABILIDAD PENAL** de *****, del mismo modo queda plenamente acreditada con las declaraciones de las menores de iniciales *****, y *****, pues sobre ello, fueron claras, directas, firmes y categóricas en señalar al acusado como la persona que las agredió sexualmente.

Sobre ese particular la menor de iniciales *****, señaló:

*“...¿y ***** que paso? Ah, ***** no recuerdo la fecha per yo iba con mi mamá, iba para la cancha con mi hermana y me dijo mi mama, vas a ir conmigo y le dije si, y ***** me dijo que no porque yo iba a ir con él al isste y yo le dije que no, que no iba a ir con mi mamá y mi mamá me dijo que si, y ***** le pidió permiso a ***** para que yo fuera y le dijo que si, entonces ya de ahí nos fuimos en al bici y como el trabaja en una funerario fue a esperar a que sacaran a un muerto y fuimos pero no estaban las personas, ya de ahí nos regresamos en la bici, como empezó a llover nos regresamos y llegamos a la casa, como nosotros no teníamos las llaves, mi mamá se las había llevado, este ***** se brincó la barda y abrió la puerta negra, de ahí y la cerré, llegue, comí, ya de ahí, me acosté mirando hacía la pared y este ***** que me empieza a quitar mi ropa y que me mete su pene en mi vagina como por veinte minutos, de ahí yo le decía que no, lo trataba de quitar pero no podía hasta que lo quite, ya de ahí me levante y me fui al baño y mi calzón estaba manchado de algo blanco como baboso, ya de ahí me vestí, me puse mi ropa, abrí la puerta y me senté en le*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

huaje que estaba fuera de mi casa, dices que no recuerdas la fecha ¿tu declaraste esto antes hija? ¿Mande? ¿tu habías dicho esto antes? No, ¿tu declaraste en el ministerio público? Si ¿ahí dijiste a fecha? Si ¿si yo te pongo a la vista esa declaración podrías recordar la fecha? Si, EJERCICIO DE APOYO DE MEMORIA, ¿me puedes decir que fecha es? Es el 2 de junio del 2020 ¿Cómo a qué hora era hija? La 1 de la tarde, oye, dijiste que ese día fue, si cuando ***** , oye ¿y donde este ***** ahorita, lo puedes ver? Si, está en medio, está en medio de mi mamá y en medio de este ***** , ok, esta de color amarillo, de color amarillo bueno..."

"...¿tú sabes si tu hermana ha sostenido relaciones sexuales con *****? Sí. Ok, a ver plátícales a los jueces que es lo que sabes, que mi hermana ¿si? Que mi hermana tenía relaciones con ***** pero que este nos a comprar el mandado y regresamos, yo tenía un teléfono azul, ***** la forzó a tener relaciones con ella, nosotros no estábamos, nos fue me lo dio ***** a mí, se supone que yo se lo prestaba a mi hermana y mi hermana se lo daba a ***** y cuando tuvieron relaciones mi hermana la forzó y mi hermana no se dio cuenta que ***** la estaba grabando con el teléfono, ¿tu viste esas imágenes? Sí, yo las vi ¿Cómo eran esas imágenes? Pues este ***** estaba hincado y mi hermana estaba agachada porque ***** la forzó a que mi hermana le chupara el pene, por eso, oye, mande ¿te acuerdas el domicilio donde vivías con tu mamá, la dirección? Si, vivía en la colonia ***** , ¿de qué municipio? De ***** , ok ¿y donde pasaban tosas estas cosas que nos acabas de platicar? En mi casa..."

Mientras que la diversa menor víctima de iniciales ***** , expresó:

"...¿Quiénes son tus amigos? Se llama ***** , ***** , otra vez más claro ***** , se llama ***** , ok, tiene 33 años, hace un mes que lo conozco, yo lo conocí en el hospital cuando el esposo de mi mamá estaba hospitalizado, no recuerdo cuando, el trabaja en una funeraria, no sé cómo se llama, él le habla a mi mamá y a mi hermana, iba a la casa a tomar con mi mamá...
...Oye ***** ¿Cómo era la casa en la que vivías con tu mamá? Era dos literas, una litera, mi hermana dormía

abajo y yo arriba, era un solo cuarto, aja, y ¿Quién dormía ahí? mi hermana y ***** le pedía permiso a mi mamá para el que durmiera con nosotros, ok, ¿y tú mamá le daba permiso? Si. ¿cuántas veces se quedó a dormir ***** ahí con ustedes? Más de 3 veces, la primera vez que me obligó a tener relaciones sexuales mi mamá se había ido temprano a traer su mandado, él me dijo ve, yo le dije no, y me empezó a agarrar mis pechos y mi vagina, metiéndome sus dedos en mi vagina, ¿y que más paso? Y después que se enoja ¿eso cuando fue, la primer vez cuando fue? Fue el día 4 de junio, no, fue el día 17 de junio del 2020 ¿estas segura que fue el día 17 de junio? No, el 17 de mayo, perdón ¿de qué año? Del 2020, ok ¿qué paso ahí? platicando por favor que paso, ya nos dijiste que fue la primera vez que se había dio tu mama a traer el mandado que te empezó a tocar tus pechos, que te metió sus dedos en tu vagina ¿y después tú que hacías? Y después el agarró y que el enoja, que me empieza a quitar mi ropa y después el que se desnuda quitándose sus pantalones y sus bóxer y que agarra y que me acuesta en la cama y me metió su pene en mi vagina metiéndolo y sacándolo y saco un líquido blanco, no sé si dentro, ¿y luego después de eso que paso? Y después de eso se vistió y yo también me vestí, mju ¿y luego la segunda vez cuando fue? Fue el 19 de mayo del 2020, ok ¿más o menos a qué hora era? Como las 3 o 4 de la tarde ¿qué pasó ahí hija? Ahí igual me volvió a tocar, empezó tocar mis pechos ¿en dónde estaban- en mi casa, empezó a tocar mis pechos, igual empezó a tocar mi vagina e igual me metió u pene en mi vagina, ok, y mi mamá ¿y luego la tercera vez hija cuando fue? Fue el día 20 de mayo ¿de qué año? Del 2020, mju, mi mamá no estaba ni mi hermana, no me dijeron a donde iban, aja, ¿era en la mañana o en la tarde? Era en la tarde, mju, no me dijeron a donde iban ¿estas segura que era en la tarde? Sí, no me dijeron a donde iban, ***** ya me dijiste que la tercera vez fue el día 20 de mayo de 2020, yo te pregunté si era temprano o era tarde, era en la tarde ¿estas segura que era en la tarde? No, perdón, fue temprano, fue temprano. ¿Qué paso ahí? mi mamá y mi hermana se habían ido y no me dijeron a donde y me dejaron ola con ***** y ***** me hincó en el suelo a chuparte su pene, se bajó los pantalones ¿y que te dijo? Y me dijo que le chupara el pene, ok, y ya de ahí agarre y me lo metió como cinco minutos, agarre yo me levante y saco un líquido baboso y después yo me levante, a ver hija, tu dijiste que la tercera vez fue el 20 de mayo de 2020, si, y tu dijiste que esa fue, bueno, que es la tercera vez, ya dijiste que te obligo a que le chuparas el pene ¿después de eso que paso? Después



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

de eso yo me levante y saco un líquido baboso y yo agarre y me vomite y me di cuenta que me había grabado con el teléfono de mi hermana y ese teléfono lo usaba mucho *****; ese teléfono se lo había dado ***** a ***** ¿hubo alguna otra ocasión, alguna otra fecha en la que te haya forzado ***** a hacer esto? El día 3 de junio ¿de qué año hija? Del 2002 ¿Cómo qué hora era? Como la 1 de la mañana del 5 de junio, a ver, a ver, dijiste que fue el 3 de junio, si ¿Cómo a qué hora era recuerdas? No recuerdo, no recuerdas, esa información ¿la has declarado en algún otro lugar? Si en el ministerio publico ¿si yo te pongo a la vista esa información podrías recordar la hora del 3 de junio? Si, ***** estas hablado del día 3 de junio ¿recuerdas la hora? No, a las 3 de la tarde, ***** dices que fue como a las 3 de la tarde, si, platícanos por favor como sucedió este fecho del 3 de junio hija, era como las 3 de la tarde, me forzó a tener relaciones sexuales, eran al 3 de tarde, el me forzó a tener relaciones sexuales, mi mamá no estaba, la que se había dado cuenta era mi hermana, el me forzó a que le chupara el pene, me hincó en el suelo para que yo se lo chupara, me lo metió como cinco minutos a la boca, dijiste que él te grabó con un teléfono, si, ¿de quién era ese teléfono? De mi hermana, ok, ¿y ese teléfono quien se lo dieron? Ese teléfono cuando se dio cuenta mi hermana Laura se lo entrego al DIF, la del DIF tiene se teléfono, ok, oye ¿Quién sabía de lo que te hacía *****? Mi hermana..."

Como se pude apreciar las menores son claras en su señalamiento en contra de ***** , como la persona que las agredió sexualmente.

Precisando la menor de iniciales ***** , que fue ***** quien en tres ocasiones la obligo a tener relaciones sexuales, siendo los días **diecisiete, diecinueve y veinte de mayo de dos mil veinte**, siendo las dos primeras por vía vaginal y la última por vía oral.

Así también señala a ***** como la persona que el **tres de junio de dos mil veinte** la obligó a realizarse

sexo oral lo que grabo de manera directa el sentenciado con un celular marca Blu, que le había dado precisamente *****a la diversa menor de iniciales *****.

Señalamiento que precisamente se robustece con lo declarado por la menor de iniciales *****., quien corrobora que el teléfono con el que se grabó el acto sexual se lo había regalado *****., pero la menor se lo prestaba a su hermana y está a *****., quien forzó a su hermana a que le chupara el pene, pues ella observo las imágenes en donde se veía a su hermana agachada chupándole el pene a *****.

Con lo anterior queda de manifiesto que tal como lo narra la menor víctima de iniciales *****., fue *****y no diversa la que le impuso la cópula en tres ocasiones además de grabarla realizándole sexo oral, esto último que corrobora la diversa menor víctima *****., dueña del teléfono celular con el que se grabó el video.

Pruebas que resultan directas y plenas, en virtud de que estamos frente a delitos de naturaleza sexual, mismos que buscan ser cometidos en ausencia de testigos, por lo que las declaraciones de las menores se entrelazan en aquellos hechos que pudieron apreciar una u otra menor con respecto de las conductas sexuales vivenciadas.

Atento a lo expuesto, se estima que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable, la participación activa de *****en los delitos por los que lo acusó, en tanto que con la información que desahogó, destruyó la presunción de inocencia que en favor del acusado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

concede la Constitución General, conducta típica, antijurídica y culpable, que el acusado realizó en carácter de autor material, en la comisión de los delitos de **VIOLACIÓN** y **PORNOGRAFÍA**, por lo que se declara su **responsabilidad penal** en la comisión de dichos antisociales.

Ahora, por lo que hace a la **responsabilidad penal** de ***** , la misma se encuentra plenamente acreditada en atención a los depositados que sobre ella pesan con relación a la omisión que tuvo en su deber de cuidar a las menores víctimas, por ello es que el depositado de las menores víctimas resulta de igual manera trascendente en virtud de son las que resintieron la conducta dada la puesta en peligro de la que fueron objeto, siendo claras y coincidentes las menores en referir que vivían con su mamá en ***** , quien ingería bebidas alcohólicas, ingresaba hombres a su casa, permitía que uno de estos al menos durmiera con las menores en la misma cama, incluso tolerara una supuesta relación de noviazgo entre la menor de iniciales ***** y el diverso sentenciado ***** .

Por su parte, existen diversas pruebas que sirve como indicios razonables que permiten corroborar las manifestaciones que en su contra realizan las menores, como lo son precisamente las declaraciones de ***** , ***** y ***** .

Ello es así, en virtud de que el primero de los atestes tiene conocimiento de los hechos el **cinco de junio**

de dos mil veinte cuando se entrevista con las menores víctimas cuando estas se encontraban en las instalaciones del Juzgado Cívico, siendo éstas quienes de manera directa le hacen del conocimiento el entorno de negligencia en el que vivían provocado por la sentenciada *****.

Por su parte, las diversas atestes, observan cómo es que ***** , madre de las menores, mandaba a éstas en la noche por bebidas embriagantes, realizaba fiestas recurrentemente y autorizaba el ingreso de hombres al domicilio en que habitan las menores.

Con lo anterior, es patente que la comisión por omisión del delito de **VIOLACIÓN** recae en nadie más que ***** , pues era ella y nadie más quien era garante de los bienes jurídicos de las menores como lo era el libre desarrollo psicosexual, ello en virtud de resultar su progenitora, lo que no aconteció pues conociendo la situación de riesgo, incumplió injustificadamente su deber de salvaguarda.

Con lo cual se tiene por acreditada la responsabilidad penal de ***** en la comisión de los delitos de **VIOLACIÓN (comisión por omisión)** en agravio de las menores de iniciales ***** y *****., ilícito previsto y sancionado por el artículo **152**, en relación con el diverso numeral **14**, ya que si bien la perito en materia de psicología ***** , refirió que las menores víctimas no presentaban un daño psicosexual, no menos cierto, resulta que la perito fue clara al justificar que dicho resultado tenía como origen el hecho de que las menores normalizaron las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

conductas, dado que su entorno eran normales y consuetudinarias las fiestas, el alcohol y los hombres.

Delito que se consumó de manera instantánea en términos del numeral 16, de manera dolosa conforme lo refiere el artículo 15, párrafo segundo, todos del Código Penal en vigor.

Por otra parte debe decirse que no se comparte el criterio del Tribunal de Enjuiciamiento respecto a estimar que para el caso la sentenciada ***** cometido el delito en términos del artículo 18 fracción IV del Código Penal del Estado, es decir, a **título de partícipe**, en atención primordialmente a que al tratarse de un delito de omisión, esto es, un delito especial así catalogado por la doctrina, que conforme a la naturaleza el mismo se actualiza ante la omisión -inacción- de tutelar los bienes jurídicos de los que se es garante, se considera que resultan incompatibles las figuras de autoría y participación sobre dichos delitos especiales; pues el tema de la **“autoría y participación”** en el derecho penal, busca dar respuesta al asunto de quién o quiénes son los autores de un delito y quién o quiénes sus partícipes.

Así es autor quien realiza el tipo, será partícipe quien coadyuva en su perpetración con acciones intencionalmente cooperantes que tengan relevancia jurídico penal de cara al tipo catalogado y realizado por el autor.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El autor por sí o instrumentalizando a un tercero, tratándose de la autoría mediata, hace lo que el verbo rector del tipo penal describe: Mata; lesiona; roba etc. El participe lo es porque instiga o presta en contubernio con el autor, y sin penetrar el tipo con él, su ayuda haciéndose su cómplice.

Ahora bien, la doctrina ha catalogado a los delitos en comunes y especiales, los primeros son aquellos que puede cometer cualquier persona, en tanto, los segundos el sujeto activo necesariamente debe reunir ciertas cualidades, es decir, resulta ser un sujeto específico, dentro de los que se encuentran aquellos cometidos por el contrario la funciones del Estado y el servicio público, que prevé nuestro Código Penal del Estado en su **Título Vigésimo**, dentro de los que se encuentra el delito de peculado, mismo que comete el funcionario público a cuyo cargo están los recursos públicos que se pierden por su mal manejo o por su apropiación en flagrante infracción de su deber.

No obstante, los delitos previstos en el título citado, no resultan los únicos que conforme a la doctrina pueden considerarse especiales, pues dentro de estos también se encuentran los delitos cometidos en comisión por omisión, cuyo sujeto activo debe reunir la cualidad de ser el garante de otros bienes jurídicos.

Sobre los delitos de omisión la doctrina ha desarrollado la **teoría del dominio del hecho**, del que se destacan a los sujetos activos cualificados de los sujetos que participan o prestan ayuda en la comisión de dichos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

ilícitos omisivos, distinguiendo a los primeros como –
“**intraneus**”- y a los segundos como –“**extraneus**”-.

Así, la doctrina explica la participación del
“**Extraneus**” en delitos especiales a partir de la
“**Teoría del Dominio del Hecho**” distinguiendo las tesis:

- Tesis de Ruptura del Título de Imputación.
- Teoría de Unidad del Título de Imputación.
- Teoría de los delitos de Infracción de Deber (Roxin).

Según la **tesis de ruptura del título de imputación**, los tipos penales de delitos especiales se refieren exclusivamente a los “**intraneus**”. Es esta forma, el particular que colabora dolosamente con un sujeto activo calificado en la comisión del delito, responderá como autor de un delito diverso, más no por el tipo de complicidad en el delito especial; tesis que para atribuir el grado de responsabilidad recurre al dominio del hecho, pues el “**intraneus**” será autor del delito especial y el “**extraneus**” partícipe del delito común subsidiario, en tanto aquél posea el dominio del hecho.

Por el contrario, si es el “**extraneus**” quien detenta el dominio del hecho, el “**intraneus**” será partícipe del delito especial, mientras que el “**extraneus**” será autor del delito común.

Por su parte, la “**Teoría de Unidad del título de imputación**” admite la sanción del “**extraneus**” como partícipe del delito especial, sea propio o impropio,

cometido por el autor "**intrañeus**". Esta posición se apoya en la vigencia del principio de accesoriad limitada de la participación respecto de la autoría.

En el planteamiento de la "**teoría del dominio del hecho**" es inconciliable con el delito de omisión, pues en estos comportamientos lo esencial será la violación del **deber de garante**, no el "**dominio del hecho**", motivo por el cual los cataloga como **delitos de infracción de deber**.

Resultando para el caso que nos ocupa dicha teoría trascendente para determinar la responsabilidad penal de *****.

En 1963 Claus Roxin propuso, distinguir los delitos de dominio del hecho de los **delitos de infracción de deber**; delitos que se caracterizan porque la autoría de la realización del tipo penal no depende del dominio del hecho, sino de la infracción de un deber que incumbe al sujeto activo del delito.

Los **delitos de infracción de deber**, por lo tanto, se dan en tipos penales en los que la autoría se encuentra reducida a quienes les incumbe un determinado deber. Por lo tanto, en estos delitos de infracción de deber es factible que quien domina la acción no sea el autor ni tampoco el coautor, pues la autoría se define por la infracción del deber y no por el dominio del hecho

Así, en la formulación de Roxin, los delitos especiales y los delitos de omisión tiene importantes consecuencias en lo referente a la accesoriad (mientras en los delitos de dominio la participación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

requiere un autor principal que obre dolosamente, ello no es necesario en los **delitos de infracción de deber**, en los que el partícipe es quien participa sin lesionar un deber especial, aunque el autor haya obrado sin dolo).

Esta teoría sostiene que los tipos penales especiales se refieren exclusivamente a los **"intraneus"**, es decir, a las personas que ostentan las calidades o características que los mismo exigen para poder ser sujeto activo.

Se dice por tanto, que un delito especial es propio, cuando la cualificación del agente es elemento sine qua non para la existencia de un hecho punible, de tal manera que no existe correspondencia con un delito común, la intervención del **"extraneus"** será atípica.

En ese sentido, tomando en consideración las teorías doctrinales anteriormente detalladas, frente a delitos especiales -omisivos- no resulta pertinente configurar la autoría o participación de la sentenciada ***** dado que su responsabilidad penal surge únicamente en relación a la calidad de garante que ostentaba la sentenciada de los bienes jurídicos tutelados de sus menores hijas, esto es, el sano desarrollo psicosexual, el cual no garantizó dado el entorno social en el que involucró a las menores, lo que trajo como consecuencia que las menores fueran víctimas de los delitos de abuso sexual, violación y pornografía.

VII.-ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS DE LOS RECURRENTES. Analizado lo anterior, corresponde el estudio de los motivos de disenso de los recurrentes.

Por lo que respecta a los agravios esgrimidos por ***** , se advierte que formula esencialmente tres agravios, respecto del **PRIMERO** deviene **INFUNDADO** en virtud de que en primer término a ella únicamente se le atribuyo y fue encontrada responsable del delito de **VIOLACIÓN en comisión por omisión** no así los diversos delitos de los que se duele, en segundo en virtud de que si bien parcialmente le asiste la razón respecto a que una de las menores víctima refirió que con relación a los hechos del día **cinco de junio de dos mil veinte** se sintió protegida por la recurrente, cierto es que la otra menor contrario a aquella expreso que no se sintió protegida en esa ni otras ocasiones e incluso que no era feliz cuando vivió con su madre.

Por lo que se refiere a la menor que se sintió defendida tal y como quedo sentado por esta Alzada se considera que sobre dicha manifestación la menor fue parcial en aras de beneficiar a la recurrente en virtud precisamente de que dicha menor conforme a la especialista en psicología de la fiscalía tenía tendencia a cuidar lo que decía, lo que en términos generales se corrobora con lo advertido por el Director de prevención del delito ***** quien expresó que la menor de **catorce años** cuando la menor de **doce años** hablaba volteaba a verla feo como de cállate, de ahí que precisamente se considere en esa manifestación parcial la menor, lo que desde luego se entienda al tenor de que tenía poco que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

su padre había fallecido, no tenían más familia por lo que no quería ver a su mamá en prisión.

No obstante, con independencia de lo anterior, existen suficientes probanzas para tener por acreditado el delito y la plena responsabilidad de la recurrente pues el hecho de que la menor víctima de iniciales ***** , expresara que el **cinco de junio de dos mil veinte** sintió que la apelante la protegió no demerita los diversos señalamientos que la propia menor realiza contra esta de omisión de tutelar los bienes jurídicos y tolerancia a conductas inapropiadas para las menores.

Por lo que hace a su **SEGUNDO AGRAVIO**, en el que refiere haber sido víctima de **TORTURA**, este Cuerpo Colegiado instruye al Ministerio Público para que derivado de las manifestaciones de la sentenciada ***** en las que reveló haber sido sujeta de tortura, inicie la investigación respectiva para deslindar responsabilidades de los agentes de la policía de investigación criminal y policía, por lo que se le concede el improrrogable término de **VEINTE DÍAS HÁBILES** para el efecto de que informe a esta Sala el avance en de dicha investigación, con el apercibimiento que en caso de ser omisa se le impondrá una multa por tratarse del primer apercibimiento y tomando en consideración que el artículo 104, fracción II, inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales, solo sienta el parámetro entre un máximo y un mínimo, sin establecer los medidas para graduar la multa, se le impondrá una multa a razón de **VEINTE** Unidades de Medida y Actualización, con independencia de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

responsabilidad penal o administrativa que su omisión genere.

Lo anterior, en atención al decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintisiete de enero de dos mil dieciséis**.

En ese sentido, y bajo la sola expresión de la recurrente respecto a que fue víctima de tortura no puede declararse la nulidad de alguna prueba, y en consecuencia se declara **INFUNDADO**.

Por último, por lo que hace al **TERCERO DE LOS AGRAVIOS** en el que se duele de la omisión en la práctica de una pericial en psicología, lo que vulneró el artículo 58 del Código Penal del Estado, agravio que deviene de **INFUNDADO**, al tenor precisamente de la simple lectura del citado numeral se desprende que no amerita la práctica de la prueba psicológica de los acusados para determinar o imponer la pena, aunado a que el Tribunal de Enjuiciamiento no puede generar prueba ni ordenar la práctica de determinadas diligencias, pues la actuación del Tribunal A quo se limita a las pruebas ofertadas y admitidas a las partes en la audiencia intermedia, conforme se puede apreciar del contenido de los numerales 347 y 348 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

*“Artículo 347. Auto de apertura a juicio.
Antes de finalizar la audiencia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio;

II. La individualización de los acusados;

III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;

IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;

V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;

VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;

VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;

VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y

IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

El Juez de control hará llegar el mismo al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado."

"Artículo 348. Juicio. El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad."

En ese sentido, devienen esencialmente infundados los agravios de la recurrente *****.

Corresponde analizar los agravios del diverso sentenciado ***** , quien primeramente se duele que no se destruyó el principio de presunción de inocencia y que fueron erróneamente justipreciados los depósitos de los testigos de descargo, quien estableció que las lesiones

(desgarros) de la menor no correspondían a la fecha acusada.

Sobre ese tópico sus manifestaciones devienen de **INFUNDADAS** en virtud de que como quedó precisado la circunstancia de que no existiera concordancia entre los desgarres apreciados por la médico ***** con la data en que la menor refirió aconteció el hecho no conlleva en primer momento a estimar que ello no aconteció y en segundo lugar que al tratarse de la declaración de la menor en protección del interés superior de la misma y el desarrollo jurisprudencial de los Órganos Federales se precisó que la fecha del hecho fue en el **mes de mayo de dos mil veinte**, lo que de igual manera se reitera no implica rebasar la acusación, pues estamos ante un hecho delictivo en virtud de que fácticamente existen los desgarres vaginales en la menor, lo que denota que efectivamente se violentó a la menor sexualmente, pues se trata de una menor que en aquella época contaba con **doce años de edad**, es decir, resulta fuera de toda lógica que los desgarres vaginales fueron por una relación sexual consensuada.

Por lo que se refiere a errónea valoración del deposedo de la perito oficial *****, en virtud de que la misma expreso que la menor no presentaba alteración psicosexual, por lo que considera que los hechos narrados por la menor resultan ilógicos e incongruentes, pues no se concateno dicha pericial con la prueba en psicología ofertada por la defensa particular quien determinó que la menor no había sido víctima del recurrente así como que existían inconsistencias y contradicciones en las declaraciones de la menor.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Agravios que devienen de **INFUNDADOS** en virtud de que como se sostuvo en el **considerando V**, las intervenciones de la perito oficial no puede ser valorada de manera aislada como lo pretende el recurrente, sino que debe analizarse en su conjunto la misma, puesto que la conclusión de la no existencia del daño psicosexual en la menor víctima tiene como sustento la normalización de las conductas derivado de que su entorno era común las fiestas, la ingesta de alcohol, la interacción con hombres, por lo tanto, para las menores resultaba ordinario que estos las tocaran e incluso violentaran, por lo tanto, no le asiste la razón al recurrente al pretender que la conclusión respecto de la inexistencia del daño psicosexual en la menor deba analizarse individualmente.

Por lo que se refiere a la intervención de la psicóloga ofertada por la defensa, se insiste que con independencia de que el Tribunal la hubiese cuestionado sobre los puntos en que fue omisa en expresar y las partes omisas en extraer dicha información, la intervención de la psicóloga se aparta de los estándares preceptuados en el desarrollo jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como por las directrices que establece el Protocolo para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, donde precisamente nuestro Alto Tribunal puntualiza que se debe ser muy sensible en la valoración de los testimonios de menores, pues conforme al pensamiento y edad de los menores muchas cosas pudieran parecer contradicciones o incongruencias analizadas conforme al pensamiento del

adulto, de ahí la importancia y trascendencia de que quienes intervienen con la declaración de los menores se encuentren especializados, a fin de no evidenciar simplemente incongruencias o inconsistencias genéricas; de ahí lo infundado de sus agravios.

Por último, el recurrente se duele de la omisión de valorar lo vertido por la psicóloga ofertada por la defensa respecto al perfil de personalidad practicado al recurrente en donde se aprecia que el no pudo cometer el delito.

Agravio que se califica de **INFUNDADO**, en atención que de la simple lectura de la sentencia recurrida se aprecia que a foja 79-vuelta, 81, 81-vuelta y 83 el Tribunal A quo analizó y valoró la pericial ofertada por la defensa a cargo de *********, con la que como ha quedado sentado este Tribunal de Alzada coincide.

Corresponde ahora, entrar al estudio de los agravios esgrimidos por el sentenciado *********, respecto de su primer agravio, esencialmente deviene de **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones:

Con relación a que el testimonio de la menor no se corroboraba con el informe del médico legista de la fiscalía, así como que la menor no pudo presentar los desgarros referidos derivado del tipo de himen, no le asiste la razón al recurrente en virtud de que como se precisó al momento de analizar la acreditación del delito de **VIOLACIÓN**, dicha circunstancia no implica la inexistencia del delito sino la imprecisión de la fecha del hecho en virtud de la capacidad cognitiva de la menor, su edad y el desamparo de su progenitora, quien resultaba la persona



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

idónea para corroborar y precisar las datas en que ocurrieron los hechos.

Por lo que se refiere a la manifestación de que el perito estableció que los desgarros en el himen de la menor, primeramente debe puntualizarse que el perito refirió que dichos desgarros no resultan típicos del himen bilabiado clasificado por la médico oficial, empero, la perito oficial clasificó dichos desgarros como atípicos, lo que denota que no existe contradicción en ambas intervenciones pues para el caso el perito ofertado por la defensa precisó que a su consideración conforme a los desgarros que presentaba la menor en su vagina podía considerarse como un himen anular o atípico coloriforme, esto último que precisamente coincide con la médico legista oficial.

Por lo que respecta que la declaración de la menor no se tomó conforme a los protocolos de víctimas de violencia, sobre dicha consideración si bien la psicóloga de la defensa establece y califica la actuación de la psicóloga oficial, debe precisarse que ello no corresponde a la materia sobre la que iba a declarar la psicóloga de la defensa conforme se desprende del auto de apertura a juicio oral, de ahí que, con independencia de su manifestación en audiencia no puede calificarse aquello sobre lo que no resulta materia de acuerdo a su ofrecimiento.

En lo que concierne a la consideración respecto a que el Tribunal A quo no tomó en consideración que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

respecto del hecho de **cinco de junio de dos mil veinte** el recurrente defendió a la menor, dicha circunstancia en nada beneficia o perjudica al recurrente en atención a que no se le atribuye ningún hecho ilícito de dicha data, por lo que la actuación del mismo en aquel hecho no puede atenuar su responsabilidad penal sobre las conductas ejecutadas contra las menores, y las cuales ya fueron analizadas y valoradas en párrafos que anteceden por este Tribunal de Alzada.

Por lo que se refiere al argumento relativo a que no le impuso la cópula a la menor a través de la violencia física o moral, pues entre él y la menor existía una relación de noviazgo, por lo que tiene lógica que no presentara daño la menor conforme lo establece la psicóloga adscrita a la fiscalía, debe decirse que contrario a lo que manifiesta sobre la imposición de la cópula de manera consentida, la menor de iniciales *********, si bien reconoce la relación de noviazgo, también es clara en señalar que el recurrente la obligo en tres ocasiones a mantener relaciones sexuales, de ahí que, la relación sentimental no justifica la conducta asumida por el activo.

En tanto por lo que se refiere a la conclusión de la perito oficial respecto a que no existía daño psicosexual en la menor, se reitera que no puede analizarse o valorarse dicha conclusión de manera aislada sino que debe ser analizada de manera integral, de donde se desprende que la menor normalizó el entorno social al que la sometió su progenitora, esto es, fiestas, alcohol, tocamientos y relaciones sexuales, de ahí lo **INFUNDADO** de su agravio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Por lo que corresponde al **SEGUNDO DE SUS AGRAVIOS**, el mismo deviene de **INFUNDADO** en virtud de que contrario a la consideración del recurrente si existen pruebas suficientes, pertinentes e idóneas para sostener la acreditación del hecho delictivo de **PORNOGRAFÍA** como ha sido puntualizado en el apartado B) del considerando VI de la presente resolución, por lo que la sola circunstancias de que el perito en informática no haya sentado los datos del video no demerita su valor, puesto que del engarce lógico con la declaración de las menores de iniciales ***** y *****., así como lo declarado por *****., se hace patente que fácticamente el hecho aconteció, pues la primera vivenció la conducta en tanto la segunda menor y la diversa ateste observaron la escena en donde la menor de iniciales ***** le practica sexo oral a un masculino.

Así, la existencia del objeto por el que se video grabo a la menor fue debidamente asegurado mediante cadena de custodia signado por los agentes de la policía de investigación criminal ***** y *****., quienes precisamente narran que les fue entregada el celular de la marca Blu; mismo que contenía la grabación de la menor practicando sexo oral a un masculino.

De modo que es claro que existen pruebas suficientes, eficientes y pertinentes para acreditar los elementos del delito de pornografía.

Por último, por lo que se refiere al **AGRAVIO IDENTIFICADO COMO TERCERO**, en el que se duele de la

condena de reparación del daño, deviene de **INFUNDADO** su agravio tomando en consideración que la condena de este tópico resulta un obligación constitucional y legal del Juzgador al emitir una sentencia condenatoria, por así preverlo el artículo 20, apartado C) fracción IV de la Constitución Federal y el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Consecuentemente, se insiste que la intervención de la perito en psicología de la fiscalía no puede analizarse fragmentadamente como lo pretende el recurrente sino debe analizarse de manera integral, lo que nos permite inferir que las menores no presentaron un daño psicosexual no porque no hayan vivenciado la agresión sexual, sino por los mecanismos de defensa que su propia mente utiliza para no desestructurarse, aunado a que las menores precisamente normalizan conductas que no resulta positivas o buenas, dado el entorno en que su progenitora las ha inmerso.

Por tanto, la condena a la reparación del daño es genérica misma con la que incluso este Tribunal de Alzada estima insuficiente para las menores, en virtud de que el proceso psicológico para que las mismas enfrenten la realidad de los hechos que vivenciaron va a llevar más allá de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** en gastos psicológicos, aunado a que en términos de la Ley General de Víctimas, estas tienen derecho a una reparación del daño integral la cual conforme al artículo 13 de la citada legislación comprende:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito o la violación a alguno o algunos de los derechos humanos;

II. La restitución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral. Se entiende por daño moral, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados, por ende, en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria. En los casos en los que el delito constituye una violación grave a los derechos humanos, se presumirá el daño moral de la víctima;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

VI. En casos de delitos o violaciones graves a derechos humanos al pago de los gastos y costas judiciales del asesor jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, así como los gastos de transporte, alojamiento o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio si la víctima reside en municipio o delegación distinto al del enjuiciamiento.

Hipótesis que desde luego se estima rebasarían la cantidad condenada por el Tribunal. A quo, sin embargo, conforme lo dispone el numeral 462 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando el recurso ha sido interpuesto sólo por el imputado o su Defensor, no podrá modificarse la resolución recurrida en perjuicio del sentenciado.

VIII.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

Atendiendo a la revisión que de oficio esta Sala debe realizar de la sentencia, tocante a la individualización de la sanción, éste Tribunal de manera sincrónica con las razones expuestas por el Tribunal de Enjuiciamiento, comparte la individualización que realiza en el considerando **OCTAVO**, de la sentencia dictada por los delitos de **VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL, VIOLACIÓN EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO, VIOLACIÓN (comisión por omisión) y PORNOGRAFÍA**, toda vez que los jueces analizaron cada uno de los parámetros del artículo 58 del Código Penal del Estado de Morelos, dejando constancia de la naturaleza y características del hecho punible; la forma de intervención del agente; las circunstancias del infractor y del ofendido antes, durante y posterior al suceso; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado; los motivos que tuvo el infractor para cometer el delito; las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión; así como las condiciones culturales y económicas del sujeto activo.

Refiriendo sobre el particular que los entonces acusados ******* y *******, intervinieron en los hechos a título de autores materiales, actuando con plena conciencia por sí mismo y de propia voluntad, a sabiendas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

de las consecuencias de su conducta, la cual se le atribuye fue de manera dolosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 párrafo segundo y 18 fracción I del Código Penal en vigor; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro; se tuvieron por analizados los motivos que tuvo para cometer el delito, modo, tiempo, lugar, ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito; así como las condiciones sociales, culturales y económicas de los responsables; sobre este punto debe señalarse que el hecho material ejecutado por los acusados ***** , *****y ***** lesionó los bienes jurídicos protegidos por la norma al afectar el normal desarrollo psicosexual de las víctimas; desplegando una conducta dolosa, estableciéndose por los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento una culpabilidad mínima.

Todo ello, para ubicarlos como delincuentes primerizos, y con grado de culpabilidad **MÍNIMO**, imponiendo una sanción de prisión, por lo que se refiere ***** , de **VEINTIOCHO AÑOS DE PRISIÓN**, correspondiendo **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN por el delito de VIOLACIÓN y OCHO años por el delito de ABUSO SEXUAL.**

Respecto a ***** , en virtud de que se le atribuyeron cinco conductas ilícitas, tres de ellas en concurso real homogéneo, se le impuso **VEINTE años por cada delito de VIOLACIÓN y SIETE años por el delito de PORNOGRAFÍA**

Así por lo que se refiere al **concurso real homogéneo** de tres conductas se le impuso a *****una pena privativa de libertad de **SESENTA AÑOS**, veinte años por cada una de las tres conductas ejecutadas.

Más VEINTE AÑOS por la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, y **SIETE AÑOS de PRISIÓN** más por el delito de **PORNOGRAFÍA**.

Sin embargo, en atención al contenido del numeral 68 del Código Penal del Estado, que establece como tope de sanción de prisión la de **ochenta años**, es que se **IMPUSO** al acusado ***** **la pena privativa de libertad de OCHENTA AÑOS.**

De igual manera se impuso una **multa a razón de TRESCIENTOS días multa equivalente a la cantidad de \$26,064.00 (veintiséis mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M. N.)**, resultante de multiplicar trescientos por **\$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M. N.)** correspondiente al valor de la UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, en la anualidad de la comisión de los hechos, esto es, dos mil veinte.

De la anterior, si bien debe puntualizarse que el Tribunal A quo, erróneamente impuso una multa equivalente a **trescientas (300) unidades**, cuando el tipo penal establece como mínimo **quinientos (500)**, sin embargo, al no poder agravar la sanción dado que el recurrente es el sentenciado, es que se confirma la pena en los términos expuesto por el Tribunal de Enjuiciamiento.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Consecuentemente, pese a que se aprecia que el A quo impuso penas ligeramente por debajo del mínimo, esta Alzada no puede agravar la situación jurídica de los sentenciados, por lo que se confirman las penas impuestas por el Tribunal de Enjuiciamiento. Sin que en dicho tema exista algún punto que deba ser suplido, en razón de que se impuso a los sentenciados la sanción mínima⁸.

En tanto, respecto de ***** , tomando en consideración que se le atribuye la comisión por omisión de los delitos de **violación** en agravio de las menores de iniciales ***** y ***** , pues respecto de la primera se ejecutaron en su contra **TRES CONDUCTAS y UNA CONDUCTA** contra la segunda de las menores, en ese sentido, conforme al artículo **14** del Código Penal del Estado de Morelos, en los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite evitarlo, si era garante del bien jurídico; si de acuerdo con las circunstancias, podía evitarlo; y su inactividad permitió la realización de dicho resultado.

Así es claro, que conforme al citado numeral a la sentenciada le correspondía una penal igual al del resultado material, de ahí que, el resultado material actualizo el delito de **VIOLACIÓN**, que como se sostuvo resultaron cuatro hechos, por lo que en tomando en consideración la pena correspondiente por cada hecho lo era de **VEINTE AÑOS, lo que le corresponderían OCHENTA**

⁸ Véase al respecto: "PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS"; Época: Octava Época; Registro: 210776; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 80, Agosto de 1994; Materia(s): Penal; Tesis: VI.2o. J/315; Página: 82

AÑOS DE PRISIÓN, consideran la pena mínima por cada conducta.

No obstante, el Tribunal A quo considero pertinente imponer **CINCUENTA Y TRES AÑOS DE PRISIÓN**, con lo cual no se coincide al tenor de cómo se dejó sentado en párrafos que anteceden, para el caso la sentenciada *********, cometió el delito a título de garante, por lo tanto, la pena correspondiente debió ascender a OCHENTA AÑOS y no así a cincuenta y tres.

Empero, de conformidad con el artículo **462⁹** del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser motivo de estudio la sentencia en atención al recurso de apelación presentado únicamente por los sentenciados, no puede modificarse -agravarse- la situación jurídica de los mismos en su perjuicio, por lo que deba confirmarse la pena impuesta.

IX.- ESTUDIO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. Por otra parte, se comparte la apreciación del Tribunal de Enjuiciamiento, por no quedar duda que bajo el imperativo para los Juzgadores, en observancia al dispositivo 20¹⁰ Constitucional, 37¹¹ del Código Penal vigente en el Estado,

⁹ Artículo **462**. *Prohibición de modificación en perjuicio*
 Cuando el recurso ha sido interpuesto sólo por el imputado o su Defensor, no podrá modificarse la resolución recurrida en perjuicio del imputado.

¹⁰ Artículo **20**. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...)*
C. De los derechos de la víctima o del ofendido.
IV. *Que se le repare el daño. En los casos que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menos cabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.*

¹¹ Artículo **37**. *Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

1348¹² del Código Civil vigente en el Estado, se debe realizar tal condena, aún y cuando no se ofrecieron pruebas para ser desahogadas en la audiencia de individualización de sanciones.

Por lo que pese a que no se desahogaron pruebas para acreditar este tópico, no se coincide con el Tribunal A quo de condenar la cantidad de los **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N)** por cada sentenciado, y respecto a ***** respecto de cada víctima, por concepto de pago de la reparación del **DAÑO MORAL**.

En virtud de que si bien la afectación moral provocada a las menores víctimas es incalculable, empero, se estima que dicha cantidad no se ajusta a una ponderación adecuada de las circunstancias del hecho, el entorno social de las menores, la minoría de edad de las víctimas, los ilícitos acreditados y en general todas las circunstancias del asunto a fin de poder realizar una condena mayor.

No obstante, en observancia del principio **non reformatio in peius**, el cual predica que no podrá un tribunal de alzada agravar la sanción o situación impuesta por el Juez de primer grado al sentenciado, a lugar a confirmar la condena realizada por el Tribunal A quo respecto a la reparación del Daño Moral.

del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas.

¹² **Artículo 1348. DAÑO MORAL.** *Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de si misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menos cabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.*

Del mismo modo se considera pertinente la condena realizada por concepto de **PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL, CONSISTENTE EN TRES AÑOS DE TERAPIA PSICOLÓGICA PARA CADA UNA DE LAS MENORES** cuya cuantificación se realizará ante el Juez de Ejecución de Sentencia que corresponda conocer del presente asunto.

Ya que si bien la perito en materia de psicología *********, refirió que las menores víctimas no presentaban un daño psicosexual, no menos cierto resulta que la perito fue clara al justificar dicha que dicho resultado tenía como origen el hecho de que las menores normalizaron las conductas, dado que su entorno eran normales y consuetudinarias las fiestas, el alcohol y los hombres.

Por lo que no se puede invisibilizar que resultan necesarias las terapias psicológicas a fin de que las menores desnormalicen dichas conductas, lo que irremediablemente conllevaría un problema psicológico en las menores al enfrentarse a la realidad respecto a que el entorno social en que vivían no resulta el idóneo y adecuado, para las propias menores.

Por otra parte, si bien el Tribunal de origen omite referirse a los aspectos relativos a la concesión de beneficios, cierto es que ello es competencia del Juez de Ejecución, tomando en consideración que derivado de las reformas constitucionales en materia penal en el que se instituye la figura del Juez de Ejecución, mismo que tiene como función primordial vigilar que se cumplan las penas, conceder beneficios penitenciarios y solucionar los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

conflictos entre autoridades penitenciarias e internos, por lo que es competencia del Juez de Ejecución pronunciarse al respecto.

Por último se confirma la amonestación y suspensión de derechos políticos, contenidos en los considerandos **DÉCIMO PRIMERO** y **DÉCIMO SEGUNDO** respectivamente.

X.- PRECISIÓN DE LA PENA IMPUESTA.- En otro orden de ideas, debe ser materia de análisis por esta Alzada, el tema relativo al tiempo que los sentenciados han estado privados de su libertad personal, como consecuencia de la revisión que hace de la sentencia recurrida, con la finalidad de que la autoridad ejecutora esté en condiciones de hacer la revisión respectiva, pues la determinación citada debe realizarla la autoridad jurisdiccional en los términos previstos por el precepto 20 fracción X y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen la obligatoriedad de ocuparse de este tema.

Además, se precisa que de la pena impuesta debe descontarse el tiempo que los sentenciados estuvieron bajo los efectos de la medida cautelar de prisión preventiva, es decir, desde la fecha de la detención de los sentenciados, hasta aquella en la que se resuelve el recurso.

Lo que tiene sustento, en el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Administrativo del Quinto Circuito, con registro digital 162504, que cita:

“PRISIÓN PREVENTIVA. LA OBLIGACIÓN DE COMPUTARLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA NO ES SÓLO PARA EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NI CONCLUYE CON EL DICTADO DE SU SENTENCIA, SINO QUE AQUÉLLA PERSISTE PARA EL TRIBUNAL DE ALZADA AL ASUMIR JURISDICCIÓN Y RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). El objeto de la prisión preventiva es evitar que el procesado se sustraiga de la acción de la justicia, asegurar el adecuado desarrollo del proceso, ejecutar la pena y evitar un grave e irreparable daño al ofendido o a la sociedad; el de la prisión como sanción es que el procesado no represente un peligro para la sociedad, lograr su educación y readaptación social, de acuerdo con lo que señala el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. La prisión preventiva es la privación de la libertad deambulatoria por el tiempo que dure el proceso hasta que se emita sentencia definitiva, la cual afecta un bien de alta jerarquía axiológica, como lo es la libertad. Ahora bien, del análisis sistemático de los artículos que regulan el procedimiento penal, se advierte que éste termina con la emisión de la sentencia en la que se declara la responsabilidad o irresponsabilidad de un sujeto, pero en caso de que se interponga el recurso de apelación, concluirá con la revisión del tribunal de alzada. Así, la prisión preventiva inicia con la detención del indiciado, al imputársele un hecho que sea sancionado con pena de prisión, y ésta persiste hasta en tanto se dicte sentencia definitiva; lo anterior, de conformidad con los artículos 18, 19, 20, apartado A, fracción X y 21 de la Constitución Federal, en su texto anterior a la señalada reforma, en relación con los numerales 1o., 4o., 5o., 305 y 482 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; para ese efecto, una sentencia tiene esa denominación cuando es irrevocable, y ello se logra cuando el propio Juez emita el auto que declare que ésta causó ejecutoria en términos del citado artículo 305, esto es, cuando se ha consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se hubiera promovido alguno, o cuando no exista recurso para impugnarlas. Pero si existe recurso que modifique, confirme o revoque la sentencia de primera instancia, es hasta la resolución de éste en la que puede determinarse que una sentencia es definitiva, con la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

excepción de que si se encontrara en el supuesto de reponer el procedimiento por alguna violación procesal en perjuicio del sentenciado, la prisión preventiva continuará; de ahí que no pueda establecerse que el procedimiento judicial concluye con la emisión de la sentencia en primera instancia, pues de los referidos artículos se advierte que la segunda instancia también es parte del procedimiento judicial. Tan es cierto ello que, conforme a los artículos 311 y 312 del referido código, solamente son apelables en ambos efectos las sentencias definitivas (término usado en la ley para diferenciarlas de las interlocutorias) que imponen una sanción, y las que absuelven al acusado o dan por compurgada la pena se admitirán en efecto devolutivo; en otras palabras, cuando se recurre una sentencia de condena, la prisión preventiva continúa hasta que se resuelve la segunda instancia; en cambio, cesará cuando en la sentencia de primera instancia se absuelve o se tiene por compurgada la pena, ya que, en ese caso, el recurso no impide que se ponga en inmediata libertad al reo, quien queda sujeto a la resolución de la segunda instancia, pero libre mientras tanto, considerándose, desde luego, la prisión preventiva sufrida para el caso de que se revoque tal determinación y se le condene. Así, el juzgador está obligado a considerar en la condena impuesta, todo el tiempo que un sujeto permaneció privado de su libertad, pero no exclusivamente la prisión preventiva sufrida en primera instancia, pues tal interpretación, entre otras cuestiones, haría incomprensible el cómputo cuando la resolución de la apelación ordenase la reposición del procedimiento, más aún cuando revocara la sentencia absolutoria de primera instancia, en la que no se consideró la prisión preventiva, precisamente por haber sido absuelto el inculpado; de ahí que en las sentencias de los Jueces de primera instancia sólo se establezca la fecha en que se inició la prisión preventiva, pero no cuando concluye. Por tanto, la obligación del Juez penal, al dictar sentencia, de computar el tiempo de la prisión preventiva para que se descuente de la pena impuesta, no es sólo para el órgano de primera instancia ni concluye con el dictado de su sentencia, sino que aquélla persiste para el tribunal de alzada al resolver y asumir jurisdicción cuando analiza el recurso de apelación que le es propuesto, por lo que debe actualizar el cálculo hasta la fecha en que se emita su resolución, en el que determinará el tiempo que duró la prisión preventiva, para que la autoridad administrativa haga las operaciones conducentes y vigile la compurgación de la pena de prisión. Incluso, es correcto que el reo se ponga a disposición del Ejecutivo una vez que se

pronuncie ejecutoria o quede firme la sentencia de primera instancia, pues se considera que, al resolverse en definitiva, concluye la prisión preventiva y se inicia la ejecución de la condena”.

Así mismo sirve de apoyo el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Segundo Circuito, con registro digital 2023176, que cita:

PRISIÓN PREVENTIVA. LA FACULTAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL PARA REALIZAR EL CÓMPUTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y DETERMINAR CON PRECISIÓN LA FECHA EN QUE SE DARÁ POR COMPURGADA, NO EXENTA AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NI AL TRIBUNAL DE ALZADA DE CUMPLIR CON SU DEBER DE COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA.

Hechos: En amparo directo se reclamó la sentencia de apelación que confirmó la de primera instancia que impuso una pena privativa de libertad al quejoso. Al respecto, el tribunal responsable puntualizó que ésta debía computarse a partir de la fecha en que aquél fue detenido con motivo de los hechos imputados, y que correspondía al Juez de Ejecución su cumplimiento, sin que haya computado el total de los días que deben descontarse por concepto de prisión preventiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la facultad constitucional y legal de los Juzgados de Ejecución Penal para realizar el cómputo de la pena privativa de libertad y determinar con precisión la fecha en que se dará por compurgada, no exenta al juzgado de primera instancia ni al Tribunal de Alzada de cumplir con su deber de computar el tiempo de prisión preventiva, para que sea descontado de aquélla.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 20, apartado B, fracción IX, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que al dictarse una sentencia privativa de libertad, debe computarse el tiempo de la detención, lo cual revela que la aludida obligación se encuentra prevista para la autoridad que emita la determinación correspondiente. Ello, con independencia de que con la entrada en vigor de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Norma Fundamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, por el que se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

confirió, exclusivamente, al Poder Judicial la facultad de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los Jueces de Ejecución, a quienes se otorgó la potestad de aplicar penas alternativas a la de prisión, así como de atender los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas, acorde con la jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.), del Pleno del Alto Tribunal, de rubro: "PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011.". Es así, en virtud de que no puede entenderse que la actual existencia de un control judicial de las cuestiones inherentes a las condiciones de reclusión haya relevado al juzgador (de primera o segunda instancias) que imponga la sentencia privativa de libertad correspondiente, de su obligación de efectuar el cómputo atinente a la prisión preventiva, pues en la reforma respectiva no se modificó el contenido del artículo 20, apartado B, fracción IX, párrafo tercero, citado, ni se acotó que ahora correspondería esa facultad, únicamente, a los Jueces de Ejecución. Máxime que subsiste la vigencia de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tópico referido, de los que deriva la obligación para la autoridad de alzada de proceder en esos términos.

En ese sentido tenemos que de acuerdo a la sentencia condenatoria emitida el **doce de agosto de dos mil veintiuno**, se desprende que los sentenciados ***** , *****y ***** fueron detenidos materialmente el día **ocho de junio de dos mil veinte**, por lo que desde la citada data a la que se dicta sentencia con motivo del recurso de apelación, ha transcurrido **un año nueve meses y veintisiete días**, (salvo error aritmético), periodo de tiempo que debe ser deducido a la pena impuesta en definitiva a los antes mencionados, y que deberán compurgar en el lugar que designe el Juez de Ejecución competente, una vez que sean puestos a su disposición por conducto de la Sub Administradora de Salas del

Estado de Morelos, lo anterior para los efectos a que haya lugar y en términos del artículo 20, inciso B), fracción IX, último párrafo Constitucional.

Consecuentemente, al devenir esencialmente de infundados los agravios de los recurrentes, este Cuerpo Colegiado considera pertinente **CONFIRMAR por distintas consideraciones** la sentencia definitiva dictada el **doce de agosto de dos mil veintiuno**, por los integrantes del **Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de *******, integrado por los Jueces Nancycy Aguilar Tovar, Alma Patricia Salas Ruiz y Job López Maldonado, en su calidad de Presidente, Redactor y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal **JOC/011/2021**, instaurada en contra de ***** , por la comisión de los delitos de **VIOLACIÓN y ABUSO SEXUAL**, ilícitos previstos y sancionados respectiva e independientemente por los artículos 152 y 162 del Código Penal del Estado de Morelos, cometidos en agravio de la menor de iniciales *****; ***** , por la comisión del delito de **VIOLACIÓN** ilícito previsto y sancionado por el artículo 152 del Código Penal del Estado de Morelos cometido en agravio de las menores de iniciales ***** y *****., así como del delito de **PORNOGRAFÍA**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 212 del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de la menor de iniciales *****; y, ***** , por la comisión del delito de **VIOLACIÓN (en comisión por omisión)**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 152 del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de las menores de iniciales ***** y *****.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

XI.- ACTUACIÓN OFICIOSA DE ESTA ALZADA. No

obstante, de considerar pertinente la determinación del Tribunal A quo respecto a condenar a los sentenciados al pago de las terapias psicológicas, existe una patente preocupación de este Tribunal de Alzada con relación al tiempo que podría transcurrir entre su cuantificación y el pago efectivamente de las mismas por parte de los sentenciados, lapso en el que las menores no recibirían la atención psicológica que resulta trascendente para su normal desarrollo psicosexual.

En ese sentido, tomando en consideración la obligación de todos los Órganos del Estado Mexicano de brindar una protección reforzada a los Niños, Niñas y Adolescentes cuando estos fueron víctimas de algún delito, en estricta observancia de los numerales 1 y 4 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1 fracción II, 3 y 49 de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**; y, artículo 7, fracciones VI y XXIII, 8 y 39 Bis, fracción IV de la **Ley General de Víctimas**, que en su orden preceptúan:

*“**Artículo 1.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 4.- ...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

...”

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

...

II.- Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

...”

“Artículo 3.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes."

“Artículo 49.- En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Sistema Nacional de Protección Integral a que se refiere la presente Ley, deberá coordinarse con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, el cual procederá a través de su Comisión Ejecutiva en los términos de la legislación aplicable.”

“Artículo 7.- Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

...

VI.- A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

...

XXIII.- A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad
...”

“Artículo 8.- Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas según corresponda, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de a violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos que atenten contra la vida, contra la libertad o la integridad, así como de desplazamiento interno, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.

Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley.

Las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención, rehabilitación y demás establecidas en los Títulos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de esta Ley, se brindarán por las instituciones públicas de los gobiernos Federal, de las entidades federativas y municipios en el ámbito de sus competencias, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

Las víctimas podrán requerir que las medidas materia de esta Ley le sean proporcionadas por una institución distinta a aquella o aquellas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, ya sea de carácter público o privado, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas deberán otorgar, con cargo a sus Recursos de Ayuda que corresponda, medidas de ayuda provisional, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el hecho victimizante.

En casos urgentes, de extrema necesidad o aquellos en que las instituciones de carácter público no cuenten con la capacidad de brindar la atención que requiere, la Comisión Ejecutiva o Comisiones de víctimas podrán autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo a los Recursos de Ayuda o al Fondo Estatal, según corresponda.

La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas, en el ámbito de sus competencias, deberán otorgar, con cargo al presupuesto autorizado de la Comisión Ejecutiva o del Fondo Estatal que corresponda, los Recursos de Ayuda que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante. La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas requerirán a la víctima en un plazo de treinta días, los comprobantes del gasto que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas, de conformidad con los criterios de comprobación a los que hace referencia el párrafo segundo del artículo 136 de la Ley.

La Comisión Ejecutiva deberá cubrir medidas de ayuda inmediata de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria cuando la Comisión Estatal lo solicite por escrito en caso de no contar con disponibilidad de recursos, y se comprometa a resarcirlos en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley."

"Artículo 39 bis.- Las autoridades competentes del orden de gobierno que corresponda cubrirán los gastos relacionados con los apoyos de traslados de las víctimas, que comprenden los conceptos de transportación, hospedaje y alimentación, cuando la víctima tenga que trasladarse por las siguientes causas:

...

V.- Recibir atención especializada o de tratamiento por alguna institución nacional, pública o privada cuando así sea autorizado en términos del quinto párrafo del artículo 8 de esta Ley, para el apoyo médico, psicológico o social que requiera.

En caso de que las Comisiones de víctimas no hayan cubierto los gastos, la Comisión Ejecutiva de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita deberá brindar la ayuda a que se refiere el presente artículo sujeto a su disponibilidad presupuestaria.

Las Comisiones de víctimas deberán reintegrar los gastos en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley."

Disposiciones normativas que interpretadas de manera armónica permiten arribar a la determinación de que el Legislador constituyó instituciones y mecanismos del Estado para materializar la protección reforzada que debe ejercerse en tratándose de menores víctimas.

Para ello configuró no sólo la ayuda psicológica o médica en favor de ellos, sino todo un andamiaje legal, administrativo, estructural y presupuestal a fin de lograr garantizar el máximo bienestar posible de los menores.

Por ello, y dado el entorno social, económico y familiar de las menores víctimas de iniciales ******* y *******, que quedó evidenciado durante el desahogo del juicio oral, esto es, que su progenitor falleció tiempo atrás, que su madre se encuentra sentenciada dada su omisión de observar su calidad de garante, la ausencia de tíos o abuelos que pudiera hacerse cargo de ellas, contando únicamente con una hermana (hija únicamente de su padre) quien a su vez es madre soltera, que incluso quedó evidenciado al momento de su deposado la dificultad de la misma para hacerse cargo de las menores, pues al no contar con apoyo, ella debe laborar para proporcionar alimentos a las menores, dificultándosele llevarlas a sus terapias, ya que si bien, estas no tienen un costo, refiere precisamente la carencia económica para



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

erogar los pasajes lo que se le dificulta en virtud de su actividad laboral.

Consecuentemente, ante las situaciones planteadas, en cumplimiento de la obligación constitucional de tutelar el interés superior de las menores, resulta pertinente que hasta en tanto los sentenciados no cumplan con el pago de las terapias, estas deben seguirse proporcionando por el **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de las Familias de *******, como hasta el momento se vienen realizando, sin que sea óbice que en la etapa de ejecución les sea exigible a los sentenciados el pago de dicho tópico.

Bajo esa línea se vincula a la **Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos**, para que dentro del ámbito de atribuciones coadyuve con el **Sistema DIF del Municipio de *******, a garantizar el derecho de las menores a continuar recibiendo atención psicológica hasta en tanto se logra que los sentenciados cumplan con la reparación de daño en el tópico citado.

Sin que con la anterior medida, como ya se dijo, se exente a los sentenciados al cumplimiento del pago de las terapias psicológicas, en atención que como se ha referido el Estado Mexicano tiene un compromiso Nacional e Internacional de otorgar una protección reforzada a los menores, lo que propicio precisamente las legislaciones puntualizadas en párrafos que anteceden.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Pues si bien el Estado conforme a la Ley General de Víctimas debe resarcir el daño subsidiariamente, ello desde luego debe acontecer una vez agotado los requerimientos o procedimientos para hacer exigible el cobro a los sentenciados.

No obstante de lo anterior, atendiendo a la calidad de las víctimas del presente toca, esto es, que son menores de edad, es responsabilidad de este Cuerpo Colegiado garantizar desde este momento al menos las terapias psicológicas, sin perjuicio de que a la postre el Asesor Jurídico solicite ante la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, el pago subsidiario de todos los aspectos de la reparación del daño aquí condenada.

Pues como se advirtió las menores han normalizado conductas sexuales no propias de su edad, por lo que es apremiante deconstruir dichas conductas a fin de permitir que enfrenten la vida de manera distinta a como se les enseñó.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito, con registro digital 2006460, que cita:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A FAVOR DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI CONFORME A LAS CONDICIONES ESPECIALES DEL INCULPADO, ÉSTE SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA CUBRIRLO MATERIALMENTE, A FIN DE HACER EFECTIVO EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CORRESPONDE AL ESTADO RESARCIRLO SUBSIDIARIAMENTE. *El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), prevé el derecho de la víctima u ofendido del delito a la reparación del daño, la cual debe imponerse al inculpado siempre que se emita sentencia condenatoria. Por su parte, el diverso 4o., párrafo octavo, de la Ley Fundamental establece el principio del interés superior del menor, el cual en esencia consiste en garantizar el pleno respeto, satisfacción y ejercicio de los derechos de los niños y niñas (entre ellos, su sano desarrollo) lo cual se funda en la dignidad del ser humano y en las condiciones propias de la niñez, es de considerar que en los asuntos en que el responsable sea condenado a la reparación del daño moral (que incluye el pago de tratamientos curativos que el agraviado necesite para recuperar su salud física o psíquica) a favor de un menor de edad, derivado del delito cometido en agravio de éste, pero de autos se evidencie que el enjuiciado no tiene la posibilidad para cubrir ese daño, por las condiciones peculiares que presenta, como la particularidad de ser de origen indígena, no contar con ingresos económicos ni con alguna ocupación laboral de la que pueda obtenerlos, o bien, cualquier otra característica que le impida saldar la referida pena, resulta procedente que el Estado sea al que corresponda resarcir ese daño moral (como sería proporcionar los aludidos tratamientos curativos), en aquellos casos en que, conforme a las condiciones especiales del sentenciado, exista imposibilidad de que éste pueda cubrir materialmente esa condena al menor ofendido, a fin de hacer efectivo el principio del interés superior del menor, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, debe girarse atento oficio al **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de las Familias de ******* y a la **Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos**, para que garanticen las terapias psicológicas a las menores ***** y *****; lo cual no se limita meramente a la designación de un psicólogo que asista a las menores, sino que conlleva a la facilitación del transporte, el apoyo económico o inscripción a un programa del Gobierno

Federal o Estatal en aras de garantizar efectivamente el derecho de las menores a recibir asistencia psicológica.

Por las consideraciones expuestas con antelación, y en atención a lo dispuesto por los numerales 471, 472, 474 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse; y,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por distintas consideraciones, este Cuerpo Colegiado **CONFIRMA** la sentencia definitiva dictada el **doce de agosto de dos mil veintiuno**, por los integrantes del **Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de *******, integrado por los Jueces Nancyy Aguilar Tovar, Alma Patricia Salas Ruiz y Job López Maldonado, en su calidad de Presidente, Redactor y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal **JOC/011/2021**, instaurada en contra de *********, por la comisión de los delitos de **VIOLACIÓN y ABUSO SEXUAL**, ilícitos previstos y sancionados respectiva e independientemente por los artículos 152 y 162 del Código Penal del Estado de Morelos, cometidos en agravio de la menor de iniciales *******; *******, por la comisión del delito de **VIOLACIÓN** ilícito previsto y sancionado por el artículo 152 del Código Penal del Estado de Morelos cometido en agravio de las menores de iniciales ******* y *****.**, así como del delito de **PORNOGRAFÍA**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 212 del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de la menor de iniciales *******; y, *******, por la comisión del delito



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

de **VIOLACIÓN (en comisión por omisión)**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 152 del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de las menores de iniciales ***** y *****..

SEGUNDO.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 apartado B, fracción IX, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que quede fijado el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá descontarse del cumplimiento de la sentencia privativa de la libertad, con lo cual se garantizan los derechos constitucionales de los sentenciados, se establece que ***** , *****y ***** fueron privados de su libertad desde el **día ocho de junio de dos mil veinte** hasta al día en que se dicta la presente resolución (**cuatro de abril de dos mil veintidós**), transcurriendo en consecuencia **un año nueve meses y veintisiete días** (salvo error aritmético), lo que se contabiliza como prisión preventiva.

TERCERO.- Se instruye al Ministerio Público para que inicie la investigación de la posible **TORTURA** de la que manifiesta fue víctima la sentenciada ***** , por lo que concede el improrrogable plazo de **VEINTE DÍAS HÁBILES** para el efecto de que informe a esta Sala el avance en de dicha investigación, con el apercibimiento que en caso de ser omisa se le impondrá una multa por tratarse del primer apercibimiento y tomando en consideración que el artículo 104, fracción II, inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales, solo sienta el parámetro entre un máximo y un mínimo, sin establecer los medidas para

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

graduar la multa, se le impondrá una multa a razón de **VEINTE** Unidades de Medida y Actualización, con independencia de la responsabilidad penal o administrativa que su omisión genere.

CUARTO.- De conformidad a lo establecido en el artículo **82** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena la notificación personal de la presente resolución de los sujetos procesales, esto es, Ministerio Público, Asesor Jurídico, Representante Legal de las menores víctimas, sentenciados, defensa oficial y defensas particulares, para efectos de lograr la notificación correspondiente.

QUINTO.- Gírese atento oficio al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de las Familias de ***** y a la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, para que garanticen las terapias psicológicas a las menores ***** y *****, en los términos precisados en el considerando XI de la presente resolución.

SEXTO.- Hágase del conocimiento de esta determinación al Director de la Cárcel Distrital con sede en Cuautla, así como del Tribunal de Enjuiciamiento para conocimiento y efectos legales procedentes.

SÉPTIMO.- Se ordena engrosar la presente a los autos del toca penal en que se actúa, y en su momento archívese como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 127/2021-CO-1

Causa Penal: JOC/011/2021

SENTENCIADOS: *****

DELITOS: VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y PORNOGRAFÍA

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante; **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente; y, **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO** ponente en el presente asunto, quienes legalmente actúan y dan fe.